

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEED-JE-082/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

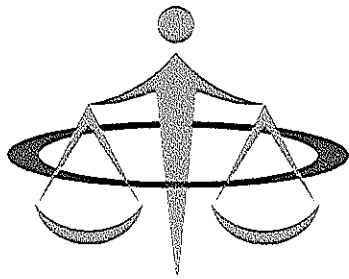
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve los presentes juicios electorales y juicios ciudadanos, en el sentido de **REVOCAR** el Acuerdo **IEPC/CG111/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local 2020–2021, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Glosario..... | 2 |
| I. Antecedentes | 3 |
| II. Competencia | 10 |
| III. Acumulación | 10 |
| IV. Causal de improcedencia | 11 |
| V. Procedencia | 13 |
| VI. Escritos de tercero interesado | 16 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

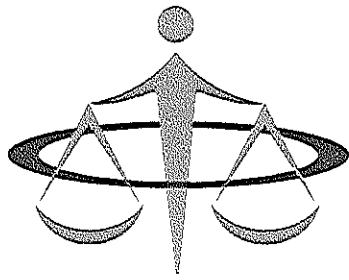
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| VII. Presentación de promociones | 17 |
| VIII. Estudio del fondo | 22 |
| Síntesis de los agravios | 23 |
| Expedientes TEED-JE-082/2021 y TEED-JDC-057/2021..... | 23 |
| Expediente TEED-JE-083/2021..... | 28 |
| Expedientes TEED-JE-084/2021 y TEED-JDC-058/2021..... | 29 |
| Pretensión, causa de pedir y <i>litis</i> | 37 |
| Metodología de estudio | 38 |
| Decisión. Fundamentos y razones | 39 |
| Marco conceptual y jurídico del sistema de RP..... | 39 |
| Régimen de las coaliciones | 48 |
| Análisis de los agravios | 52 |
| Apartado A. Agravios relativos a la omisión del Consejo General, de asignar una diputación de RP a los partidos que obtuvieron, al menos, el 3% de la VVE en la elección | 52 |
| Apartado B. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. | 60 |
| Apartado C. Agravios relativos a la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación, en lo que respecta a la subrepresentación de Morena, y la consecuente solicitud de inaplicación de la porción normativa relativa al “resto mayor”. | 63 |
| Apartado D. Agravios relativos a la existencia de una sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado de Durango. | 77 |
| Apartado E. Incumplimiento del principio de paridad. | 122 |
| IX. Efectos de la sentencia. | 124 |
| Resolutivos | 125 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|---|
| Coalición “Va por Durango” | Coalición total “Va por Durango”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021 |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

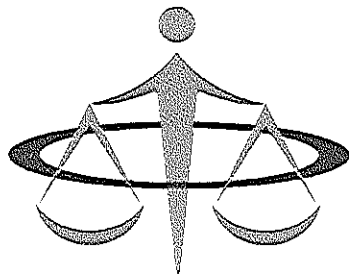
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación local | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Ley electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| MC | Movimiento Ciudadano |
| Morena | Partido Político Morena |
| MR | Mayoría Relativa |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Representación Proporcional |
| RSP | Partido Redes Sociales Progresistas |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| VEE | Votación Estatal Emitida |
| VTE | Votación Total Emitida |
| VVE | Votación Válida Emitida |

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran los sumarios en que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

A. Proceso electoral

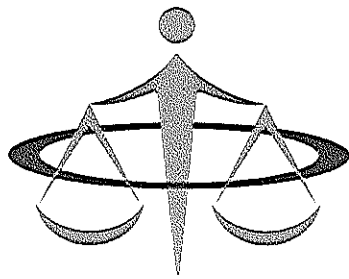
1. **Inicio.** El uno de noviembre de dos mil veinte, atento a lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, por el cual se llevará a cabo la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Durango, para el periodo constitucional 2021-2024.

Lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

2. **Solicitud de registro de coalición.** El treinta de diciembre siguiente, se recibió en las oficinas del Instituto, un escrito signado por la y los presidentes estatales del PAN, PRI y PRD, por virtud del cual presentaron y solicitaron el registro del Convenio de Coalición total denominada “Va por Durango”, para participar en el proceso electoral en comento.
3. **Aprobación de registro de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG02/2021,² a través del cual, declaró procedente la solicitud de registro del mencionado convenio de coalición para la postulación de candidaturas a diputaciones locales.
4. **Impugnación del Acuerdo IEPC/CG02/2021.** El doce de enero, los partidos políticos RSP, Duranguense, Morena y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, presentaron sendas demandas de juicios electorales, a fin de combatir el mencionado acuerdo.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica *IEPC_CG02_2021_REGISTRO_VA_POR_DURANGO_PAN_PRI_PRD.pdf* (*iepcdurango.mx*). En ese sentido, lo que se desprende de dicho acuerdo, **ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE CITAN A LO LARGO DE ESTE FALLO**, se invocan desde este momento como hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

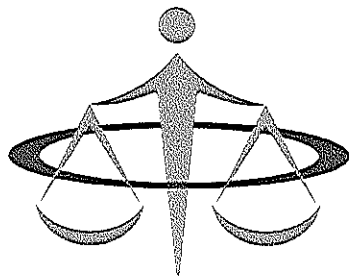
5. **Sentencia.** El doce de febrero, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, dentro de los juicios electorales TEED-JE-001/2021 y acumulados, resolvió las impugnaciones señaladas en el numeral inmediato anterior, en el sentido de confirmar el acto reclamado.³
6. **Aprobación de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintiséis de febrero, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG28/2021⁴, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular, aplicables al presente proceso electivo.
7. **Registro de candidaturas de MR postuladas por la coalición.** En sesión especial celebrada el cuatro de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG43/2021,⁵ mediante el cual otorgó a la Coalición "Va por Durango", el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, de conformidad con la siguiente lista:

| | |
|---|---|
| 1 | PROPIETARIO: ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ SUPLENTE: ALEJANDRA ELIZABETH TERRONES OCHOA |
| 2 | PROPIETARIO: RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ SUPLENTE: NOEL FERNÁNDEZ MATURINO |
| 3 | PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO SUPLENTE: JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS |
| 4 | PROPIETARIO: GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ SUPLENTE: SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR |
| 5 | PROPIETARIO: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO SUPLENTE: DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA |
| 6 | PROPIETARIO: JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR SUPLENTE: MONSERRAT MAILENNE MARTÍNEZ GAYTÁN |
| 7 | PROPIETARIO: JOEL CORRAL ALCÁNTAR SUPLENTE: JOSÉ ANGEL GARCIA BARRAZA |

³ Dicha sentencia fue confirmada, a su vez, por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2021 y sus acumulados, durante la sesión virtual celebrada el tres de marzo.

⁴ Consultable en la página oficial del Instituto, https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogenera_l_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf.

⁵ El acuerdo quedó firme, en razón de la ineficacia de las impugnaciones promovidas en su contra. Y es consultable en la página de Internet del Instituto, https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG43_2021_REGISTRO_VA_POR_DURANGO_PEL_2020_2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| | |
|----|--|
| 8 | PROPIETARIO: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SUPLENTE: PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ |
| 9 | PROPIETARIO: ANAÍ REGIS MARTÍNEZ SUPLENTE: ESMIRNA GUTIÉRREZ SOTO |
| 10 | PROPIETARIO: CLAUDIA ELENA GALÁN ENCERRADO SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ |
| 11 | PROPIETARIO: MARÍA GUADALUPE MAYELA HERMOSILLO CASTRUITA SUPLENTE: LAURA LILIA MONTES DEL TORO |
| 12 | PROPIETARIO: MANUEL RAMOS CARRILLO SUPLENTE: MARIO ALBERTO IBÁÑEZ DELGADO |
| 13 | PROPIETARIO: SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ |
| 14 | PROPIETARIO: DAVID RAMOS ZEPEDA SUPLENTE: J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA |
| 15 | PROPIETARIO: SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SUPLENTE: MARÍA PALOMA PÉREZ GAMERO |

8. Registro de candidaturas de RP postuladas por el PAN. En esa misma sesión, dicho Consejo aprobó el diverso Acuerdo IEPC/CG51/2021,⁶ relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, presentadas por el PAN, en los siguientes términos:

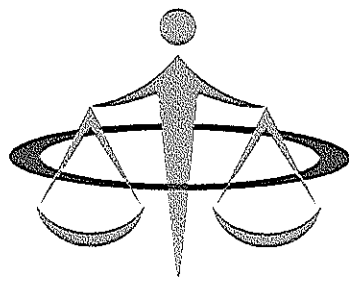
| | |
|---|--|
| 1 | PROPIETARIO: VERÓNICA PÉREZ HERRERA SUPLENTE: TERESA SOTO RODRÍGUEZ ⁷ |
| 2 | PROPIETARIO: FERNANDO ROCHA AMARO SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA ⁸ |
| 3 | PROPIETARIO: CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN ⁹ |
| 4 | PROPIETARIO: JUAN ANDRÉS MORALES MENDÍA SUPLENTE: ALFONSO MENDÍA GARCÍA |
| 5 | PROPIETARIO: SUSANA ROLDÁN RIVERA SUPLENTE: ANA ROCIO ZAPATA CEBALLOS |

⁶ Dicho acuerdo quedó firme, ante la ineficacia de las impugnaciones promovidas en su contra. Y es consultable en la página oficial de Internet del Instituto, https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG51_2021_REGISTRO_PAN_RP_PEL_2020_2021.pdf.

⁷ Candidata registrada mediante el Acuerdo IEPC/CG/092/2021 del Consejo General, en sustitución de María Fernanda Mendoza Vázquez.

⁸ Candidato registrado mediante el Acuerdo IEPC/CG/077/2021 del Consejo General, en sustitución de Héctor Adrián Ánimas Vázquez.

⁹ Candidata registrada mediante el Acuerdo IEPC/CG/092/2021 del Consejo General, en sustitución de Vanessa Castrellón Cabrera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

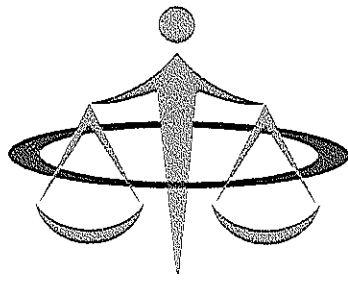
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| | |
|----|--|
| 6 | PROPIETARIO: LUIS ORLANDO CALZADA RIVERA SUPLENTE: LILIANA AVILA RODRÍGUEZ |
| 7 | PROPIETARIO: GISELA EDITH MARIN DELGADO SUPLENTE: MA. DE LOURDES DELGADO VILLARREAL |
| 8 | PROPIETARIO: JONATHAN DANIEL FLORES CISNEROS SUPLENTE: HÉCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVAS |
| 9 | PROPIETARIO: MA. DE JESUS MARTÍNEZ MONTELONGO SUPLENTE: GLORIA RODRÍGUEZ BARBOZA |
| 10 | PROPIETARIO: JORGE LUIS SORIA MATURINO SUPLENTE: ELIEL FERNANDO HOLGUIN HERNÁNDEZ |

9. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del H. Congreso del Estado de Durango.
10. **Sesiones de cómputo distrital.** El trece de junio, los consejos municipales electorales cabecera de distrito local del Instituto, celebraron sesión especial permanente para realizar los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de MR y RP.
11. **Acuerdo impugnado.** En sesión especial del cómputo estatal y asignación de diputaciones de RP, celebrada el veinte de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG111/2021, por el que realizó la asignación de diputaciones locales por el señalado principio.

La asignación de curules se efectuó en los siguientes términos:

| No. | Fórmula de Candidaturas | Partido Político |
|-----|--|------------------|
| 1 | PROPIETARIO: VERÓNICA PÉREZ HERRERA SUPLENTE: TERESA SOTO RODRÍGUEZ | PAN |
| 2 | PROPIETARIO: FERNANDO ROCHA AMARO SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA | PAN |
| 3 | PROPIETARIO: ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ SUPLENTE: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ | PRI |
| 4 | PROPIETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA SUPLENTE: JOSÉ ANTONIO MORALES GUZMÁN | PRI |
| 5 | PROPIETARIO: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SUPLENTE: YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTEZ | PRI |
| 6 | PROPIETARIO: MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA SUPLENTE: JENNIFER ADELA DERAS | PVEM |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

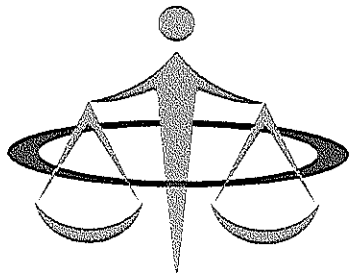
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| No. | Fórmula de Candidaturas | Partido Político |
|-----|---|------------------|
| 7 | PROPIETARIO: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES SUPLENTE: CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES | Morena |
| 8 | PROPIETARIO: SUPLENTE: CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA | Morena |
| 9 | PROPIETARIO: MARISOL CARRILLO QUIROGA SUPLENTE: DIANA MARIBEL TORRES TORRES | Morena |
| 10 | PROPIETARIO: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO SUPLENTE: MARÍA RITA VILLA MANRRÍQUEZ | Morena |

B. Demandas

- 1. Juicios electorales.** El veinticuatro de junio, los partidos políticos RSP, Morena y MC, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, presentaron sendas demandas de juicios electorales en contra del mencionado acuerdo.
- 2. Juicios ciudadanos.** En esa misma data, las ciudadanas Karla Yadira Soto Medina y María Martha Palencia Núñez, por su propio derecho, y ostentándose como candidatas propietarias a diputadas locales por el principio de RP en el lugar número uno de las listas registradas por RSP y MC, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de cuestionar el acuerdo de asignación en comento.
- 3. Avisos y publicidad.** En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, comunicó a este Tribunal la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo de setenta y dos horas legalmente establecido para tal efecto.

En ese lapso, comparecieron con el carácter de terceros interesados –en todos los casos– el PAN, así como los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, los últimos ostentándose como diputados electos por el principio de MR en los distritos electorales III y XIV, en ese orden, postulados por el PRD, integrante de la Coalición “Va por Durango”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

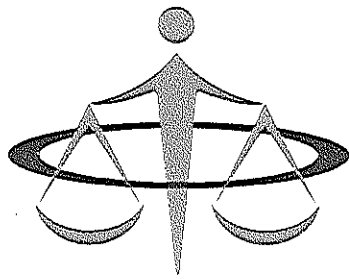
4. Recepción y turnos. El veintiocho de junio, se recibieron en este órgano electoral los expedientes de los juicios electorales y juicios ciudadanos de referencia, los respectivos informes circunstanciados, los escritos de comparecencia, así como la documentación relativa al trámite legal de cada medio impugnativo. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los siguientes expedientes de acuerdo con la hora de su recepción, a la par que mandató el turno a la Ponencia a su cargo, dada la conexidad que existe entre ellos.

| Número de Expediente | Hora de Recepción | Parte actora |
|----------------------|-------------------|-----------------------------|
| TEED-JE-082/2021 | 20:33 | RSP |
| TEED-JE-083/2021 | 21:59 | Morena |
| TEED-JE-084/2021 | 22:25 | MC |
| TEED-JDC-057/2021 | 20:40 | Karla Yadira Soto Medina |
| TEED-JDC-058/2021 | 22:20 | María Martha Palencia Núñez |

5. Radicación y promociones. El veintinueve de junio, se acordó la radicación de los juicios; los días treinta de junio y seis de julio, RSP y la ciudadana María Martha Palencia Núñez, respectivamente, presentaron sendas promociones, mismas que se tuvieron por recibidas y se agregaron a los autos correspondientes para los efectos legales conducentes.

6. Requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de julio, se formuló requerimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, mismo que se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma mediante proveído de veintinueve de ese mismo mes. En esa misma fecha, se admitieron las demandas y, toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

7. Nuevas promociones. El treinta de julio, dentro del expediente TEED-JE-082/2021, el Secretario del citado Ayuntamiento remitió un escrito y diversas constancias, en presunto alcance al curso de cumplimiento al requerimiento en comento. En esa misma dataa, el ciudadano Francisco Londres Botello Castro presentó escrito en el cual realizó diversas manifestaciones. Ambos cursos se tuvieron por recibidos y agregados a los autos, por acuerdo de treinta y uno de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de tres juicios electorales promovidos por diversos partidos políticos, así como dos juicios ciudadanos interpuestos por dos ciudadanas que participaron como candidatas al cargo de diputadas locales por el principio de RP, mediante los cuales se cuestiona la aprobación del Acuerdo IEPC/CG111/2021 del Consejo General, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de RP, en el marco del proceso electoral local 2020–2021.

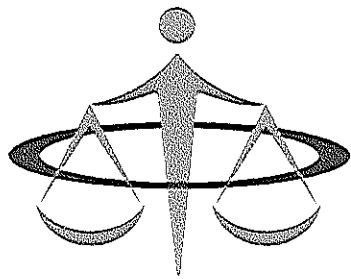
La competencia de este órgano jurisdiccional se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción III, inciso c) de la Ley electoral local; 4, párrafo 2, fracciones I y II; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c); 43; 56; 57, fracción VI, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral a las demandas que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que las partes actoras controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo mediante el cual se efectuó la asignación de diputaciones locales por el principio de RP.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es **acumular** los juicios identificados con las claves TEED-JE-083/2021, TEED-JE-084/2021, TEED-JDC-057/2021 y TEED-JDC-058/2021, al diverso TEED-JE-082/2021, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior se fundamenta en lo previsto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley electoral local; 33 de la Ley de Medios de Impugnación local, y 71,



párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

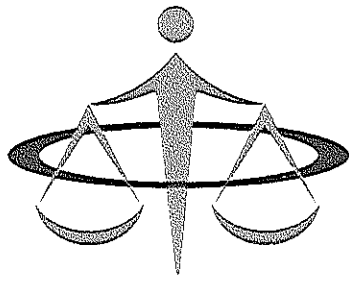
Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar –a la luz de la causal de improcedencia que los terceros interesados hacen valer en cada asunto– si los presentes medios de impugnación son improcedentes, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrearía la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por cada uno de los accionantes.

➤ Extemporaneidad

El PAN, así como los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, aducen de manera idéntica que los juicios electorales y ciudadanos que ahora se resuelven, son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano, en razón de que si bien cada uno de los actores controvierte formalmente el Acuerdo IEPC/CG111/2021, en realidad, su inconformidad se endereza en contra de la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR en los distritos III y XIV, correspondientes a la Coalición “Va por Durango”.

En esa virtud, sostienen que toda vez que ninguno de los actores combatió en su oportunidad la forma en que se determinaron las cláusulas del convenio de coalición, ni tampoco a las personas postuladas en las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes que fueron registradas ante el Consejo General, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, al excederse el plazo de 4 días con que contaban para ese efecto.

En concepto de esta Sala Colegiada, no les asiste la razón a los terceros interesados, pues el acto claramente impugnado por los demandantes, es el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de RP aprobado por el Consejo General el día veinte de junio, y si bien es cierto que la esencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

conjunto de agravios que se hacen valer en las diversas demandas, gira en torno a la presunta comisión de un fraude a la ley por la violación a las reglas de RP, al haberse asignado al PAN 8 diputados cuando en realidad solo le corresponden 6, también lo es que dicha circunstancia no puede servir de base para el análisis de la procedencia de los presentes medios impugnativos, como erróneamente lo pretenden los comparecientes.

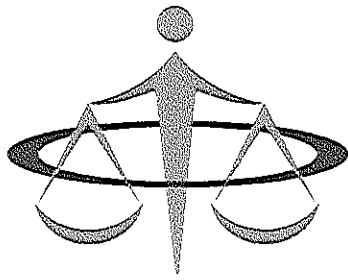
En todo caso, la controversia planteada respecto a si los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, registrados por la aludida coalición para ocupar el cargo de diputados locales por el principio de MR en los distritos electorales III y XIV, respectivamente (postulados por el PRD), tienen una militancia y/o afiliación efectiva al PAN, sin que tal aspecto fuera verificado por la responsable al momento de efectuar las asignaciones correspondientes por el principio de RP, **constituye la materia del estudio del fondo** que deba realizar este órgano resolutor en el presente fallo.

Luego, si el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue emitido el veinte de junio, los 4 días para su impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro del mismo mes tomando en consideración que la determinación adoptada en dicho acuerdo guarda una estrecha vinculación con el desarrollo del actual proceso electoral local, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

Así las cosas, si las demandas que dieron origen a los presentes juicios se interpusieron el veinticuatro de junio, es incuestionable que en cada caso se cumple con el requisito de oportunidad en comento.

Atento a las razones expuestas, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los comparecientes.

Y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra causal de improcedencia, ni la responsable hace valer alguna distinta a la analizada, lo procedente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa.



V. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales y especiales de procedencia del juicio electoral y del juicio ciudadano, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.

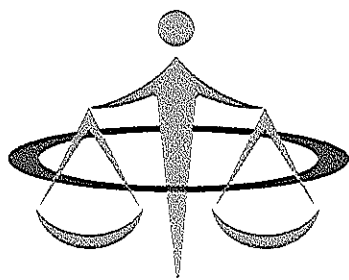
- a. Forma.** En cada uno de los escritos iniciales consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
- b. Oportunidad.** En los juicios que se analizan, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en el apartado IV de esta sentencia.
- c. Legitimación y personería.**

c.1 Juicios electorales

Se tienen por cumplidos ambos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, en tanto que los juicios electorales de que se trata, fueron interpuestos por RSP, Morena y MC, partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto, por conducto de sus representantes propietarios y/o suplente, según el caso, ante el Consejo General; personalidad jurídica que se encuentra reconocida por la autoridad responsable, ya sea al rendir los respectivos informes circunstanciados,¹⁰ o a través de la certificación atinente.¹¹

¹⁰ El reconocimiento de la personería, en el caso de los representantes de los partidos políticos Morena y MC, consta a fojas 143 del expediente TEED-JE-083/2021 y 865 del expediente TEED-JE-084/2021.

¹¹ En el caso de RSP, la certificación del representante propietario obra a foja 36 del expediente TEED-JE-082/2021.



c.2 Juicios ciudadanos

Del contenido de los Acuerdos IEPC/CG60/2021 e IEPC/CG56/2021,¹² emitidos por el Consejo General en sesión especial de cuatro de abril, se desprende que las ciudadanas actoras Karla Yadira Soto Medina y María Martha Palencia Núñez fueron registradas como candidatas propietarias a diputadas locales por el principio de RP, en la posición número uno de la lista registrada por RSP y MC, en ese orden.

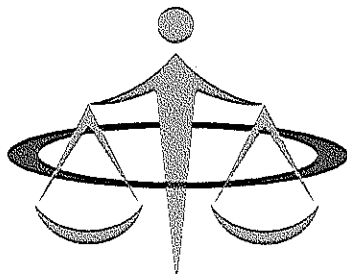
En tal virtud, es incuestionable que dichas ciudadanas se encuentran legitimadas para promover los juicios TEED-JDC-057/2021 y TEED-JDC-058/2021, cuyas demandas se enderezan en contra de la asignación de diputaciones por el principio de RP a integrar el Congreso del Estado de Durango, para el periodo 2021–2024.

d. Interés jurídico. Los institutos políticos actores y las ciudadanas actoras tienen interés jurídico para cuestionar la asignación de diputaciones de RP, llevada a cabo por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG111/2021.

En el caso concreto de RSP, Morena y MC, su interés jurídico es directo, pues aducen, sustancialmente, que el acuerdo impugnado les causa perjuicio debido a que no les fueron asignadas las diputaciones por el principio de RP que, según afirman, les corresponden.

En lo que hace a las ciudadanas Karla Yadira Soto Medina y María Martha Palencia Núñez, también cuentan con interés jurídico directo para cuestionar el acto de asignación, pues como ya se dijo, ambas contendieron como candidatas propietarias a diputadas locales por el principio de RP en la posición número uno de las respectivas listas de candidaturas registradas por RSP y MC. En esa tesitura, estiman que el acuerdo controvertido afecta sus intereses político-electorales personales, ya que tienen derecho a que les sea asignada una curul

¹²Consultables en la página oficial del Instituto, en las ligas electrónicas [IEPC_CG60_2021_REGISTRO_RSP_RP_PEL_2020_2021.pdf](#) ([iepcdurango.mx](#)) e [IEPC_CG56_2021_REGISTRO_MC_RP_PEL_2020_2021.pdf](#) ([iepcdurango.mx](#)).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

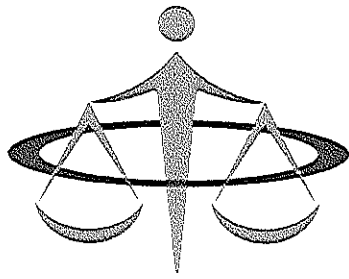
en el Congreso local, con base en la votación obtenida por los institutos políticos que las postularon.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*,¹³ en la cual se sostiene que, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.

No obsta señalar que los partidos políticos actores también cuentan con interés jurídico difuso para cuestionar el acuerdo de referencia, pues amén de que éste llegue a afectar su esfera de derechos de modo directo, se considera que eventualmente pudiera causar perjuicio a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones, de grupo o tutelivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de los procesos electorales (salvo las excepciones que expresamente señala la normativa electoral) porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese tenor, a los partidos políticos se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, en representación de la comunidad.

¹³ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

Cuestión distinta será la demostración de la conculcación del o de los derechos que se estiman vulnerados por cada uno de los accionantes, lo que, en todo caso, corresponderá al estudio del fondo de los asuntos.

e. **Definitividad.** En cada caso, se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la Ley de Medios de Impugnación local no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deban agotar previamente los enjuiciantes.

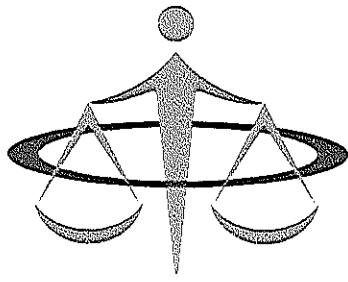
VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

En los juicios que se resuelven, el PAN y los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda presentaron sendos escritos de comparecencia, tal como se hace constar en las razones de retiro de estrados, atinentes a cada uno de los medios impugnativos.

Dichos escritos se tienen por debidamente presentados, pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación local, como enseguida se precisa.

1. Forma. En cada ocurso se hace constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la de la parte actora del juicio en el que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. Como se desprende de las diversas constancias que integran los presentes sumarios, específicamente de los propios escritos de comparecencia, en cuya primera página se asentó el sello de recepción, los mismos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la precitada ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PAN, así como de los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con aquellas que demandan las partes actoras, pues estiman que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan que sea confirmado. Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación local.

En cuanto a la personería, se tiene que los ciudadanos de referencia comparecen por su propio derecho y con la calidad de diputados electos por el principio de MR en los distritos electorales locales III y XIV, en ese orden, postulados por la Coalición “Va por Durango” y siglados por el PRD. Por su parte, el PAN comparece por conducto de Adla Patricia Karam Araujo, quien ostenta su representación propietaria ante el Consejo General, como así lo reconoce el Secretario Técnico del Instituto, en la certificación que obra en los autos del expediente TEED-JE-082/2021.¹⁴

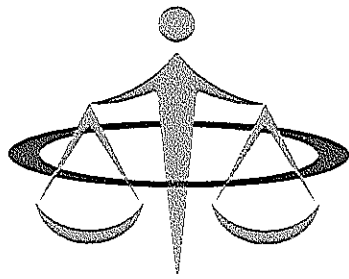
VII. PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES

A las dieciocho horas con cinco minutos, y a las dieciocho horas con veintiún minutos del treinta de julio, se recibieron en este Tribunal Electoral las siguientes promociones, dentro del expediente TEED-JE-082/2021:¹⁵

1. Escrito de esa misma data, signado por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, mediante el cual manifiesta que, en alcance a la respuesta brindada el veinticuatro de julio en atención al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral (de veintitrés de julio), informa que: *“derivado de la información que se solicitó a la Oficina de la Secretaría Particular del Presidente Municipal respecto del citado requerimiento, se hizo del conocimiento de esta Secretaría que en los archivos de esa área obra oficio remitido por Susana Gabriela Velasco Ramos, Secretaria General de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Durango, de fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual remite Acuerdo emitido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del*

¹⁴ Foja 742.

¹⁵ Fojas 1050 a 1056 del expediente TEED-JE-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Partido Acción Nacional en la ciudad de Durango, identificado con el alfanumérico CDM-DGO/PRESIDENCIA/001/2021 de fecha 7 de enero de 2021, por medio del cual se acuerda que, derivado de la renuncia a su militancia al Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango determinó revocar el nombramiento de Francisco Londres Botello Castro como Coordinador de la Fracción de Regidores del Partido Acción Nacional ante este Ayuntamiento”.

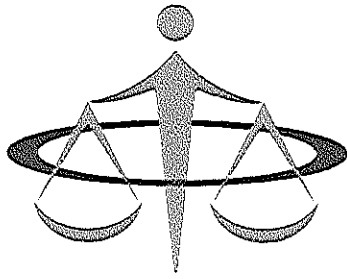
A dicho ocurso, se acompañó copia simple del escrito de fecha ocho de enero, suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, y dirigido al Presidente Municipal de “la ciudad” de Durango, así como del Acuerdo CDM-DGO/PRESIDENCIA/001/2021; ambos documentos referidos en el ocurso del funcionario municipal.

2. Escrito signado por Francisco Londres Botello Castro, en su carácter de diputado electo y tercero interesado en el juicio TEED-JE-082/2021, mediante el cual expone, sustancialmente, que tuvo conocimiento tanto de la emisión del acuerdo de veintitrés de julio, relativo al requerimiento formulado al Secretario de Ayuntamiento de Durango (a través de los estrados físicos de este Tribunal), como del cumplimiento dado a dicho requerimiento.

Afirma que, sin embargo, el citado servidor público entregó información inexacta e incompleta, por lo que comparece a efecto de manifestar alegaciones y objeciones a la información dada por el Secretario Municipal, a la par que solicita que, previo a resolver el fondo del presente asunto, las mismas se tomen en consideración.

En ese tenor, aduce que si bien la diligencia dictada por la Magistrada Instructora fue emitida para mejor proveer, no es óbice que para garantizar la equidad procesal y la adecuada defensa en el debido proceso, así como el pleno acceso a la tutela judicial efectiva, se debió darle vista a fin de que manifestara lo que a su derecho pudiera expresar.

Agrega que objeta el contenido y la información del oficio por medio del cual, el Secretario Municipal (dio cumplimiento al precitado requerimiento), pues dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

información no es conforme con los hechos y las circunstancias fácticas sobre su situación como Coordinador de la Fracción de Regidores del PAN; que la información remitida por el Secretario Municipal es incompleta ya que, si bien es cierto que se desempeñó con ese carácter, también lo es que con su renuncia al PAN, solicitó su separación como militante, así como su separación de todos los cargos y relaciones con ese instituto político; circunstancias que no toma en consideración la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Durango.

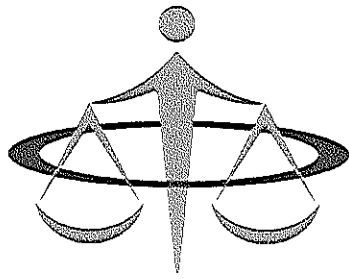
Por tanto, manifiesta, al tratarse de una documental que no cuenta con veracidad completa de las circunstancias fácticas de los hechos relacionados con su trayectoria pública en el ejercicio y separación de su militancia del PAN, solicita atentamente que dicha información no sea tomada en cuenta al momento de la resolución del caso, o en su defecto, que sea valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en atención a las reglas previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al efecto, el compareciente invoca la Jurisprudencia 45/2002, de rubro *PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*.

Concluye su escrito puntualizando que la comparecencia se realiza y tiene justificación a fin de hacer vigentes las formalidades establecidas por la ley, pues eventualmente podría transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución federal, si las partes no tienen oportunidad de intervenir en el proceso; ello, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia del “enjuiciante”, establecido en el citado numeral, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con lo expuesto por el Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, se emite el siguiente pronunciamiento.

En primer lugar, es importante destacar que el funcionario en comento no es parte en los juicios que se resuelven. No obstante, frente a una situación *sui generis*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

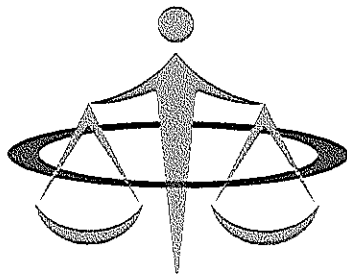
como la presente, en la que dicha autoridad ajena al juicio, pretende revertir la información que en un primer momento remitió a este Tribunal Electoral en cumplimiento a un requerimiento, y que, incluso, lo hace una vez que se ha cerrado la instrucción en cada expediente, en su mayor beneficio, lo conducente es, aplicar las reglas procesales en materia de pruebas, establecidas en la Ley de Medios de Impugnación local, sin perder de vista la situación jurídica en que se ubica la autoridad municipal requerida.

Así, esta Sala Colegiada estima que no es dable tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el funcionario municipal en su escrito de treinta de julio, ni menos, admitir las documentales que acompaña al mismo, por lo siguiente.

En el artículo 17, párrafo 4 del precitado ordenamiento legal, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar, por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.*

De acuerdo con lo anterior, las documentales remitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Durango –en las cuales pretende sustentar un nuevo informe que sustituya al rendido ante esta Sala mediante escrito de fecha veinticuatro de julio– no tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que se trata de un acuerdo y un oficio de siete y ocho de enero, respectivamente, que a decir del propio Secretario, obran en los archivos de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal del mismo Ayuntamiento, sin que el funcionario público exponga los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

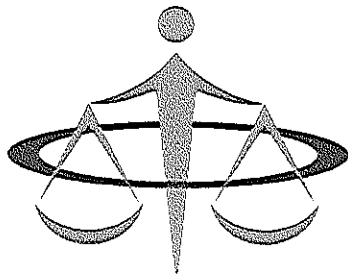
motivos por los que desconocía su existencia o por qué no estuvieron a su alcance desde el momento en que le fue notificado el requerimiento.

Y si hubiera sido el caso de que, en vísperas del vencimiento del plazo en que debía darse cumplimiento al requerimiento de esta Sala, la Oficina de la Secretaría Particular del Presidente Municipal aun no le proporcionaba la información pertinente en relación con lo solicitado, estaba en aptitud de manifestarlo a este órgano jurisdiccional y, en su caso, solicitar una prórroga para el cumplimiento, dada la relevancia de la información y documentación requeridas, sin que así lo hiciera.

Aunado a lo anterior, no es permisible que al amparo de un presunto alcance y seis días después de concluido el plazo otorgado en el acuerdo de requerimiento de fecha veintitrés de julio, incluso, cuando la Magistrada Instructora ya lo tuvo por cumplido en tiempo y forma, el Secretario Municipal pretenda rendir un informe en el que expone circunstancias completamente contrarias a las aducidas en un informe previo.

Así, al ser evidente que las probanzas consistentes en las copias simples del escrito de fecha ocho de enero, suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, y dirigido al Presidente Municipal de "la ciudad" de Durango, así como del Acuerdo CDM-DGO/PRESIDENCIA/001/2021, no tienen el carácter de supervinientes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación local, no se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

En otro orden de ideas, en lo que hace al ciudadano Francisco Londres Botello Castro, no le asiste la razón cuando alega que, a efecto de garantizar la equidad procesal, la adecuada defensa en el debido proceso y el pleno acceso a la tutela judicial efectiva, esta autoridad debió darle vista con el requerimiento formulado el veintitrés de julio al Secretario del Ayuntamiento de Durango, así como con el oficio de cumplimiento respectivo, de veinticuatro de julio siguiente; ello, porque contrario a lo manifestado, la Magistrada Instructora no estaba obligada a ello, siendo que el tercero interesado estuvo en todo momento en aptitud jurídica de imponerse de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

autos, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, al ser parte en el proceso y, en ese tenor, podía comparecer ante esta autoridad a alegar lo que a su derecho conviniera en relación con el presunto informe inexacto e incompleto rendido por el Secretario Municipal.

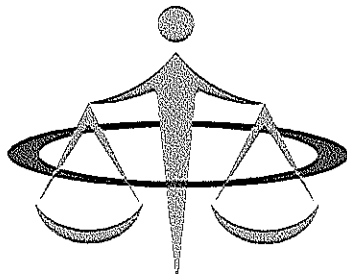
Además, resulta cuestionable la circunstancia de que, si la documentación que remitió el Secretario Municipal versa sobre cuestiones que atañen directa y personalmente al aquí tercero interesado, éste no la hubiera ofrecido y/o aportado desde el momento de su comparecencia a cualquiera de los presentes juicios.

En razón de lo anterior, no es procedente la objeción que Francisco Londres Botello Castro hace del oficio mediante el cual, el Secretario Municipal de referencia dio cumplimiento al multicitado requerimiento, ni tampoco es dable acoger su pretensión de que el informe contenido en ese oficio, no sea tomado en cuenta al efectuar el estudio del fondo del asunto; por el contrario, dicho informe y las documentales que se acompañaron al mismo, serán analizados y valorados conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios de Impugnación local, precisamente, en el apartado siguiente de este fallo.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se



concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁶

➤ ***Síntesis de los agravios***

Expedientes TEED-JE-082/2021 y TEED-JDC-057/2021

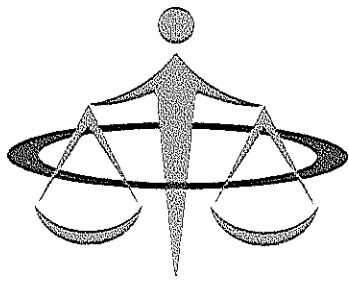
Esta Sala Colegiada advierte que las demandas de RSP y de Karla Yadira Soto Medina, candidata propietaria a diputada local por el principio de RP, ubicada en el lugar número uno de la lista registrada por dicho ente político, son de contenido idéntico y en ellas se hacen valer los siguientes motivos de agravio:

- **El Acuerdo IEPC/CG111/2021 sobrerrepresenta al PAN en el Estado de Durango**

El acuerdo impugnado trasgrede lo dispuesto en los artículos 54 de la Constitución federal, 66 de la Constitución local y 280 de la Ley electoral local, en los cuales se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de VEE.

Del citado acuerdo, se desprende que el PAN tiene 4 diputados obtenidos por el principio de MR pero inconstitucional e ilegalmente el Consejo General le otorgó un diputado por cociente natural (tabla 7 del acuerdo) y otro diputado por resto mayor (tablas 10 y 11 del acuerdo), acumulando un total de 6 diputaciones; lo anterior, sin considerar el conocimiento oportuno que los integrantes de dicho Consejo tuvieron respecto de los vínculos objetivos que tienen con el PAN los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, siglados por el PRD (integrante de la Coalición “Va por Durango”) para los distritos electorales locales III y XIV, respectivamente, con base en las diversas probanzas aportadas por la representación de RSP, previo a la sesión de asignación, de donde se desprende

¹⁶ Criterios contenidos en las Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

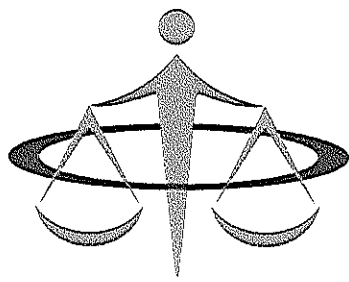
que el primero de los ciudadanos citados es militante del PAN desde el año dos mil dieciocho y actualmente funge como cuarto regidor de dicho partido en el Ayuntamiento del Municipio de Durango; mientras que el segundo ciudadano, es diputado por el PAN e integrante de la bancada panista en la actual LXVIII Legislatura desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho, incluso, es candidato reelecto por el mismo distrito electoral.

Al momento del registro y de la elección (jornada electoral), los candidatos de referencia mantenían un vínculo objetivo, público y directo con el PAN, por tanto, la responsable debió reconocerlos como “integrantes” de dicho partido y contabilizarlos a éste para efectos de la asignación, pero al no hacerlo así, ocasionó que el PAN se encuentre sobrerrepresentado ya que en realidad tiene 8 diputados por ambos principios, cuando el máximo a que tiene derecho es 6, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen en la próxima legislatura los mencionados candidatos electos en voto directo.

Derivado de lo anterior, los actores se duelen de la falta de asignación de una diputación que, en su concepto, les correspondía por resto mayor, pues estiman que ello vulnera el principio de representatividad en materia electoral.

- **Se violentan los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 y en diversas ejecutorias**

Si bien, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, que dio origen a la Jurisprudencia 29/2015 de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA UN CONVENIO DE COALICIÓN*, existe la permisión para que dentro de una coalición sea posible que un partido postule a un candidato que se encuentre afiliado a un partido diverso (que integre a esa misma coalición), también es cierto que la propia ejecutoria dictada en la contradicción, limitó el alcance de tal permisión a casos de postulación, dejando abierta la posibilidad de que aquella pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules, cuando se advirtiera una posible afectación o incumplimiento a los límites de sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

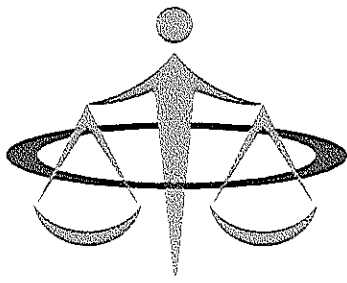
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En ese tenor, el Consejo General, al momento de efectuar la asignación de diputaciones de RP, debió verificar los límites de sobrerrepresentación considerando la militancia efectiva al PAN, de Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, sin que esa verificación supusiera una afectación al principio de certeza.

Los actores también refieren que, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados, la Sala Superior estableció que la determinación sobre la aplicación de los límites de sobrerrepresentación, la debe realizar la autoridad administrativa electoral con sustento en la documentación que obre en su poder (convenio de coalición, actas de cómputo distrital, constancias de mayoría, entre otros). Mientras que en la diversa ejecutoria recaída al SUP-REC-943/2018 y acumulados, la citada Superioridad ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del propio TEPJF, la revisión y análisis de la continuidad de la Jurisprudencia 29/2015, tomando en consideración el objetivo de todo sistema de RP, que es lograr la mejor proporcionalidad entre votos y cargos.

Asimismo, señalan que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1320/2018 y acumulados, al tratar el tema de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la Sala Superior validó el criterio llamado “compensación constitucional”, el cual permite realizar los ajustes necesarios a fin de compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello, de una manera más equitativa.

Agregan que, en los expedientes SUP-RAP-68/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG193/2021 del Consejo General del INE, en el que se aprobó (entre otros) el criterio relativo a que se debe verificar la afiliación efectiva de los candidatos triunfadores por el principio de MR, vigente al momento del registro de sus candidaturas, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación. Al efecto, los inconformes transcriben en sus demandas, los puntos resolutivos, así como la parte considerativa del fallo judicial que estimaron pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- **El cómputo final de asignación de diputados por el principio de RP, contiene errores sustanciales**

El cómputo final de asignación de diputados de RP que se contiene en el acuerdo impugnado, trasgrede el sistema de representatividad y de asignación previsto en los artículos 280 al 285 de la Ley electoral local, en razón de la sobrerrepresentación en que se encuentra el PAN.

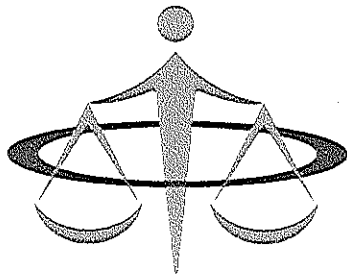
Al efecto, en las respectivas demandas se realiza un ejercicio matemático del procedimiento y fórmula de asignación de diputaciones locales previsto en la Ley, a través del cual, los actores pretenden evidenciar ante este colegiado, que la asignación llevada a cabo por el Consejo General, resulta inconstitucional en perjuicio de sus intereses, en tanto que lesiona el sistema de RP al no reconocer para el PAN las candidaturas correspondientes a los distritos III y XIV.

- **Fraude a la ley para que el PAN adquiera diputados plurinominales**

El no considerar como propios del PAN, los triunfos de los candidatos a diputados de MR en los distritos III y XIV, resulta un fraude a la ley, pues con esos 2 triunfos, más los 4 que dicho partido obtuvo con candidatos siglados por él en términos del convenio de coalición, tendría 6 diputados de MR; en consecuencia, ya no podría adquirir más diputados de RP porque se ubicaría en el límite de la sobrerrepresentación.

En esa tesitura, sostienen los inconformes, si en el convenio de coalición el PAN postuló a 2 de sus militantes pero bajo las siglas del PRD (en los distritos III y XIV), con el fin de que no le fueran considerados como propios sus triunfos y así poder adquirir curules de RP, se actualiza un fraude a la ley, ya que se vulnera el mandato constitucional relativo a que: *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”* y, conforme a la asignación efectuada por la responsable, el PAN cuenta realmente con 8 escaños por ambos principios.

- **La no asignación de un diputado de RP a favor de RSP, infringe el principio de supremacía constitucional**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

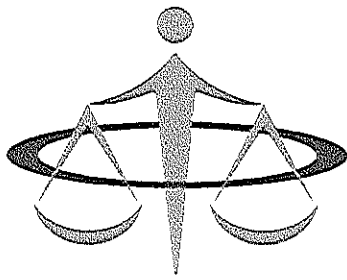
El acuerdo controvertido es violatorio de los artículos 133 y 134 de la Constitución federal; de los principios de supremacía constitucional y de representatividad electoral de los partidos minoritarios; del derecho que tienen los partidos políticos que alcanzan el 3% de la VVE, de contar con una diputación local, así como del principio de legalidad, rector de la materia electoral. Todo lo cual, en concepto de los demandantes, impide que puedan participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos del país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Los actores aseveran que el acuerdo del Consejo General les causa agravio ya que les niega la posibilidad de acceder a una diputación por el principio de RP, no obstante haber rebasado el umbral de porcentaje necesario para la asignación de curules por dicho sistema, precisando RSP que postuló a una mujer en la primera fórmula de su lista de candidaturas a diputados locales por ese principio, de nombre Karla Yadira Soto Medina (hoy actora).

Las partes actoras refieren que la propuesta de asignación de diputaciones plurinominales (desarrollada en sus demandas), atiende al derecho de asignación contenido en la norma constitucional enmarcada en el artículo 68, fracción II de la Constitución local, la cual contempla que para acceder a la asignación de RP los partidos deberán alcanzar el umbral del 3% de la VVE en la elección.

Más adelante, exponen un conjunto de consideraciones en torno al principio de supremacía constitucional y al sistema de RP, y afirman que la responsable parte de la premisa errónea de estimar que la asignación de diputados por dicho principio, se debe basar en un sistema de RP puro, además de que interpreta incorrectamente que en la etapa de resto mayor solo se debe tomar en cuenta a las fuerzas políticas que cuenten con el mayor número de votos, y no a todas las que llegaron al umbral del 3% (de la VVE).

Así, concluyen que la responsable no asignó de manera correcta las diputaciones plurinominales, lo que trae como consecuencia que el acta de la sesión especial (del cómputo estatal y asignación de diputaciones de RP) carezca de validez y certeza jurídica, pues el Consejo General no debió aprobar la asignación en los términos en que lo hizo.



Expediente TEED-JE-083/2021

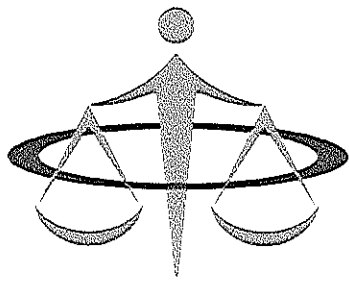
- **Sobrerrepresentación del PAN por indebida aplicación de los artículos 284, numeral 2 y 3, y 285 de la Ley electoral local**

El partido político Morena aduce de manera concreta que, al no aplicar los artículos 284, numeral 2 y 3, y 285 de la Ley electoral local, el Consejo General asignó 2 diputados de RP al PAN, aun cuando ello implicó que esté sobrerrepresentado.

Afirma que los consejeros electorales se “quedan cortos” en la aplicación de la citada legislación, pues solo lo hacen hasta el numeral 1 del artículo 284, sin revisar la sobrerrepresentación de los partidos que estuvieran en el supuesto de que su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en 8 puntos a su porcentaje de VEE, y por ello, le deben ser deducidos el número de diputados de RP, hasta ajustarse a los límites establecidos, asignando las diputaciones excedentes a los demás institutos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Al no aplicar el numeral 2, del artículo 284, la responsable tampoco aplicó el numeral 3 del mismo precepto y, consecuentemente, también omitió aplicar el artículo 285, todos del citado ordenamiento legal, siendo que en el último de los artículos indicados se estipula la forma para la asignación de diputados de RP en el caso de que algún partido político se encuentra sobrerrepresentado.

Agrega que en el acuerdo reclamado no se funda ni motiva la razón de la “inaplicación” de los artículos mencionados, violentando en su perjuicio la ley para asignar un diputado de más al “Partido del Trabajo” y uno menos a Morena, pues si la ley se aplicara de manera correcta, (resultaría que), con base en los resultados de la votación obtenida el seis de junio, se le deben restar al PAN los curules de RP aprobados por el Consejo General, por ubicarse en el supuesto de sobrerrepresentación, y asignárselos a Morena y a MC, tomando en cuenta que el límite de diputados del PAN es de 6 pero tiene “7”, por tanto, el diputado de RP no puede ser asignado a ese partido, por lo que se debe aplicar lo establecido en el numeral 2 del artículo 284 de la Ley electoral local, o de otra manera contaría con un 9.6% más de curules en el Congreso local, lo que lo posicionaría en más de 1.6 puntos porcentuales del límite permitido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- **El Acuerdo IEPC/CG111/2021 sobrerrepresenta al PAN en el Estado de Durango y fraude a la ley**

Sustancialmente, Morena esgrime los mismos argumentos que en torno a la sobrerrepresentación del PAN, hacen valer RSP y Karla Yadira Soto Medina en los juicios TEED-JE-082/2021 y TEED-JDC-057/2021, respectivamente, y aduce que tal sobrerrepresentación deriva de que están siglando 2 diputados de MR al PRD (Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda) cuando su origen partidista y militancia están con el PAN (fraude a la ley); circunstancia que, según afirma, queda probada con la petición que el representante de RSP formalizó en la sesión especial de asignación, cuyo texto incorpora en su demanda.

Expedientes TEED-JE-084/2021 y TEED-JDC-058/2021

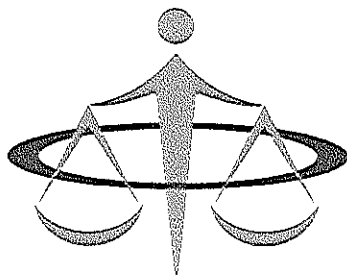
En las demandas presentadas por MC y su candidata propietaria a diputada local por el principio de RP, ubicada en la primera posición de la lista, María Martha Palencia Núñez, se hacen valer de manera similar los siguientes motivos de disenso.

- **Violación al principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución local**

La Ley electoral local genera una distorsión jurídica con respecto a la adecuada asignación de diputaciones plurinominales, además de ser contraria a la Constitución local, normativamente superior y de la cual emana.

Ello, porque el texto del artículo 68, fracción II de la Constitución local, se “interpreta” (en el sentido de) que, aquel partido político que rebase el umbral mínimo del 3% de la VVE, tendrá derecho a una diputación plurinomial como mínimo, sin embargo, en el artículo 280, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral local, en franca confrontación con el texto constitucional invocado, solo se establece indebidamente que si se obtiene o se rebasa ese umbral, se permitirá a los partidos participar en dicha asignación.

Por tanto, manifiestan los accionantes, se está frente a un caso de antinomia o colisión de normas, por lo que, a través del criterio jerárquico (*lex superior derogat*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

legi inferiori) (ley superior deroga a ley inferior) y en aplicación de la tesis *ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN*, se debe definir cuál de las citadas disposiciones debe prevalecer.

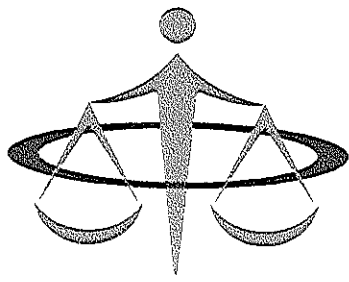
Así, afirman que debe prevalecer lo mandatado por la norma constitucional en mención y, en consecuencia, asignarse al menos una diputación de RP a los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% o más de la VVE en la elección de diputaciones locales que nos ocupa, entre ellos, al partido MC, a quien no le fue asignada diputación alguna por dicho principio, dada la incompatibilidad de las normas constitucional y legal precitadas.

En ese tenor, los actores solicitan a este Tribunal, la inaplicación del artículo 280, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral local, por ser contrario a la Constitución local, y agregan que, derivado de la indebida aplicación de esa norma secundaria, en el acuerdo reclamado se dejó de lado la voluntad ciudadana que ejerció su voto de manera libre y directa a favor de MC, haciendo nugatorio el derecho de dicho partido, de representar en el Congreso del Estado de Durango a ese sector de la sociedad, aunado a que la disposición legal en mención, no favorece la pluralidad de fuerzas políticas ni tampoco (coadyuva) a que los partidos minoritarios tengan voz y voto, en franca vulneración de los derechos de votar y de ser votados, así como del derecho que tienen aquellos, de representar dignamente a la ciudadanía que les otorgó su confianza a través del voto.

- **El acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación**

El Acuerdo IEPC/CG111/2021 no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y carece de certeza porque contiene errores que lo vician de origen, ya que hace nugatorios los derechos del partido actor, respecto de las garantías constitucionales y legales que tiene conferidas como partido político, vulnerando el derecho de una justicia plena.

La autoridad responsable realiza una interpretación subjetiva, carente de sustento legal, al dejar sin representación a MC, lo que violenta el principio democrático que busca que el voto de los ciudadanos se refleje fielmente en la integración del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

órgano legislativo, generando una inaplicación implícita de las bases constitucionales del principio de RP.

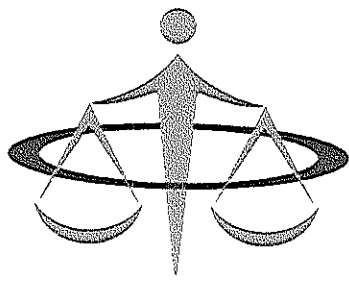
Al respecto, los accionantes aluden y desarrollan en sus demandas, el tópico referente a las finalidades que la inclusión del principio de RP tiene en la integración de la Cámara de Diputados y en los congresos locales, a saber: permitir que las corrientes políticas minoritarias integren el órgano parlamentario y se alcance cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de sus diputados en el órgano colegiado, con lo que se logra que cada voto cuente.

En ese sentido, afirman que, por cuanto hace a la intervención de los partidos políticos en el Estado de Durango, éstos tienen el derecho inalienable a que se les asignen diputados por el principio de RP conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción II de la Constitución local. No obstante, en el acuerdo ahora reclamado se observa el incumplimiento a dicho mandato constitucional y se impone un método de asignación diverso, lo cual deviene en inconstitucional y extralimita las facultades reglamentarias del Consejo General, pues, al no asignarle a MC ni una curul por RP, a pesar de haber obtenido el 4.73% de la “*votación estatal emitida*”, se está dejando sin representación legislativa a 24,587 duranguenses.

Por tanto, el partido actor considera que cuenta con el número de votos suficientes para acceder a una diputación de RP, la cual correspondería a la hoy actora María Martha Palencia Núñez. Hecho que sustentan en los resultados del desarrollo del procedimiento y fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, a partir de lo dispuesto en la Constitución local, efectuado en sus ocursoos iniciales.

- **En el desarrollo del procedimiento y fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, se aplicó un método diverso**

Como se apuntó en el apartado inmediato anterior, en las demandas de MC y María Martha Palencia Núñez, se plasma el desarrollo de un ejercicio matemático respecto de la asignación de diputados de RP que, en concepto de los actores, debió realizar la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Del contenido de dicho ejercicio se observa, en principio, que a todos aquellos partidos que obtuvieron el 3% de la VEE en la elección de que se trata, les sería asignada una diputación de RP, de conformidad con lo establecido en el artículo 280, párrafo 2, fracción I de la Ley electoral local, de manera que la distribución final de diputaciones, pretendida por los aquí demandantes, quedaría de la siguiente manera:¹⁷

| Partido | MR | RP | Total |
|---------|----|----|-------|
| PAN | 4 | 1 | 5 |
| PRI | 5 | 2 | 7 |
| PVEM | 0 | 1 | 1 |
| PT | 1 | 1 | 2 |
| MC | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 3 | 3 | 6 |
| RSP | 0 | 1 | 1 |
| PRD | 2 | 0 | 2 |
| | 15 | 10 | 25 |

Con base en lo anterior, los actores aducen que el Consejo General aprobó indebidamente un método diverso para la asignación de curules plurinominales, sin aplicar lo previsto en las constituciones federal y local, y extralimitándose en sus facultades reglamentarias.

Esta Sala aprecia que, en esencia, el agravio expuesto reitera la presunta omisión de la responsable, de aplicar el método de asignación directa en la distribución de diputaciones de RP.

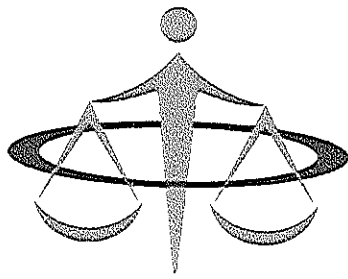
Así, los demandantes solicitan la revocación del acuerdo reclamado por estimarlo ilegal e inconstitucional, al atentar flagrantemente contra los principios sustantivos del sistema electoral y democrático de nuestro país.

Agravios particulares de MC

Además de los motivos de inconformidad anotados, MC también se duele de lo siguiente.

- **Incumplimiento del principio de paridad**

¹⁷ El cuadro que se inserta es reproducido de la respectiva demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

La autoridad responsable omitió respetar el principio de paridad de género al momento de realizar la distribución de curules plurinominales, pues no consideró que estaba dejando al género femenino sin la representación con que debe contar al interior del Poder Legislativo local, por lo que dicha situación deviene inequitativa de conformidad con el criterio que reiteradamente ha sostenido el TEPJF.

La medida idónea para garantizar tal principio, es ajustar la asignación de curules de RP que, en el presente caso, se debe decantar por condiciones de paridad en la integración del Congreso local.

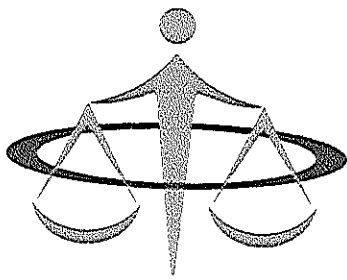
De esa manera, manifiesta el impugnante, el orden de prelación en la lista estatal, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto de su postulación, sin perjuicio de que el dicho orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de RP en reconocimiento de sus derechos político-electorales, permitiendo sobrepasar el techo de cristal que impide que las candidatas accedan al cargo; todo lo cual, propiciaría la integración paritaria del órgano legislativo.

En ese tenor, el partido accionante estima que, el establecer en el acuerdo reclamado que el Congreso del Estado de Durango quedará integrado con 13 hombres y 12 mujeres, resulta contrario al criterio de la Sala Superior del TEPJF relativo a que, si una legislatura se conforma por un número impar de integrantes se privilegiará que la mayor parte de ellos sean personas del género femenino a fin de lograr una efectiva paridad de género.

- **El acuerdo impugnado sobrerrepresenta al PAN en el Estado de Durango**

Sustancialmente, MC expone los mismos argumentos que sobre este tópico hacen valer RSP y la ciudadana Karla Yadira Soto Medina en los juicios TEED-JE-082/2021 y TEED-JDC-057/2021, respectivamente, mismos que quedaron reseñados al inicio del presente resumen de agravios.

Cabe desatacar que el actor no alude en ninguna parte de su demanda, al ciudadano David Ramos Zepeda, ni tampoco menciona de manera personal y directa al ciudadano Francisco Londres Botello Castro, sino que, al construir su



disenso, solo hace referencia al “hoy candidato electo por el distrito 03 local”, lo que resulta suficiente para considerar que su inconformidad se centra en la presunta sobrerrepresentación del PAN, generada por la omisión de la responsable de verificar la afiliación panista de Botello Castro (quien fue siglado por el PRD en términos del convenio de la Coalición “Va por Durango”).

Agravios individuales de María Martha Palencia Núñez

Adicionalmente a los agravios comunes con MC, la actora hace valer lo siguiente.

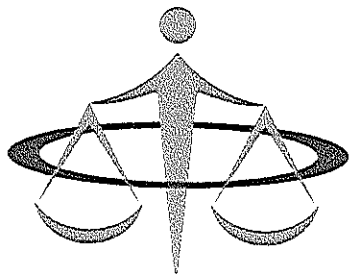
- **Indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación en lo que respecta a la subrepresentación de Morena, y la consecuente solicitud de inaplicación de la “porción normativa” relativa al resto mayor**

Una vez que fijó el marco normativo y las premisas fácticas y jurídicas que, en su estima, resultan aplicables al caso que nos ocupa, la actora argumentó que el Acuerdo IEPC/CG111/2021 es ilegal, concretamente, en la parte en que el Consejo General determinó ajustar el porcentaje de representación del partido Morena para evitar la subrepresentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283, numeral 1, fracción II de la Ley electoral local.

La inconformidad radica en que, a juicio de la accionante, el rango mínimo de diputados en números enteros para evitar que Morena se encuentre subrepresentado, es de 6 curules, y no de 7, como indebidamente lo concluyó la responsable.

En la demanda se inserta una tabla, en la que –afirma la actora– se reflejan las operaciones aritméticas para establecer las curules mínimas y máximas a las que puede acceder un partido político de acuerdo con los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, de donde se desprende que Morena no se encuentra subrepresentado, por lo que el ajuste por subrepresentación llevado a cabo en el acuerdo reclamado, es ilegal.

Luego, al descartar dicho ajuste, quedarían 4 y no 3 diputaciones a repartir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

de los partidos políticos, una vez que se aplicó el cociente natural. De esta manera, la distribución quedaría como sigue:¹⁸

| Partido Político | Votación | Votos utilizados por cociente | Remanente de votos |
|------------------|----------|-------------------------------|--------------------|
| | A | B | C = A-B |
| PAN | 103,211 | 52,003 | 51,208 |
| PRI | 133,160 | 104,006 | 29,154 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 38,982 |
| PT | 17,660 | 0 | 17,660 |
| MC | 24,587 | 0 | 24,587 |
| MORENA | 181,427 | 156,009 | 25,418 |
| RSP | 20,999 | 0 | 20,999 |
| VEE | 520,026 | | |

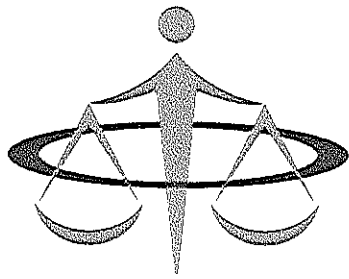
Los remantes se ordenan de forma decreciente, de donde resulta lo siguiente:

| Partido Político | Remanente de votos | Asignación por resto mayor |
|------------------|--------------------|----------------------------|
| PAN | 51,208 | 1 |
| PVEM | 38,982 | 1 |
| PRI | 29,154 | 1 |
| MORENA | 25,418 | 1 |
| MC | 24,587 | 0 |
| RSP | 20,999 | 0 |
| PT | 17,660 | 0 |
| MORENA | -26,585 | 0 |
| | Total | 4 |

Sin embargo, continúa manifestando la actora, que solicita a este Tribunal que inaplique al caso concreto la porción normativa relacionada con el resto mayor, ya que resulta contraria a la Constitución y discrimina injustificadamente a los partidos políticos y candidatos que alcanzaron una votación importante y necesaria para participar en la asignación de diputaciones por RP, dejando sin representación en el Congreso del Estado, a una expresión minoritaria relevante que merece ser escuchada al momento de elaborar y reformar leyes.

En relación con el mismo agravio, la inconforme vierte un conjunto de consideraciones teóricas relativas al derecho de igualdad jurídica con lo que busca evidenciar que la porción normativa, cuya inconstitucionalidad aduce, viola en su perjuicio el derecho humano a la igualdad, en su vertiente de igualdad en la norma

¹⁸ Los cuadros que se insertan son una reproducción de la respectiva demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional, o violatorias del principio de proporcionalidad, en sentido amplio.

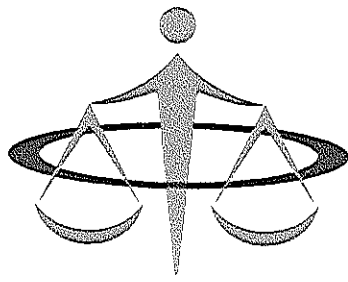
Añade que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, y la correlativa estatal del mismo año, se eliminó la posibilidad de que los institutos políticos accedieran a un espacio de RP por obtener el porcentaje mínimo de votación para conservar el registro y, por ende, para participar en la asignación de diputados bajo ese principio.

De ahí que, en los procesos electorales (locales) de los años dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y en el actual, nuevamente se enfrenta a esa barrera injustificada que deriva de la aplicación de la porción normativa del resto mayor, la cual privilegia a los partidos que ya accedieron a uno o varios espacios de RP, por la aplicación del cociente natural o por el ajuste para evitar la subrepresentación.

Entonces, con la finalidad de dar un espacio de representación a las corrientes minoritarias importantes y garantizar con ello el pluralismo político y la voz de las minorías, la actora solicita la inaplicación al caso concreto de la porción normativa que establece el resto mayor, la cual considera que debe interpretarse de la siguiente manera:

Por "resto mayor" se entenderá el remanente más alto de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de representación proporcional, pero que, por virtud de la aplicación de los pasos anteriores de la fórmula, no hubiese accedido a una curul".

Con lo anterior, estima la demandante, se cumpliría con la igualdad sustantiva, la cual radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, además, se cumpliría con la finalidad constitucional legítima consistente en evitar la subrepresentación de los partidos políticos, y que las corrientes minoritarias importantes no sean excluidas de los actos parlamentarios, sino que encuentren voz y voto en el órgano legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- **Inconstitucionalidad del acuerdo reclamado y de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley electoral local**

En el presente agravio, la ciudadana actora sostiene básicamente que los artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley electoral local, no son compatibles con lo dispuesto en los artículos 54 de la Constitución federal, y 68, fracción II de la Constitución local, en los cuales se establece que tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de RP, los partidos que alcancen al menos el 3% de la VVE.

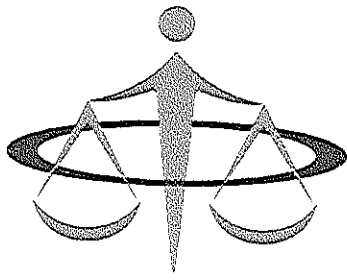
De esta manera, señala que ese derecho adquirido por vía democrática, se convierte en una mera expectativa sujeta a condiciones distintas a las determinadas por la Constitución local (contenidas en los preceptos legales de referencia) de manera que, además de una antinomia, representa una inconstitucionalidad que daña al electorado y rompe con los principios democráticos de la función electoral.

➤ ***Pretensión, causa de pedir y litis***

Del resumen de agravios elaborado por esta Sala, se desprende que la pretensión concreta formulada en cada asunto, es que esta Sala revoque (o modifique) el Acuerdo IEPC/CG111/2021, a fin de que, a cada uno de los partidos accionantes les sean asignadas las diputaciones por el principio de RP que corresponda, conforme a la lista de candidaturas que registraron bajo ese principio, ante la autoridad responsable.

La causa de pedir radica, entre otros, en los siguientes aspectos medulares: **a)** La presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo reclamado por infringir el principio de representatividad, en tanto que existe una sobrerrepresentación del PAN que derivó en la no asignación de diputaciones de RP a los partidos actores y, por ende, a las candidatas actoras; y, **b)** La supuesta omisión indebida de la autoridad responsable, de asignar una diputación de RP a aquellos partidos que obtuvieron el 3% o más, de la VVE.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos, se centra en determinar si el acuerdo combatido trasgrede la normativa electoral aplicable en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

representatividad electoral, en los términos anotados en las demandas, lo que, de resultar cierto, generaría su modificación para los efectos legales conducentes; o si por el contrario, los agravios hechos valer resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar el acto de autoridad.

➤ **Metodología de estudio**

Para una mejor comprensión del estudio del fondo, en primer lugar, se fijará el marco teórico y normativo aplicable a las figuras jurídicas de RP y el régimen de las coaliciones; posteriormente, se analizarán los agravios expuestos en las demandas agrupados por temática, en el orden siguiente:

Apartado A. Agravios relativos a la omisión del Consejo General, de asignar una diputación de RP a los partidos que obtuvieron, al menos, el 3% de la VVE en la elección.

Apartado B. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

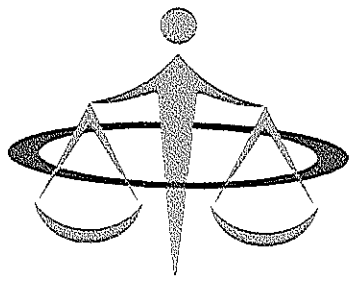
Apartado C. Agravios relativos a la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación, en lo que respecta a la subrepresentación de Morena, y la consecuente solicitud de inaplicación de la porción normativa relativa al “resto mayor”.

Apartado D. Agravios relativos a la existencia de una sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado de Durango.

Apartado E. Incumplimiento del principio de paridad.

El análisis de los motivos de inconformidad se hará de manera conjunta o separada, sin que lo anterior cause afectación jurídica alguna a los promoventes, pues lo realmente trascendental es que sean estudiados en su integridad, en plena observancia del principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Asimismo, en relación con las probanzas que integran los sumarios, es aplicable el criterio jurídico que informa la **Jurisprudencia 19/2008**, de epígrafe y contenido siguientes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio.

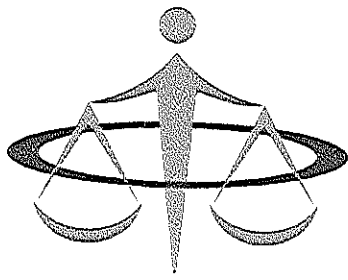
➤ **Decisión. Fundamentos y razones**

Marco conceptual y jurídico del sistema de RP

Según la concepción de la Sala Superior del TEPJF, el sistema de RP implica la asignación de curules atendiendo al porcentaje de fuerza representativa de una opción política, por lo que, en su forma más pura, no atiende a una elección directa por parte del electorado, sino a una relación directa entre el porcentaje de votos obtenidos, con el porcentaje de curules asignadas.

A través de dicho sistema, se busca evitar que fuerzas relevantes pero minoritarias, resulten excluidas al no alcanzar la MR o simple para obtener un escaño uninominal en una demarcación territorial específica. No obstante, la RP como sistema único, enfrenta fuertes críticas en razón de que puede implicar un alejamiento entre la ciudadanía y el representante popular, pues éste no es elegido directamente por aquélla.

Por ello, diversos países han adoptado un sistema mixto. Así lo hizo nuestro país mediante la reforma constitucional de 1977, al modificar el sistema democrático representativo mexicano contemplando la existencia de diputados de partido plurinominales en el Congreso federal y, en 1996, incluir en la ley electoral, una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

contar con un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje del total de la Cámara, que excediera en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

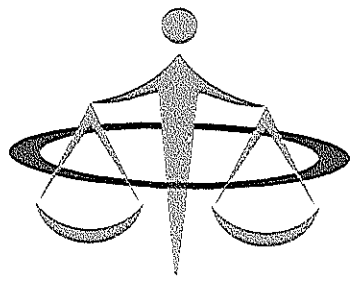
En lo que al tema interesa, en el artículo 116, párrafo primero de la Constitución federal, se dispone que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Asimismo, se establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, pero, en todo caso, las legislaturas estatales se integrarán con diputados electos según los principios de MR y de RP en los términos que señalen sus leyes.

También se estipula que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%. De igual manera, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En lo que hace a la normativa estatal, en el artículo 66 de la Constitución local, se prevé que el Congreso del Estado se compondrá de 25 diputados electos en su totalidad cada tres años, en los términos de la propia Constitución y la ley. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

De los 25 diputados, 15 serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los 10 restantes, según el principio de RP, lo que implica la adopción de un sistema mixto de representación, con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

ha otorgado la ciudadanía, la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas –coaliciones o candidaturas comunes–, o de forma independiente) en 15 distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, es decir, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación (distrito uninominal). Así, aquella fórmula que obtenga la MR de los votos, será la que se declare triunfadora en cada distrito.

Por otra parte, para efectos de la elección de las 10 diputaciones restantes, el legislador duranguense (de manera similar a lo establecido en el ámbito federal), implementó el sistema de RP que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado como mínimo el 3% de la VVE,¹⁹ buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

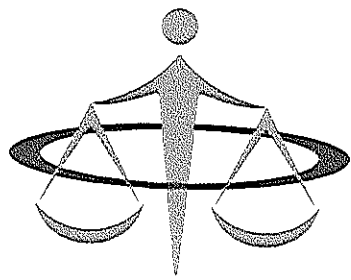
Dicha configuración tiene como propósito que, en su conjunto, los escaños alcanzados por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda a nivel estatal.

Ahora, en razón de la dinámica propia de cualquier elección, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que se reconoce en la Constitución local, donde se estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza política puede detentar, y un margen porcentual de 8 puntos que posibilita a un partido contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.²⁰

La implementación de un sistema constitucional mixto –como el descrito– encuentra justificación en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan la voluntad de la sociedad, pero que bajo un sistema exclusivo de MR, resultarían excluidas de la configuración legislativa.

¹⁹ Artículo 68, fracción II de la Constitución local.

²⁰ Artículo 66, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Además, a través de dicho sistema, se busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes frente a aquellos que son de carácter minoritario, como lo consideró la SCJN en la Jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro *MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*.²¹

Lo hasta lo aquí expuesto, conduce a afirmar que, el pluralismo político (el cual, permite que los partidos políticos minoritarios cuenten con una voz dentro de los Congresos, a efecto de introducir las demandas sociales de los grupos que representan)²².y la proporcionalidad en la representación, se erigen como valores constitucionales indiscutibles que motivan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

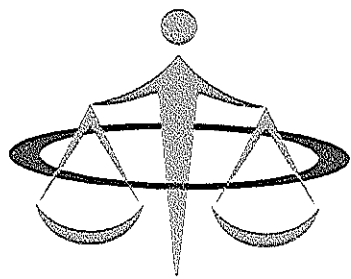
El voto es, entonces, el elemento del que parte el diseño sistémico de representación, y es el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político, son proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía.

En efecto, el sistema mexicano se sustenta en un solo voto por ciudadano que, una vez computado, posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en MR y que, a su vez, permite desentrañar la fuerza representativa de un partido político para efectos de realizar la asignación de escaños RP.

El TEPJF refiere que, sin importar el tipo de sistema de representatividad (que en otros países es diferente al nuestro) el elemento común en todos, es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo.

²¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, Materia Constitucional, página 191.

²² Véase SUP-JDC-1320/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Tomando en consideración los valores de pluralidad y proporcionalidad en la representación, el diseño normativo constitucional de nuestro Estado, prevé las bases que regulan la designación de los 10 diputados por RP, mismas que conviene retomar en este momento con el fin de evidenciar la intención del legislador local de alcanzar el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación:²³

Artículo 68 de la Constitución local

- A. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y participa con candidatos a diputados por MR en por lo menos 11 distritos electorales uninominales.

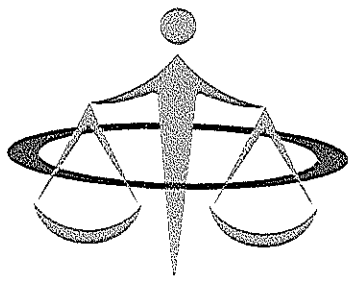
Esta base se encuentra dirigida a salvaguardar la integridad del sistema, pues asegura que en realidad las fuerzas políticas participen en la lógica mixta de MR y RP, evitando que en los hechos se termine compitiendo bajo un mecanismo puro de RP.

- B. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el 3% de la VVE. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

De esta manera, la normativa reconoce la necesidad de que exista un parámetro objetivo para considerar que una fuerza política cuenta con una representatividad relevante (mínimo, el 3% de la VVE). Lo anterior, dado que la implementación de RP se relaciona directamente con el valor de pluralidad en cuanto a que, aquellas opciones relevantes pero minoritarias, accedan a los escaños y puedan ejercer la representación que se desprende de los votos alcanzados.

De lo expuesto, se observa que el diseño constitucional sustenta la adopción del sistema mixto de representación en la necesidad de salvaguardar los valores antes expresados y, en esa lógica, se configuró el entramado normativo, estableciéndose

²³ Véase artículos 66 y 68 de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

el parámetro de prioridad en el diseño e implementación de la fórmula respectiva, mandando a que las disposiciones legales establezcan las reglas correspondientes, en atención a la prioridad referida.

Así las cosas, para efectos de cumplir con el mandato constitucional, en la Ley electoral local se regula el sistema de asignación de curules por el principio de RP, en el cual, como ya se dijo, se utiliza como parámetro esencial el voto, **a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía.**

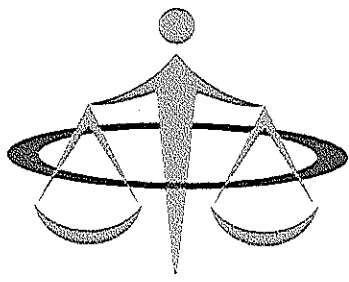
Sistema de asignación de curules por el principio de RP en Durango

En el artículo 278 de la Ley electoral local, se dispone que la elección de diputados de RP bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado de Durango.

Para efectos de la asignación de diputados por el citado principio, en el numeral 279 de la ley en comento, se definen los siguientes conceptos:

- ✚ Votación total emitida (VTE): es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- ✚ Votación válida emitida (VVE): es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- ✚ Votación estatal emitida (VEE): es la que resulte de deducir de la VTE, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la VVE, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

Tales conceptos permiten contar con el universo de votos directamente relacionado con los partidos políticos contendientes, y así, estar en posibilidad de conocer el porcentaje que éstos representan como fuerza política, en relación directa con la voluntad popular para efectos de desarrollar la fórmula correspondiente, prevista en la propia ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Incluso, los conceptos de VTE, VVE y VEE ofrecen la posibilidad de detectar si algún partido político no alcanzó el umbral mínimo de votos (3%) necesario para participar de la fórmula y contar con el parámetro porcentual necesario para detectar la existencia de sobrerrepresentación.

Lo anterior patentiza que la fórmula desarrollada por el legislador duranguense para la asignación de diputaciones de RP, tiene por objetivo fundamental alcanzar el valor de proporcionalidad que se desprende de la normativa constitucional.

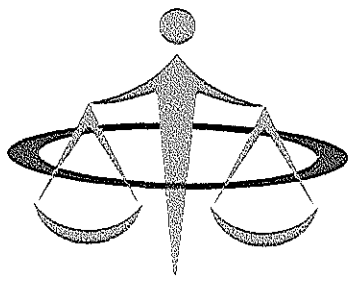
En ese mismo orden de ideas, en el artículo 280 de la precitada legislación, se regulan las siguientes bases:

- ✓ Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados asignados por los dos principios de representación.

En este caso, el texto normativo establece una limitante al número de diputaciones con el objeto de evitar un efecto nocivo del sistema de elección que pudiera llevar a una disminución de las distintas fuerzas en la configuración del órgano legislativo, cumpliendo así con el valor de pluralidad política.

- ✓ En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos a su porcentaje de VEE. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.

En la base descrita se materializa la intención de respetar el valor de proporcionalidad, así como el parámetro para analizarla, pues se establece que no puede existir una discrepancia mayor a 8 puntos entre las curules con que cuenta una fuerza política y la votación que hubiera obtenido; proporcionalidad que se debe respetar con la única excepción de que sea rota por la obtención de curules en MR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

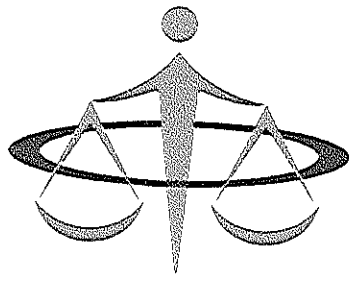
- ✓ Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de RP se realizará conforme a lo siguiente:
 - I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 3% de la VVE, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, y
 - II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación de la VEE que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de RP que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

Además de los conceptos de VTE, VVE y VEE, para la aplicación de la fórmula mediante la cual se hará la asignación, el sistema hace uso de tres elementos (métodos), los cuales se encuentran previstos en el numeral 283 del mismo ordenamiento jurídico, a saber:

- ✚ Cociente natural: es el resultado de dividir la VEE, entre las 10 diputaciones a distribuir por el principio de RP.

En esencia, el cociente natural constituye el número de votos que son necesarios para alcanzar una curul, lo que permite calcular el total de curules que, en principio, podrían ser asignadas a un partido político.

- ✚ Ajuste para evitar la subrepresentación: se entiende como el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político para que no sea menor al porcentaje de votación de la VEE que hubiere recibido, menos 8 puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de RP que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Como su nombre lo indica, el ajuste por subrepresentación es un paso dentro del procedimiento, a través del cual se evita que un partido político, una vez efectuada la primera ronda de asignación por cociente natural, quede subrepresentado, esto es, que tenga un porcentaje de representación en el Congreso menor a su límite de subrepresentación (porcentaje de VVE menos 8 puntos porcentuales).

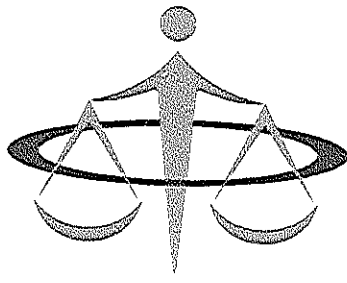
✚ Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. Cabe resaltar que el resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En sí, es un parámetro objetivo consistente en asignar los curules restantes en orden descendiente del total de votos con que cuentan los partidos políticos, una vez utilizados aquellos correspondientes a la aplicación de los dos elementos previamente señalados.

Los tres conceptos anteriores representan el común denominador que debe ser utilizado para asignar las diputaciones por RP en el Estado, y tienen la virtud de reflejar con claridad la relación voto-representación y la intención del legislador de asegurar que la asignación de curules por el principio de RP, garantice el valor de proporcionalidad.

Ahora bien, el desarrollo de la fórmula prevista en la ley, implica determinar el número de diputados que corresponde a cada partido político aplicando el cociente natural, el ajuste para evitar la subrepresentación y el resto mayor, con el objeto de conocer el total de curules de RP que correspondería asignar de acuerdo con la votación obtenida por cada partido.

Luego, atento a lo dispuesto en el artículo 284, párrafo 2 de la Ley electoral local, deberá verificarse si algún partido político alcanzó los límites establecidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 66 de la Constitución local, reproducido en el numeral 280, párrafo 1 de la citada ley sustantiva (límite máximo de 15 diputados por ambos principios y límite de sobrerrepresentación de 8 puntos), para lo cual, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

preciso conocer el total de diputaciones que corresponden a cada partido político por el principio de MR.

En caso de que algún partido hubiere excedido los límites referidos, le serán deducidos los diputados excedentes por el principio de RP, y éstos serán distribuidos entre las demás fuerzas políticas.

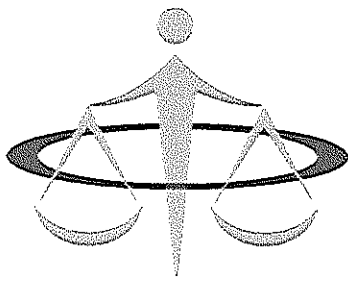
El procedimiento descrito ilustra el reconocimiento que el legislador local hace en torno a la posibilidad de discrepancia en la relación voto-representación, y trae consigo la relevancia de resolver tal circunstancia, antes de que la autoridad electoral competente efectúe la asignación final de diputaciones, con el único propósito de salvaguardar los valores constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente.

Régimen de las coaliciones

Por guardar estrecha relación con la controversia de los presentes juicios, se estima pertinente traer a colación algunos aspectos ya definidos por el TEPJF, en relación con la figura de las coaliciones y su regulación constitucional y legal actual.

En principio, es importante mencionar que las coaliciones no están reguladas de manera expresa en ningún artículo constitucional, por lo que se trata de un derecho de los partidos políticos de base legal. Así, el derecho de asociación en materia política, desde el punto de vista de los partidos políticos, no es absoluto sino limitado, pues su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos, acorde con lo dispuesto en los artículos 9, 33 y 35, fracción III de la Constitución federal.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador.



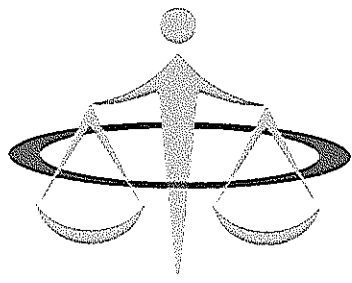
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En esa tesitura, y dada la calidad de entidades de interés público, cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, los partidos políticos no gozan de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores.

Al día de hoy, las coaliciones presentan diversas características que se desprenden de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, y 87 a 92 de la LGPP, entre las que cabe anotar las siguientes:

- Se prevé la posibilidad de que se conformen en elecciones locales para gobernador (o jefe de Gobierno), diputados locales por MR y ayuntamientos (o alcaldías).
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más partidos), que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91 de la LGPP.
- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de validez de elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición.
- Los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
- Con independencia del tipo de coalición (total, parcial, flexible) cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.



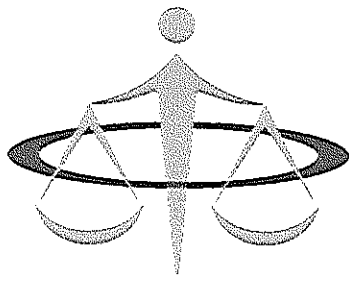
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos previstos en la ley electoral aplicable.
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidaturas (a diputaciones y senadurías) por el principio de RP.
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento de candidaturas) o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).
- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales.

Se trata de una asociación temporal, por tanto, no implica la creación de una persona jurídica diversa. Cada partido político coaligado conserva su individualidad, siendo ello una de las principales características del régimen actual de las coaliciones; es decir, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, párrafo 11, y 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, los partidos políticos deben señalar el partido al que pertenece originalmente cada candidatura registrada por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

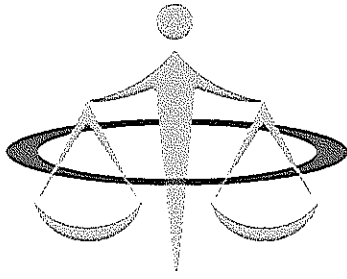
Al amparo de las coaliciones, se establece la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas, entre otros, en el ámbito local para las elecciones de diputaciones, únicamente por el principio de MR, por lo que cada fuerza política deberá registrar sus propias listas de candidaturas al mencionado cargo por el principio de RP.

Luego, una vez que se conocen los triunfos en cada distrito electoral, la autoridad administrativa electoral competente ha de llevar a cabo el ejercicio constitucional de verificar que, en la etapa de asignación de diputados de RP, se respeten los límites de sobrerrepresentación mandados por la Constitución federal o local, según corresponda.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual se ejerció un control de abstracto de constitucionalidad de la LGIPE aprobada en el año dos mil catorce, la SCJN determinó que resultaba injustificado que no se tomaran en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues implicaría que la conformación del órgano legislativo no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior de los mismos.

Lo anterior implica que, en el contexto de las coaliciones, el legislador y los partidos políticos no pueden establecer reglas o disposiciones, ni tampoco cláusulas que alteren la intención de los votantes y se afecte el correcto funcionamiento de la figura de la RP, la cual ha quedado establecida desde la propia Constitución federal, como un mecanismo de pluralidad política.

A través de diversos criterios jurisprudenciales, el TEPJF ha considerado, en esencia, que la libertad configurativa de los partidos políticos en materia de las coaliciones, está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política, sin que puedan alterar alguno de los principios constitucionales como los de RP, equidad en la contienda, indivisibilidad y efectividad del sufragio, además de que no deben distorsionar aspectos como el de conservación de la individualidad de los partidos políticos coaligados y el cómputo independiente de sus votos.



Hechas las anotaciones que anteceden, corresponde entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes.

Análisis de los agravios

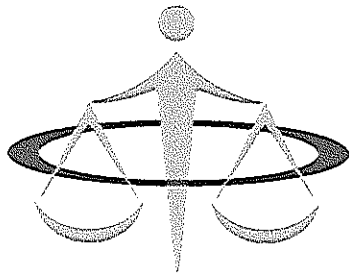
APARTADO A. Agravios relativos a la omisión del Consejo General, de asignar una diputación de RP a los partidos que obtuvieron, al menos, el 3% de la VVE en la elección

En este apartado, se analizarán los agravios que sobre el tema de la asignación directa hacen valer los actores RSP, Karla Yadira Soto Medina, MC y María Martha Palencia Núñez (aun cuando no haga mención expresa del concepto), mismos que quedaron reseñados bajo los subtítulos siguientes:

- **La no asignación de un diputado de RP a favor de RSP, infringe el principio de supremacía constitucional**
- **Violación al principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución local**
- **En el desarrollo del procedimiento y fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, se aplicó un método diverso**
- **Inconstitucionalidad del acuerdo reclamado y de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley electoral local**

En esencia, los diversos accionantes alegan que el umbral mínimo de votación, establecido en el 3% de la VVE, resulta suficiente para que les sea asignada (de manera directa) una diputación por el principio de RP, en términos de lo establecido en el artículo 68, fracción II de la Constitución local.

Por tanto, de manera similar estiman que el Acuerdo IEPC/CG111/2021 atenta contra el principio de supremacía constitucional y de representatividad política de los partidos minoritarios, pues lejos de aplicarse el precepto constitucional referido, la responsable aplicó indebidamente el diverso artículo 280, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral local, el cual es contrario al texto constitucional, incluso, MC y la actora María Martha Palencia Núñez, refieren que se está frente a un caso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

antinomia o colisión de normas, el cual se debe resolver al amparo del criterio jerárquico que reza “ley superior deroga a ley inferior”.

Afirman que la responsable se extralimitó en sus facultades reglamentarias al aplicar un método diverso para la asignación de curules plurinominales, en inobservancia de la citada norma constitucional local, refiriendo la actora en mención, que los artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley electoral local no resultan compatibles con los artículos 54 de la Constitución federal y 68, fracción II de la Constitución local, pues en estos últimos preceptos se establece que tendrán derecho a que les sean asignados diputados electos según el principio de RP, aquellos partidos que alcancen al menos el 3% de la VVE.

Así, la actora María Martha Palencia Núñez considera, en lo particular, que las normas constitucionales precitadas, establecen un derecho adquirido por vía democrática, no obstante, tal derecho se traduce en una simple expectativa sujeta a las condiciones contenidas en los preceptos legales que refuta, lo que acarrea una inconstitucionalidad que daña al electorado y rompe con los principios democráticos de la función electoral.

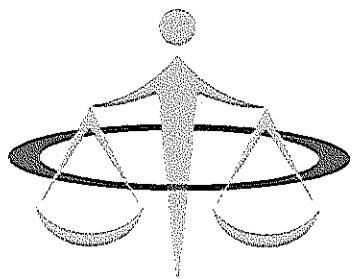
En concepto de esta Sala Colegiada, el conjunto de tales motivos de disenso, analizados en su conjunto, son **infundados**, atento a las razones que se esgrimen a continuación.

En el artículo 54 de la Constitución federal (al que alude la ciudadana actora) dispone, en lo que al caso importa, que la elección de los 200 diputados según el principio de RP y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de RP.

Para esta Sala, es evidente que la anotada disposición constitucional está referida a la elección de diputaciones de RP en el ámbito federal, por lo que no puede servir de parámetro para analizar la presunta inconstitucionalidad de los artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley electoral local –como lo pretende la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

accionante— donde se regula lo atinente al sistema de asignación de diputaciones plurinominales para integrar el Congreso del Estado de Durango.

Por otra parte, en el numeral 68 de la Constitución local, se establece que la elección de los diputados de RP se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

Artículo 68.

...

I. ...

II. *Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el 3% de la VVE. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

III. ...

Mientras que en los artículos 280 y 282 de la Ley electoral local, se estipula, en lo que sirve de apoyo al presente estudio, lo siguiente:

Artículo 280.

1. ...

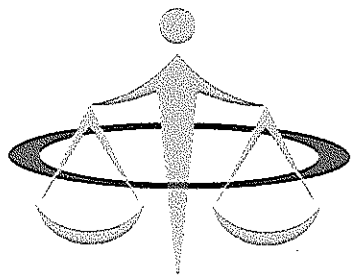
2. *Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de RP se realizará conforme a lo siguiente:*

I. *Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 3% de la VVE, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, y*

II. ...

Artículo 282.

1. *Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 3% de la VVE, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere la misma Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Luego, aun cuando de la lectura a la primera parte de la fracción II del artículo 68 de la Constitución local, se pudiera desprender que los partidos políticos que obtengan el 3% de la VVE en la elección de diputados de que se trate, tendrán derecho a que les sean asignados diputaciones bajo el principio de proporcionalidad, no puede perderse de vista que en la propia fracción se señala expresamente que la ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

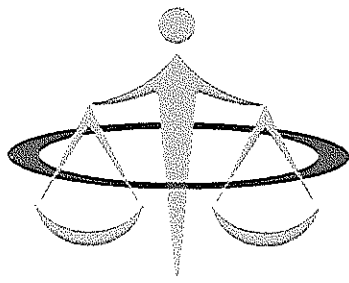
En ese sentido, en los artículos 281, 283 y 284 de la Ley electoral local, se contemplan el procedimiento, la fórmula de asignación de diputados por el principio de RP, así como los métodos para la aplicación de la misma.

Así, en el primero de tales preceptos, se prevé el procedimiento de referencia, mismo que se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de dicha Ley, bajo las siguientes bases:

- I. Con base en el resultado de la VVE en la elección de diputados electos según el principio de RP, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de dicha votación;
- II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de la misma Ley, a determinar la VEE emitida en la circunscripción plurinominal, y
- III. De acuerdo con la VEE, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

Ahora, en términos de lo previsto en los numerales 283 y 284 del cuerpo normativo que se analiza, la primera ronda de asignación se realizará conforme el número de veces que la votación obtenida por cada partido contenga el cociente natural; en una segunda ronda, se analizará el porcentaje de subrepresentación y, finalmente, se realizará la asignación por resto mayor, siempre y cuando quedaran diputaciones por repartir después de aplicar el método por cociente, siguiendo el orden de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Luego, es claro que en el artículo 68, fracción II de la Constitución local –cuya aplicación literal pretenden los actores–, se hace referencia al procedimiento, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

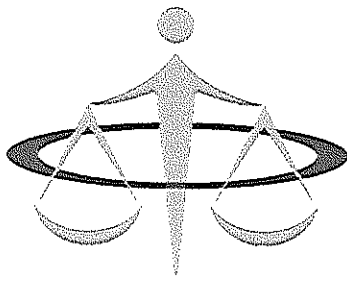
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

fórmula y, desde luego, a los métodos de asignación señalados en la ley secundaria, esto es, a lo que regulan los artículos 281, 283 y 284 de la Ley electoral local, los cuales no contemplan dentro de la fórmula de asignación de diputados por el principio de RP, el otorgar un diputado a todos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo para acceder a la repartición (lo que se conoce como asignación directa) sino que, únicamente establecen la asignación mediante el cociente natural, el ajuste para evitar la subrepresentación y el resto mayor.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II, del artículo 68 de la Constitución local, se colige que la frase “Tendrá derecho” **se refiere únicamente a participar en la asignación** mediante los métodos que los artículos 283 y 284 de la Ley electoral local prevén para la repartición de curules bajo el principio de proporcionalidad, lo que es conforme a la libre configuración normativa del legislador (en este caso, el duranguense), tal como lo razonó la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas,²⁴ en cuya parte considerativa expuso, sustancialmente, que existe disposición constitucional expresa (artículo 116), en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de RP, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

²⁴ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Consecuentemente, en la ejecutoria de referencia, el Máximo Tribunal del país declaró inválidos los incisos a) y b) del artículo 28 de la LGIPE, y por vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal.

Las porciones normativas, cuya invalidez se declaró por la SCJN, establecían lo siguiente (texto resaltado por esta autoridad):

Artículo 28 de la LGIPE

1 ...

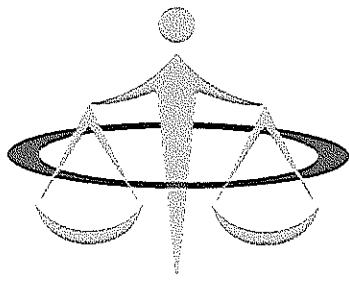
2. (...) Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

De esta manera, la SCJN concluyó que corresponde a los Congresos locales determinar la fórmula mediante la cual se realizarán las asignaciones de diputaciones de RP, declarando contrario a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal, el señalamiento en la LGIPE, de la asignación directa de una diputación a los partidos que hubieren alcanzado el 3% de la votación mínima para conservar el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Entonces, si el legislador de Durango únicamente estableció los métodos de cociente natural, ajuste por subrepresentación y resto mayor para efectos de la asignación de escaños por el principio de RP, **no es jurídicamente válido aplicar –como lo pretenden los accionantes– un método distinto, como es la asignación directa, menos cuando se advierte que tal pretensión se hace valer con el único propósito de obtener un beneficio particular y directo en el actual proceso electoral local.**

Conviene recordar que el motivo de agravio que se analiza, ha sido objeto de pronunciamientos previos por parte de este Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes TE-JDC-43/2016 y acumulados); la Sala Regional Guadalajara (expedientes SG-JRC-102/2016 y acumulados, entre otros) e, incluso, por la Sala Superior (expediente SUP-REC-211/2016, entre otros).²⁵

Con el fin de evidenciar la identidad de criterios que en torno al presente tema han asumido las señaladas instancias de justicia electoral, tanto local como federal, a continuación, se transcriben algunos de los argumentos sostenidos por la citada Superioridad en el recurso de reconsideración referido, mismos que son coincidentes con los expuestos en líneas precedentes de esta sentencia.

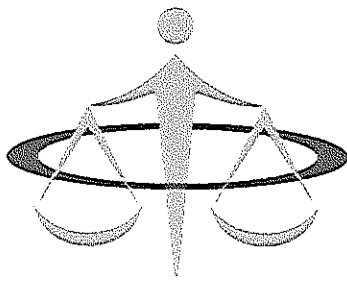
(...)

De tal forma, como lo advirtió la Sala Regional Guadalajara en la resolución ahora impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que corresponde a los Congresos locales, determinar la formulas por las cuales se realizarán las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De tal forma, se advierte que resulta infundada la pretensión de inaplicación de la porción normativa “participar en” contenida en los preceptos tildados de inconstitucionales por el partido político ahora recurrente; ya que, contrario a lo razonado en el disenso estudiado, el artículo 68 de la Constitución local, si bien establece que los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, también lo es que la propia fracción señala que la ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

Esto es, dicho precepto de la Constitución local del Estado de Durango, debe leerse e interpretarse en su integridad, y no en forma parcial como lo pretende el partido político MORENA, e incluso, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de todos los artículos que contemplan, tanto los

²⁵ Los citados expedientes forman parte de una sola cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

requisitos, como los procedimientos y fórmulas para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, no es dable realizar la interpretación conforme y pro persona que solicita el partido recurrente, toda vez que los diversos artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, contemplan la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como el método para la aplicación de la misma, , en los términos que han quedado previamente expresados, y que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

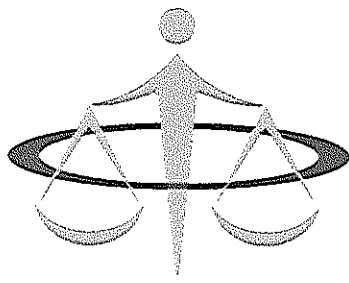
- La primer ronda de asignación se realizará conforme el número de veces que contenga su votación el cociente natural;*
- Posteriormente se analizarán los porcentajes de sub y sobre representación, y*
- Finalmente se realizará la asignación por resto mayor; siempre y cuando, después de aplicarse el método por cociente, quedaran diputaciones por repartir, siguiendo el orden de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

Es así que en el artículo 68 de la Constitución local, que el recurrente pretende se interprete de forma conforme, se hace referencia a los métodos de asignación señalados en las leyes; esto es, los artículos 283 y 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales no contemplan dentro de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el entregar un diputado a todos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo para acceder a la repartición, sino únicamente la asignación por cociente natural y resto mayor.

(...)

(El subrayado es nuestro)

En atención a todo lo anteriormente razonado, resultan **infundadas** las alegaciones de las partes actoras, consistentes en que la no asignación de un diputado de RP, a favor de RSP y MC, con base en la circunstancia de que alcanzaron el umbral de porcentaje necesario para la asignación de curules por RP, infringe los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa. Igual calificativo alcanzan aquellas manifestaciones en las que se aduce la existencia de una antinomia o colisión de normas entre lo dispuesto en los artículos 68, fracción II de la Constitución local, y 280, párrafo 2, fracción I de la Ley electoral local, en tanto que, como ya se razonó, la frase “Tendrá derecho” –inserta en la citada disposición constitucional– debe entenderse exclusivamente como el derecho a participar en la asignación, lo que deriva de la remisión expresa que el



propio precepto constitucional hace a la ley secundaria, precisando que en ésta se determinarán la fórmula y el procedimiento que se observarán en dicha asignación.

En ese tenor, resulta a todas luces incorrecto aseverar que los artículos 54 de la Constitución federal y 68, fracción II de la Constitución local, establecen un “derecho adquirido” consistente en obtener una diputación al Congreso del Estado en la vía plurinominal por haber alcanzado el 3% de la VVE, pues como ya quedó analizado, el primero de tales preceptos no es aplicable al ámbito local, mientras que el segundo, se debe interpretar de manera armónica con todo el sistema de RP regulado en la legislación electoral de esta Entidad federativa, dentro del cual evidentemente, no se contempla la aplicación del método de asignación directa en la distribución de diputaciones de RP.

APARTADO B. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

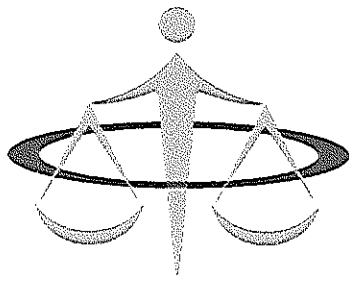
En el artículo 16 constitucional, se establece el imperativo para las autoridades, de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Tal obligación reviste dos aspectos esenciales:

- 1º. El deber citar los preceptos aplicables y las razones para ello, y
- 2º. Que las normas citadas sean efectivamente las aplicables al caso concreto y que los razonamientos sean acordes a esas disposiciones legales.

La contravención a dicho mandato constitucional puede producir la falta de fundamentación y motivación, lo que ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por el contrario, existirá una indebida fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad sí se invocan el o los preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de este; o bien, cuando se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

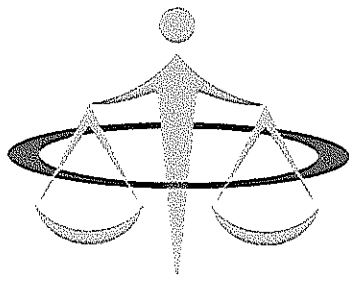
Así las cosas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación involucra la existencia de un fundamento normativo en el acto de autoridad, pero con una discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

En la especie, MC y su candidata propietaria a diputada local por el principio de RP ubicada en la primera posición de la lista, María Martha Palencia Núñez, exponen en sus respectivas demandas, que el Acuerdo IEPC/CG111/2021 no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y que carece de certeza al contener errores que lo vician de origen.

Estiman que la autoridad responsable realizó una interpretación subjetiva y carente de sustento legal, al dejar a MC sin representación en el Congreso, en vulneración del principio democrático que busca que el voto de los ciudadanos se refleje fielmente en la integración del órgano legislativo, generando una inaplicación implícita de las bases constitucionales del principio de RP.

Afirman que, por cuanto hace a la intervención de los partidos políticos en el Estado de Durango, estos tienen el derecho inalienable a que se les asignen diputados por el principio de RP conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción II de la Constitución local, no obstante, en el acuerdo reclamado se observa el incumplimiento a dicho mandato constitucional y se impone un método diverso, lo cual deviene en inconstitucional y extralimita las facultades reglamentarias del Consejo General, pues al no asignarle a MC ni una curul por RP, a pesar de haber obtenido el 4.73% de la "votación estatal emitida", se está dejando sin representación legislativa a 24,587 duranguenses.

Por tanto, el partido actor considera que cuenta con el número de votos suficientes para acceder a una diputación de RP, la cual correspondería a la hoy actora María Martha Palencia Núñez, por ser la primera en la lista de sus candidaturas de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

El agravio es sustancialmente **inoperante**, primero, porque el mismo descansa sustancialmente en lo argumentado en otro agravio que fue previamente desestimado en este mismo fallo.

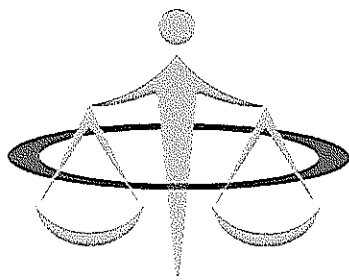
En efecto, en sus respectivas demandas, MC y la otrora candidata en mención, hicieron valer la indebida omisión del Consejo General, de asignarles una diputación de RP por haber obtenido más del 3% de la VVE en la elección; no obstante, tal agravio fue calificado como infundado en el apartado correspondiente de esta sentencia, lo que trae como consecuencia que el presente motivo de disenso resulte, a su vez, inoperante, pues en modo alguno podría resultar fundado, ya que se basa en la supuesta eficacia del primero.

Por otro lado, la presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo cuestionado, se hace descansar en premisas incorrectas, consistentes en que, al haber obtenido más del 3% de la VVE en la elección que nos ocupa, MC tenía el derecho "inalienable" a que se le asignaran diputados por el principio de RP, y dado que no le fue asignado ninguno, se incumplió con el mandato del artículo 68, fracción II de la Constitución local, al haber aplicado un método de asignación distinto al que, según su dicho, correspondía aplicar.

Lo anterior acarrea igualmente la inoperancia, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis del agravio, debido a que, al partir de suposiciones que no resultaron ciertas, sería ineficaz para obtener la revocación del acuerdo reclamado.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Tesis XVII.1o.C.T.21 K de epígrafe y contenido siguientes:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.²⁶

Asimismo, el criterio sostenido en la diversa Tesis IV.3o.A.66 A, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.²⁷

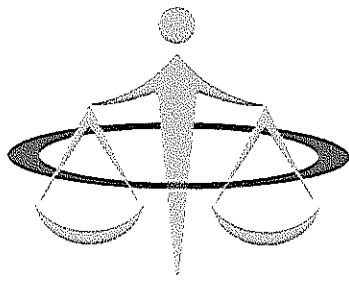
APARTADO C. Agravios relativos a la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación, en lo que respecta a la subrepresentación de Morena, y la consecuente solicitud de inaplicación de la “porción normativa” relativa al resto mayor

La actora María Martha Palencia Núñez argumenta que el acuerdo reclamado es ilegal, en lo que respecta al ajuste del porcentaje de representación del partido Morena para evitar la subrepresentación, efectuado por la responsable.

A juicio de la accionante, el rango mínimo de diputados en números enteros para evitar que Morena se encuentre subrepresentado, es de 6 curules, y no de 7, como indebidamente lo concluyó el Consejo General.

²⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.

²⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Sostiene que, al descartar dicho ajuste quedarían 4, y no 3 diputaciones a repartir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, una vez que se aplicó el cociente natural. De esta manera, estima que la distribución de curules por resto mayor quedaría de la siguiente manera.²⁸

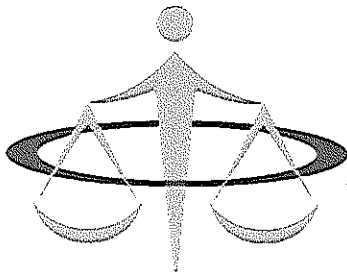
| Partido Político | Votación | Votos utilizados por cociente | Remanente de votos |
|------------------|----------|-------------------------------|--------------------|
| | A | B | C = A - B |
| PAN | 103,211 | 52,003 | 51,208 |
| PRI | 133,160 | 104,006 | 29,154 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 38,982 |
| PT | 17,660 | 0 | 17,660 |
| MC | 24,587 | 0 | 24,587 |
| MORENA | 181,427 | 156,009 | 25,418 |
| RSP | 20,999 | 0 | 20,999 |
| VEE | 520,026 | | |

Los remantes se ordenan de forma decreciente, de donde resulta lo siguiente:

| Partido Político | Remanente de votos | Asignación por resto mayor |
|------------------|--------------------|----------------------------|
| PAN | 51,208 | 1 |
| PVEM | 38,982 | 1 |
| PRI | 29,154 | 1 |
| MORENA | 25,418 | 1 |
| MC | 24,587 | 0 |
| RSP | 20,999 | 0 |
| PT | 17,660 | 0 |
| MORENA | -26,585 | 0 |
| | Total | 4 |

Atento a lo anterior, la actora solicita a este Tribunal que inaplique al caso concreto, por ser contraria a la Constitución, la porción normativa relacionada con el resto mayor, ya que discrimina injustificadamente a los partidos políticos y candidatos que alcanzaron una votación importante y necesaria para participar en la asignación de diputaciones por RP, dejando sin representación en el Congreso, a una expresión minoritaria relevante que merece ser escuchada al momento de elaborar, modificar y reformar leyes.

²⁸ Los cuadros que se insertan son reproducidos de la respectiva demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En ese tenor, estima que el elemento de resto mayor debe interpretarse de la siguiente manera: *Por "resto mayor" se entenderá el remanente más alto de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de representación proporcional, pero que, por virtud de la aplicación de los pasos anteriores de la fórmula, no hubiese accedido a una curul*".

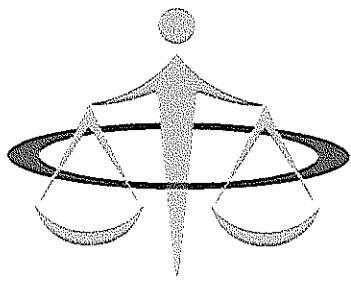
Esta Sala Colegiada estima **infundados** los motivos de disenso relativos a la supuesta ilegalidad del acuerdo cuestionado, esgrimidos sobre la base de que no correspondía efectuar el ajuste del porcentaje de representación del partido Morena para evitar su subrepresentación.

Ello es así, porque de la revisión que esta Sala efectúa al desarrollo del procedimiento y la aplicación de la fórmula legal para la asignación de diputaciones por el principio de RP, llevado a cabo por el Consejo General, se advierte que fue correcto que dicha autoridad estimara que el partido político Morena se encontraba subrepresentado y, en ese sentido, determinara procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 283, numeral 1, fracción II de la Ley electoral local, el cual dispone que:

Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.

Es importante mencionar que los resultados del cómputo estatal de la elección, los porcentajes de la VEE para cada partido, así como el valor del cociente natural, no son objeto de controversia en ninguno de los juicios que se resuelven. Incluso, de la lectura integral a la demanda de María Martha Palencia Núñez, tampoco se advierte su inconformidad con la asignación de curules por cociente natural.

En efecto, a la luz de los agravios expuestos por la actora, el problema en torno a la subrepresentación de Morena, radica en la interpretación respecto a si los límites de sobre y subrepresentación son una medida porcentual o de enteros (escaños). Ello se estima así, pues según aduce la accionante, el rango mínimo de diputados en números enteros para evitar que Morena se encuentre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

subrepresentado, es de 6 curules, y no de 7, como indebidamente lo concluyó la responsable.

Dicho de otra manera, se debe resolver si en esta etapa del procedimiento aplicaba lo establecido en el artículo 285, párrafo 1, inciso c), o bien, el numeral 283, párrafo 3, fracción II, en relación con el numeral 284, párrafo 1, fracción II de la Ley electoral local, como lo hizo la responsable.

Si bien la actora no se agravia expresamente de la falta de aplicación del primero de los preceptos citados, sí hace referencia a números enteros (previstos en dicha disposición) y a curules mínimas y máximas a repartir por cada partido, vinculándolos a los límites de sobre y subrepresentación. De ahí que el problema se circunscriba a lo antes precisado.

Para lo anterior, se sigue el criterio asumido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en los expedientes SG-JRC-85/2021 y acumulados.

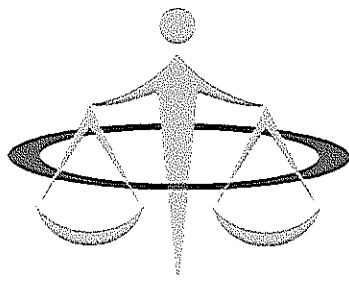
Entonces, a fin de dilucidar la cuestión planteada, se procede al análisis del desarrollo del procedimiento y de la fórmula legal para la asignación de diputaciones de RP, contenido en el acuerdo reclamado, únicamente en la parte que resulta pertinente para el estudio.

En principio, se advierte que los resultados del cómputo estatal de RP fueron los siguientes (tabla 1 del acuerdo reclamado):²⁹

| Partido Político | VTE | Distritos de MR obtenidos | Porcentaje de la VTE ³⁰ |
|------------------|---------|---------------------------|------------------------------------|
| PAN | 103,211 | 4 | 18.0343 |
| PRI | 133,160 | 5 | 23.2674 |
| PRD | 12,477 | 2 | 2.1801 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 6.8114 |
| PT | 17,660 | 1 | 3.0857 |
| MC | 24,587 | 0 | 4.2961 |
| PD | 3,546 | 0 | .6196 |
| MORENA | 181,427 | 3 | 31.7012 |
| PES | 9,094 | 0 | 1.5890 |
| RSP | 20,999 | 0 | 3.6692 |

²⁹ El acta de cómputo estatal de la elección de diputados de RP, consta en copia certificada a foja 1121 del expediente TEED-JE-083/2021-Tomo III.

³⁰ Las celdas sombreadas son de esta sentencia y su contenido es meramente referencial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| Partido Político | VTE | Distritos de MR obtenidos | Porcentaje de la VTE ³⁰ |
|------------------|----------------|---------------------------|------------------------------------|
| FxM | 7,685 | 0 | 1.3428 |
| INDEPENDIENTES | 3,377 | 0 | .5900 |
| NO REGISTRADOS | 431 | 0 | .0753 |
| NULOS | 15,666 | --- | 2.7373 |
| VTE | 572,302 | 15 | 100 |

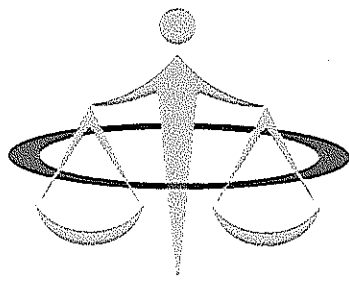
Con base en los resultados del cómputo estatal de RP, el Consejo General calculó la VVE, restando de la VTE los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, lo que dio como resultado **556,205**.

Posteriormente, calculó el 3% de la VVE, correspondiente a **16,686.15**.

Con base en esa cantidad, hizo la declaratoria de que los partidos políticos PRD, Duranguense (PD), Encuentro Solidario (PES) y Fuerza por México (FxM), no alcanzaron dicho porcentaje de votos y, por tanto, no tienen derecho a participar en la asignación.

En la siguiente tabla (elaborada por esta Sala), se muestra el porcentaje de VVE de todos los partidos políticos contendientes, para efectos de evidenciar cuáles alcanzaron el 3% de la VVE y cuáles no. La tabla 3 del acuerdo reclamado únicamente muestra los porcentajes de los partidos que **no** alcanzaron el porcentaje (sombreados).

| Partido Político | VVE | 3% de la VVE |
|------------------|----------------|--------------|
| PAN | 103,211 | 18.56 |
| PRI | 133,160 | 23.94 |
| PRD | 12,477 | 2.24 |
| PVEM | 38,982 | 7.00 |
| PT | 17,660 | 3.18 |
| MC | 24,587 | 4.42 |
| PD | 3,546 | 0.64 |
| MORENA | 181,427 | 32.62 |
| PES | 9,094 | 1.64 |
| RSP | 20,999 | 3.76 |
| FxM | 7,685 | 1.38 |
| INDEPENDIENTES | 3,377 | .61 |
| VVE | 556,205 | 100 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Antes de proceder a la aplicación de la fórmula para distribuir las curules de RP, la responsable determinó la VEE, la cual fue el resultado de restar a la VTE, los votos de todos los partidos que no alcanzaron el 3% de la VVE; los votos de los candidatos independientes, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, lo que arrojó la cantidad de 520,026.

Hecho lo anterior, estableció los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de la siguiente manera:

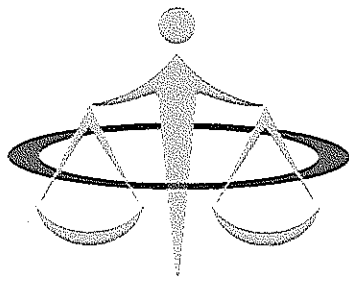
- En primer lugar, obtuvo el porcentaje de VEE de cada uno de los partidos políticos que alcanzaron el 3% o más de la VVE, aplicando una regla de tres simple directa.³¹ Esto es, multiplicó la cifra de votos obtenidos por partido por 100, y el resultado lo dividió entre la VEE (la total). La cantidad resultante correspondió al porcentaje de VEE de cada partido político.
- Enseguida, para obtener el límite de sobrerrepresentación por cada partido político, a la cantidad obtenida de la operación aritmética anterior, le sumó 8 puntos, y para obtener el límite de subrepresentación, a esa misma cantidad le restó 8 puntos.

Los resultados se plasmaron en una tabla (4), misma que se reproduce a continuación:

| Partido Político | Votos | Porcentaje de VEE | Límite sobre +8 | Límite sub - 8 |
|------------------|----------------|-------------------|-----------------|----------------|
| PAN | 103,211 | 19.85 | 27.85 | 11.85 |
| PRI | 133,160 | 25.61 | 33.61 | 17.61 |
| PVEM | 38,982 | 7.50 | 15.50 | -0.50 |
| PT | 17,660 | 3.40 | 11.40 | -4.60 |
| MC | 24,587 | 4.73 | 12.73 | -3.27 |
| MORENA | 181,427 | 34.89 | 42.89 | 26.89 |
| RSP | 20,999 | 4.04 | 12.04 | -3.96 |
| VEE | 520,026 | 100 | | |

Aquí es importante recordar que, el Congreso local se integra con 25 diputados, de los cuales, 15 son electos por el principio de MR y 10 por el principio de RP. De

³¹ La regla de 3 simple directa es una operación que nos ayuda a resolver rápidamente problemas de proporcionalidad. Se emplea para calcular un cuarto valor, cuando otros tres son conocidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

esta manera, los 25 integrantes representan el 100% del total del órgano, y cada uno representa el 4% de ese total (en una regla de tres simple directa).

Para mejor apreciación de lo anterior, se elabora la tabla siguiente:

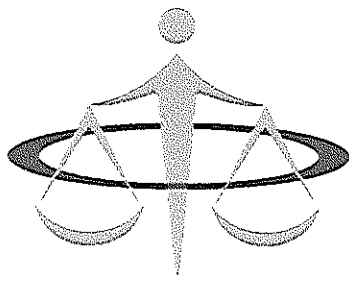
| | | |
|--------------------|--------------------|---------------------|
| 1 diputado = 4% | 11 diputados = 44% | 21 diputados = 84% |
| 2 diputado = 8% | 12 diputados = 48% | 22 diputados = 88% |
| 3 diputados = 12% | 13 diputados = 52% | 23 diputados = 92% |
| 4 diputados = 16% | 14 diputados = 56% | 24 diputados = 96% |
| 5 diputados = 20% | 15 diputados = 60% | 25 diputados = 100% |
| 6 diputados = 24% | 16 diputados = 64% | |
| 7 diputados = 28% | 17 diputados = 68% | |
| 8 diputados = 32% | 18 diputados = 72% | |
| 9 diputados = 36% | 19 diputados = 76% | |
| 10 diputados = 40% | 20 diputados = 80% | |

Siguiendo con el análisis del acuerdo, una vez calculados los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de cada partido con derecho a la asignación, la responsable calculó el cociente natural, mismo que quedó establecido en 52,003 como resultado de dividir la VEE (520,026) entre el número de diputaciones de RP por repartir (10), redondeado al alza.

Hecho lo anterior, en una primera ronda de distribución asignó las 6 primeras curules:

| Partido Político | Votación | Cociente Natural | Número de veces que se contiene en la votación, el cociente natural | Curules asignadas por cociente natural ³² |
|------------------|----------------|------------------|---|--|
| | A | B | C = A / B | |
| PAN | 103,211 | 52,003 | 1.98 | 1 |
| PRI | 133,160 | 52,003 | 2.56 | 2 |
| PVEM | 38,982 | 52,003 | 0.75 | 0 |
| PT | 17,660 | 52,003 | 0.34 | 0 |
| MC | 24,587 | 52,003 | 0.47 | 0 |
| MORENA | 181,427 | 52,003 | 3.49 | 3 |
| RSP | 20,999 | 52,003 | 0.40 | 0 |
| VEE | 520,026 | | | Total = 6 |

³² Columna agregada por esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

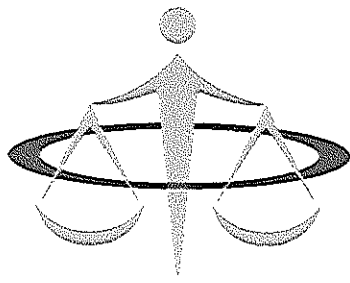
Hasta aquí, quedaban 4 diputaciones de RP por distribuir.

A continuación, la responsable procedió a verificar si después de la asignación por cociente natural, algún partido político estaba subrepresentado, es decir, que tuviera un porcentaje de representación menor a su porcentaje de votación de la VEE que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, para lo cual, elaboró la siguiente tabla (7), advirtiendo el caso de la subrepresentación en que se encontraba el partido Morena.

| Partido Político | Curules MR | Asignación por cociente natural | Total de curules (hasta este momento de la fórmula) | Porcentaje (%) que el total de curules representa en el Congreso | Porcentaje de VEE | Límite sobre +8 | Límite sub -8 |
|------------------|------------|---------------------------------|---|--|-------------------|-----------------|---------------|
| PAN | 4 | 1 | 5 | 20.00 | 19.85 | 27.85 | 11.85 |
| PRI | 5 | 2 | 7 | 28.00 | 25.61 | 33.61 | 17.61 |
| PVEM | 0 | 0 | 0 | 0.00 | 7.50 | 15.50 | -0.50 |
| PT | 1 | 0 | 1 | 4.00 | 3.40 | 11.40 | -4.60 |
| MC | 0 | 0 | 0 | 0.00 | 4.73 | 12.73 | -3.27 |
| MORENA | 3 | 3 | 6 | 24.00 | 34.89 | 42.89 | 26.89 |
| RSP | 0 | 0 | 0 | 0.00 | 4.04 | 12.04 | -3.96 |

Hasta esta parte del desarrollo de la fórmula, esta autoridad jurisdiccional no advierte error alguno, pues se constata que las operaciones matemáticas efectuadas por la autoridad responsable son correctas y, sobre todo, que el procedimiento seguido para la asignación –hasta el punto de la verificación atinente a si algún partido político se encontraba subrepresentado– se encuentra ajustado a la legalidad.

En efecto, del cuadro inmediato anterior se hace evidente que el supuesto de la subrepresentación se actualizó respecto del partido político Morena, toda vez que su límite de subrepresentación es del 26.89%, mientras que su porcentaje de participación en el Congreso, hasta esta fase de la fórmula, era del 24% al contar con 6 diputaciones: 3 de MR y 3 asignadas por el principio de RP (por cociente natural).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

O lo que es lo mismo, su porcentaje de representación en el Congreso (24) era menor a su porcentaje de votación de la VEE que obtuvo menos 8 puntos porcentuales (26.89).

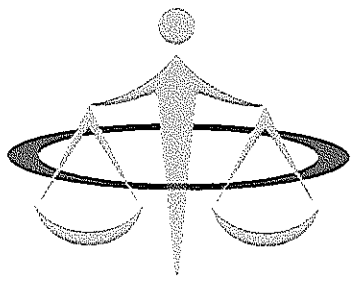
Luego, al advertir la subrepresentación de Morena, la responsable procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 283, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 284, párrafo 1, fracción II de la Ley electoral local, haciendo el ajuste correspondiente para evitar la subrepresentación, es decir, asignó una diputación más a dicho partido, con lo cual, éste se encontró en su rango de máximo y mínimo, como se asentó en la tabla 8 del acuerdo impugnado, de contenido siguiente:

| Partido Político | Curules MR | Asignación por cociente natural | Curules asignados ajuste por subrepresentación | Total de curules | Porcentaje de representación en el Congreso | Porcentaje máximo de representación en el Congreso | Porcentaje mínimo de representación en el Congreso |
|------------------|------------|---------------------------------|--|------------------|---|--|--|
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 7 | 28 | 42.89 | 26.89 |

Para este órgano resolutor, la determinación adoptada por la autoridad responsable de ajustar el porcentaje de representación del partido Morena, se encuentra ajustada a Derecho, en virtud de que, efectivamente, se actualizó el supuesto de la subrepresentación.

No obsta recordar que la etapa de ajuste se agota haciendo las deducciones de diputados de RP que correspondan para evitar la subrepresentación, de mayor a menor, y posteriormente se distribuirán por resto mayor las demás diputaciones, siempre que después de aplicar los métodos previos (cociente natural y ajuste por subrepresentación) quedaren algunas por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

De hecho, es importante aclarar que dicha etapa de ajuste no se puede estimar agotada mientras en algún partido político persista o subsista una parte porcentual (fracción decimal) de su límite de subrepresentación, pues solo de esta manera se respetará dicho límite; circunstancia que –dicho sea de paso– no se actualizó respecto del partido Morena, pues con el ajuste efectuado por la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

(compensación de una diputación más) se evitó la subrepresentación, ya que su límite de subrepresentación (26.89%) ya es menor a su porcentaje de participación en el Congreso (28%):

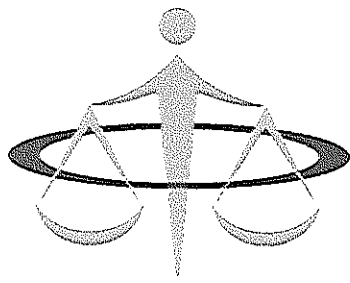
| Partido Político | Curules MR | Asignación por cociente natural | Curules asignados ajuste por subrepresentación | Total de curules | Porcentaje de representación en el Congreso (A) | %VEE (B) | Límite subrepresentación (%VEE-8 puntos) | Diferencia B - A |
|------------------|------------|---------------------------------|--|------------------|---|----------|--|------------------|
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 7 | 28 | 34.89 | 26.89 | 6.89 |

Lo que también se puede esquematizar con la siguiente tabla:

| Partido Político | Curules MR | Asignación por cociente natural | Compensación | Total de curules | Porcentaje de representación en el Congreso (A) | %VEE (B) | Diferencia entre A y B |
|------------------|------------|---------------------------------|--------------|------------------|---|----------|------------------------|
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 7 | 28 | 34.89 | -6.89 |

Cabe decir que en la página 20 de la demanda formulada por la hoy actora (TEED-JDC-058/2021) se inserta una tabla con diversos datos numéricos, sin que sea posible desprender –en lo que se refiere específicamente al partido Morena– de dónde surge el valor de “20” incluido en la columna “LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN”, el cual es sustancialmente menor al valor correcto que es de 26.89%; además, se advierte que si bien la actora fijó un valor de “0” en la columna “ASIGNACIÓN POR SUBREPRESENTACIÓN” (por estimar que no le corresponde 1 curul por tal ajuste), así como un valor de “6” en “TOTAL DE CURULES”, inexplicablemente agregó un valor de “28” en la columna “% CONGRESO”. Para una mejor apreciación, se muestra la parte conducente de la tabla elaborada por la actora.

| PP | CURULES MR | ASIGNACIÓN COCIENTE | ASIGNACIÓN POR SUBREPRESENTACIÓN | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR | TOTAL DE CURULES | % CONGRESO | % VEE | LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN | CURULES MÍNIMAS | LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN | CURULES MAX. |
|--------|------------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|------------------|------------|-------|-----------------------------|-----------------|---------------------------------|--------------|
| MORENA | 3 | 3 | 0 | 0 | 6 | 28 | 34.89 | 20 | 6 | 42.89 | 10 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

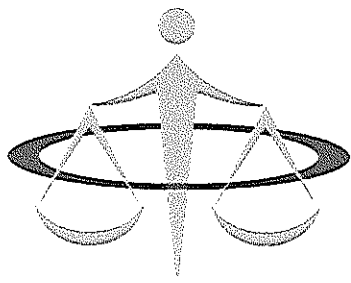
Así, para esta Sala se configura la válida presunción de que los valores erróneos insertos en la tabla anterior, condujeron a la actora a una apreciación igualmente errónea, sobre la inexistencia de subrepresentación del partido Morena.

Y en cuanto a los números enteros (curules mínimas y curules máximas) –a los que alude la inconforme en la tabla inserta en su demanda– corresponden a otra etapa del procedimiento de asignación [esto es, a la relativa al cociente natural nuevo, previsto en el artículo 285, párrafo 1, inciso c) de la Ley electoral local], por lo que no resultaban aplicables en la etapa de verificación de la subrepresentación.

En relación con el tema que nos ocupa, cabe referir que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, la Sala Superior señaló que ante la subrepresentación de un partido político resulta procedente ajustar la asignación de RP dentro del límite constitucional, lo que puede representarse esquemáticamente en los siguientes términos:

- a) Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de RP.
- b) Para ello, en aplicación del principio de representación, se debe cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual, se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando los diputados de RP necesarios para lograr atenuar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

De conformidad con las consideraciones de la Sala Superior, y como quedó anotado en líneas precedentes, el respeto a los límites porcentuales se logra tomando en cuenta dichas porciones, y no enteros, pues así se establece en las etapas diferenciadas contempladas en la legislación electoral duranguense. Por tanto, se arriba a la conclusión de que, en la etapa del procedimiento consistente en la verificación para evitar la subrepresentación, no era aplicable lo dispuesto en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

el artículo 285, párrafo 1, inciso c) de la Ley electoral local, sino el numeral 283, párrafo 3, fracción II, en relación con el numeral 284, párrafo 1, fracción II de la propia ley.

Ello es así, porque en el primero de los preceptos invocados se contempla una hipótesis **posterior** a la etapa del ajuste por subrepresentación, al disponer que para la asignación de diputados de RP, en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere la ley, primero se procederá –una vez realizada la distribución en términos del artículo 284 (ajuste) de la Ley electoral local– a asignar el resto de las curules a los demás partidos con derecho a ello, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 285.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

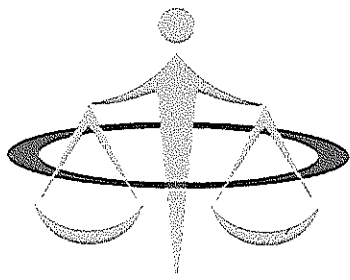
d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

(El subrayado es de esta sentencia)

Similares consideraciones a las aquí expuestas, fueron sostenidas por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-85/2018 y acumulados.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora María Martha Palencia Núñez en relación a la ilegalidad del acuerdo reclamado sobre la base de que se aplicó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

indebidamente el ajuste para evitar la subrepresentación, en beneficio del partido político Morena.

Más adelante, la actora manifiesta que, al descartar el ajuste para evitar la subrepresentación, quedarían 4 diputaciones por repartir mediante el resto mayor. Sin embargo, del ejercicio elaborado en su demanda, advirtió que una vez que se aplicó el cociente natural y aun aplicando directamente el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, el partido Morena seguía alcanzando una diputación más por esa vía.

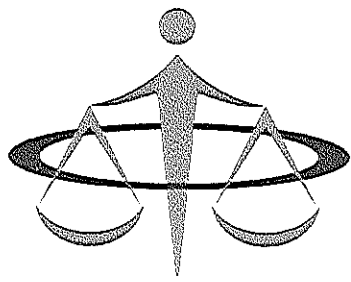
En ese tenor, plantea la presunta inconstitucionalidad de la porción normativa de resto mayor, y solicita su inaplicación al caso concreto, alegando que discrimina injustificadamente a los partidos políticos y candidatos que alcanzaron una votación importante y necesaria para participar en la asignación de diputaciones por RP, dejándolos sin representación en el Congreso.

A su juicio, el elemento de resto mayor debe interpretarse de la siguiente manera: *Por "resto mayor" se entenderá el remanente más alto de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de representación proporcional, pero que, por virtud de la aplicación de los pasos anteriores de la fórmula, no hubiese accedido a una curul".*

Para esta Sala, es **inatendible** la petición de inaplicación formulada por la actora, pues no se advierte inconstitucionalidad alguna en dicha "porción normativa".

El resto mayor es el elemento mediante el cual, el legislador de Durango (en similitud al federal) determinó que debía efectuarse la asignación de diputaciones por el principio de RP, siempre y cuando quedaran curules por distribuir una vez aplicados el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación.

El resto mayor, en términos de ley, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de que se les han deducido los votos utilizados por cociente natural y ajuste por subrepresentación. En esencia, se trata de la cantidad de votos obtenidos por un partido político, que aún no ha utilizado o no ha gastado para obtener una curul, de ahí que resulte válido que aquellos partidos que cuenten con los remanentes más altos, tengan el derecho y estén en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

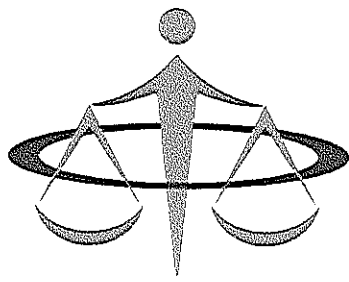
la posibilidad jurídica de obtener una diputación más de RP, lo que dependerá del número de diputaciones que todavía quedaran por repartir. Ya se ha dicho que la distribución a los partidos, se hará en el orden decreciente (de mayor a menor) de tales remanentes.

Lo anterior –contrario a lo que afirma la demandante– no vulnera en modo alguno el pluralismo político, ni discrimina injustificadamente a los partidos políticos y candidatos que hubieren alcanzado un porcentaje de votación, incluso superior al necesario para la conservación del registro y/o para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por RP, pues no debe perderse de vista que, a mayor porcentaje de votación, debe corresponder un mayor porcentaje de representatividad en el órgano legislativo, lo que guarda una estrecha vinculación con el tema de proporcionalidad voto-representación, siempre que se respeten los límites de la sobre y la subrepresentación.

Conviene retomar aquí, el criterio del TEPJF en el sentido de que, en cualquier tipo de sistema de representación, el elemento común es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que en el sistema electoral mexicano los partidos minoritarios tienen el derecho a integrar los Congresos federal y locales, también lo es que la propia normativa vigente establece, en cada caso, requisitos, procedimientos y fórmulas para que ese derecho llegue a materializarse, sin que sea válido suponer siquiera que, por su mera condición de partidos con poca fuerza política (o baja aceptación entre el electorado) no les resulte aplicable la ley.

Como lo sostuvo la SCJN: *el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.³³

En esa tesitura, no es dable admitir la interpretación de “resto mayor” que propone la demandante, máxime que la misma está redactada en los términos exactos para que pueda generar un beneficio particular y directo a sus intereses, en el caso concreto, y perdiendo de vista que otras fuerzas políticas alcanzaron porcentajes de votación mucho más altos que el partido que la postuló, por lo que –se insiste– a ellos les corresponde una mayor representatividad en el Congreso, de conformidad con las reglas vigentes estipuladas en la legislación del Estado.

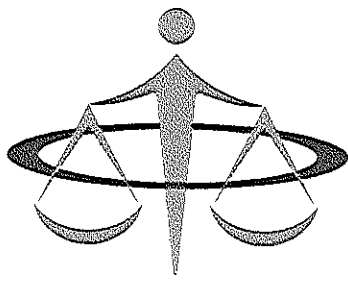
Por último, no pasa desapercibido que la actora incurre en una contradicción al formular sus planteamientos pues, por un lado, solicita la inaplicación de la porción normativa atinente al resto mayor, y por otro, propone que se efectúe una interpretación distinta del concepto en los términos que redacta en su demanda. Con independencia de lo anterior, ya han quedado expuestas las razones por las que resulta inatendible su petición.

APARTADO D. Agravios relativos a la existencia de una sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado

En este apartado, se analizarán los agravios que hacen valer los demandantes RSP, la ciudadana Karla Yadira Soto Medina, Morena y MC, en relación con la presunta sobrerrepresentación del PAN, mismos que quedaron resumidos bajo los rubros siguientes:

- **El Acuerdo IEPC/CG111/2021 sobrerrepresenta al PAN en el Estado de Durango**
- **Se violentan los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 y en diversas ejecutorias**
- **El cómputo final de asignación de diputados por el principio de RP, contiene errores sustanciales**

³³ Véase AI 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

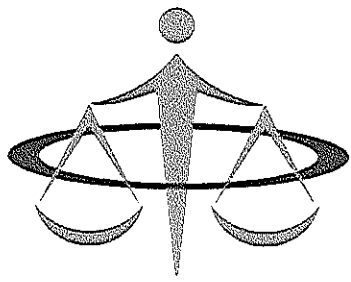
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- **Fraude a la ley para que el PAN adquiriera diputados plurinominales**
- **Sobrerrepresentación del PAN, por indebida aplicación de los artículos 284, numeral 2 y 3, y 285 de la Ley electoral local**

Los demandantes refieren, en lo medular, que el acuerdo impugnado trasgrede el artículo 54 de la Constitución federal, 66 de la Constitución local y 280 de la Ley electoral local, en los cuales se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de VEE.

Aducen que el PAN tiene 4 diputados de MR pero, inconstitucional e ilegalmente, el Consejo General le otorgó un diputado por cociente natural y otro por resto mayor, acumulando un total de 6 diputaciones; lo anterior, sin considerar el conocimiento oportuno que dicho Consejo tuvo de los vínculos objetivos que tienen con el PAN, los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, siglados por el PRD (integrante de la Coalición "Va por Durango") para los distritos III y XIV, respectivamente, con base en las diversas probanzas aportadas por la representación de RSP, previo a la sesión de asignación, de donde se desprende que el primero de los ciudadanos citados, es militante del PAN desde el año dos mil dieciocho y actualmente funge como 4to regidor de dicho partido en el Ayuntamiento del Municipio de Durango; mientras que el segundo ciudadano, es diputado por el PAN, e integrante de la bancada panista en la actual LXVIII Legislatura local desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho, incluso, es candidato reelecto por el mismo distrito electoral.

Agregan que toda vez que al momento del registro y de la elección, los candidatos de referencia mantenían un vínculo objetivo, público y directo con el PAN, la responsable debió reconocerlos como "integrantes" de dicho partido y contabilizarlos a éste para efectos de la asignación y, al no hacerlo así, ocasionó que el PAN se encuentre sobrerrepresentado, pues en realidad tiene 8 diputados por ambos principios cuando el máximo a que tiene derecho es 6, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen en la próxima legislatura los mencionados candidatos electos en voto directo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

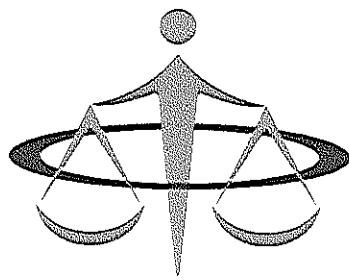
Manifiestan que, si bien de conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, que dio origen a la Jurisprudencia 29/2015, de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA UN CONVENIO DE COALICIÓN*, existe la permisión para que dentro de una coalición sea posible que un partido postule a un candidato que se encuentre afiliado a un partido diverso (que integre a esa misma coalición), también es cierto que en la propia ejecutoria de la contradicción se limitó el alcance de tal permisión a casos de postulación, dejando abierta la posibilidad de que aquella pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules cuando se advirtiera una posible afectación o incumplimiento a los límites de sobrerrepresentación.

En ese tenor, consideran que el Consejo General, al momento de efectuar la asignación de diputaciones de RP, debió verificar los límites de sobrerrepresentación del PAN considerando la militancia efectiva a ese partido de Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, sin que esa verificación supusiera una afectación al principio de certeza.

Del contenido de las demandas se desprende que los actores pretenden la aplicación del criterio adoptado por el INE en el Acuerdo INE/CG193/2021, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-68/2021 y acumulados, relativo a que: Se verifique la afiliación efectiva de los candidatos triunfadores por el principio de MR, vigente al momento del registro de sus candidaturas, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación.

Consideran que, acorde con dicho criterio, se debió verificar si los candidatos ganadores Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda eran militantes del partido por el que fueron postulados. Y toda vez que las personas mencionadas están afiliadas y tienen vínculos objetivos con el PAN, tales candidaturas se debieron contabilizar a favor de este partido para efectos de la asignación de diputaciones por RP.

Derivado de la alegada omisión en que, según su dicho, incurrió la responsable, de verificar la afiliación efectiva de los aludidos candidatos electos, los actores se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

duelen de la falta de asignación de una diputación que, en su concepto, les correspondía por resto mayor a fin de respetar el principio de representatividad en materia electoral.

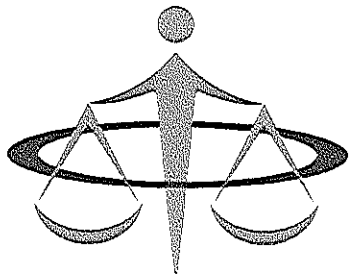
Argumentos de los terceros interesados

En relación con los agravios expuestos, el PAN y los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados en los juicios que ahora se resuelven, manifestaron, en esencia, lo siguiente:

- Los agravios son inoperantes porque se trata de actos consentidos que no fueron cuestionados a pesar de que (los actores) tuvieron conocimiento pleno de la aprobación del Convenio de Coalición total “Va por Durango”, mediante el Acuerdo IEPC/CG02/2021. En dicho convenio destaca la cláusula octava, en la que los entes coaligados acordaron los distritos uninominales en la que cada fuerza electoral postularía y a qué grupo o fracción parlamentaria pertenecería cada una de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP.

Los demandantes también tuvieron pleno conocimiento del Acuerdo IEPC/CG43/2021, de cuatro de abril, relativo a la aprobación de las candidaturas de MR postuladas por la citada Coalición, de cuyo contenido se observa que las candidaturas por los distritos III (como propietario Francisco Londres Botello Castro) y XIV (como propietario David Ramos Zepeda) corresponden al PRD, y que (de resultar electas tales candidaturas), serían integrantes de la fracción parlamentaria de ese mismo partido político. No obstante, señalan, dicho acuerdo tampoco fue cuestionado en su oportunidad.

- Los agravios son igualmente infundados toda vez que no actualiza la sobrerrepresentación del PAN al no rebasar el 8% de su votación obtenida, porque la asignación de espacios es conforme a la votación, la operación aritmética, el cociente natural y el resto mayor, en términos de lo que disponen la base II, del artículo 116 de la Constitución federal, así como los artículos 68 de la Constitución local y 278 al 283 de la Ley Electoral local. El PAN solo logró el triunfo en 4 distritos uninominales, y de acuerdo con el cómputo estatal de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

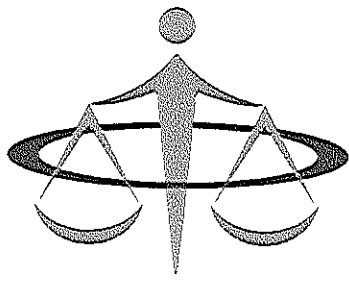
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

elección de diputados de RP, le corresponden 2 curules por dicho principio, aplicando correctamente la fórmula.

- Es falso que el ciudadano Francisco Londres Botello Castro cuente con militancia efectiva actual al PAN. Dicho ciudadano no es militante de ese partido, derivado de su decisión personal de renunciar a esa militancia el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango. Renuncia que, agregan los demandantes, tuvo efectos a partir del momento en que fue presentada.
- El ciudadano David Ramos Zepeda es militante del PRD, lo que se acredita con la constancia de afiliación DGO-008-0009034, emitida por el órgano de afiliación de ese partido (adjunta a cada uno de los escritos de comparecencia), y se puede constatar en el portal del INE, en el apartado de afiliaciones a los partidos políticos. Asimismo, el ciudadano David Ramos Zepeda ocupa el cargo de Consejero Nacional del PRD, desde el quince de junio de dos mil veinte, lo que se puede constatar en el portal del INE, en el apartado relativo a los órganos de dirección de los partidos políticos.

Entonces, sí existe un vínculo efectivo y objetivo del ciudadano David Ramos Zepeda con el PRD, además del vínculo jurídico con motivo de su afiliación y la determinación adoptada en el convenio de coalición. Además de que ha sido público ante la ciudadanía que el diputado en comento, hoy electo, ha actuado y se ha ostentado como militante del PRD, lo que se constata con diversas notas periodistas (cuyas ligas electrónicas se relacionan en los escritos del PAN y del propio ciudadano cuestionado).

- Es correcta la asignación que indebidamente reclaman los impugnantes, pues de conformidad con el criterio sostenido en el fallo del expediente SUP-CDC-8/2015, *“no es posible establecer que la inclusión en un convenio de coalición de la mención del partido al que pertenece originalmente una candidatura registrada por ella, así como el grupo parlamentario al que quedará integrada en caso de ser electa, conduzca en automático a rebasar los límites del sistema de RP”*.
- De acuerdo con lo anterior, afirman los comparecientes, no les asiste la razón a los inconformes en el sentido de que resulta aplicable el criterio emitido por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

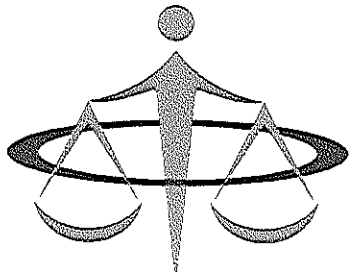
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG193/2021 (de diecinueve de marzo), confirmado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-68/2021 y acumulados; ello, porque tal pretensión parte de una premisa incorrecta de estimar que existe una militancia panista de los ciudadanos cuestionados, además de que los criterios o mecanismos establecidos en el acuerdo del INE, son aplicables de forma exclusiva en la asignación de diputaciones federales dentro del proceso electoral federal 2020-2021, por tanto, aplicarlos *mutatis mutandi* al caso concreto, atentaría contra los principios de certeza y de aplicación retroactiva en su perjuicio, además de que se infringiría el derecho humano al sufragio efectivo de la ciudadanía en la Entidad, quien ya ha elegido a sus representantes al Congreso durante el próximo trienio.

- La Jurisprudencia 29/2015, de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRANA FILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*, tampoco resulta aplicable, fundamentalmente, porque el PRD ha postulado a sus candidatos en los distritos acordados en el “acuerdo”, siendo que los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda son “militantes activos del PRD”, y actualmente no guardan un vínculo de militancia o simpatía como miembros o adherentes a ninguna otra fuerza política y, por ende, no pueden ser considerados como panistas jurídicamente hablando.
- Para la asignación de diputaciones de RP en Durango con motivo del actual proceso electoral, no se regularon las figuras a que se refiere el Acuerdo INE/CG193/2021 del INE, por lo que resulta válido aplicar lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, y atender a lo determinado por los partidos coaligados en el respectivo convenio de la Coalición “Va por Durango”.

Análisis del caso concreto

Por cuestión de método, en primer lugar, se hará una referencia breve y puntual de los criterios jurídicos establecidos por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG193/2021, así como de las consideraciones esenciales contenidas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que condujeron a la Sala Superior del TEPJF, a confirmar el mencionado acuerdo.

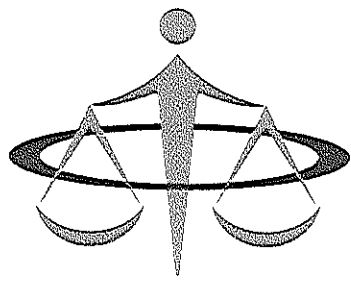
En segundo lugar, se expondrán las razones por las cuales esta Sala Colegiada estima que, aun cuando los criterios adoptados por el INE no resultan aplicables al proceso electoral local 2020-2021 en Durango, sí resultaba pertinente y procedente conforme a Derecho, que la autoridad aquí responsable, revisara auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas contendientes en la elección, a fin de garantizar integralmente el respeto a los valores del pluralismo y proporcionalidad.

Posteriormente, se emitirá el pronunciamiento que en Derecho corresponda, en torno a la alegada sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado de Durango, planteada por diversos actores.

⚡ Acuerdo INE/CG193/2021

El de diecinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG193/2021, en el cual consideró sustancialmente que, según el recuento histórico en materia de asignación de curules por el principio de RP, el criterio aplicado hasta ese momento había sido que la determinación del partido al que se le contabilizaban los triunfos por MR, derivaba de lo señalado en el convenio de coalición correspondiente, puesto que éste era aprobado en la etapa de preparación de la elección, y para el momento de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (donde se realiza la asignación de diputaciones de RP), ya había adquirido definitividad.

Sin embargo, en opinión del citado Consejo General, la anotada situación ha generado en los hechos una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo (de las partes que suscriben el convenio de coalición), en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral, lo que ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.



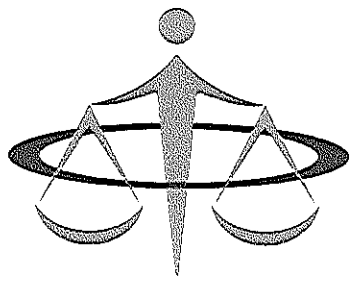
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En ese tenor, el mencionado Consejo General consideró necesario adoptar un criterio para el proceso electoral federal actualmente en curso, que le permitiera examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad ciudadana expresada en las urnas, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP, con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

Entonces, para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los distritos uninominales correspondientes a candidaturas postuladas por una coalición, el Consejo General del INE estableció que se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- a) *En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará "afiliación efectiva", aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una "afiliación efectiva".*
- b) *En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*
- c) *En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una "afiliación efectiva" a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputados la información correspondiente.

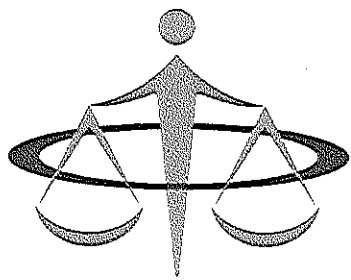
↓ SUP-RAP-68/2021 y acumulados

Los días veinte, veintiuno y veintitrés de marzo, los partidos Encuentro Solidario, Morena y PAN, respectivamente, presentaron sendas demandas de recursos de apelación en contra del Acuerdo INE/CG193/2021, lo que originó la formación de los expedientes SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021, mismos que se resolvieron acumuladamente en sesión no presencial celebrada el veintisiete de abril.

En la parte considerativa del fallo, la Sala Superior desestimó el conjunto de agravios hechos valer por los actores, atento a las consideraciones esenciales siguientes:

- Vulneración a los principios de definitividad y certeza. No se transgrede ni modifica ninguna situación jurídica que cause afectación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues el acuerdo combatido tiene como finalidad que el Consejo General responsable esté en posibilidad de ajustar la asignación de curules de RP a los parámetros constitucionales y, de esta manera, evitar la sobre o subrepresentación en el órgano legislativo.
- Extralimitación de facultades del INE para emitir el acuerdo impugnado, así como vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Dicho acuerdo se aprobó con base en la facultad reglamentaria que la ley le concede al INE, con el fin de dotar de efectividad su atribución para asignar diputaciones por el principio de RP, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.

Tampoco vulnera el principio de reserva de ley, pues de su contenido se advierte que la asignación de diputaciones por el principio de RP se llevará a cabo



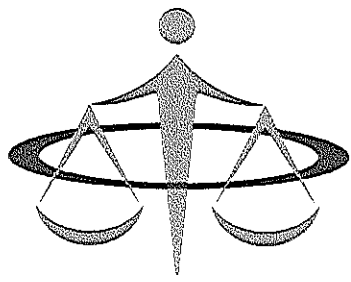
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

siguiendo el procedimiento previamente establecido por el legislador al regular el artículo 54 constitucional, es decir, no implementa nuevas reglas ni fórmulas para tal asignación.

Además, no es posible advertir una vulneración al principio de jerarquía normativa porque en dicho acuerdo no se modifican las reglas y fórmulas establecidas por el legislador para determinar el número de diputaciones a asignar, ni las bases para hacerlo, al señalar enfáticamente que, una vez determinado el número de diputaciones de MR de cada partido político, se aplicará estrictamente el procedimiento previsto en la ley; de ahí que no se actualice una infracción a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución federal, pues tal acuerdo no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental.

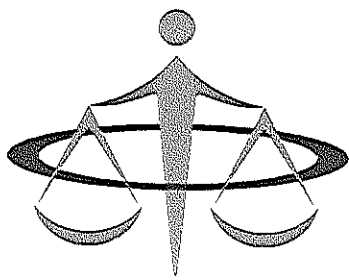
- Inconstitucionalidad de la afiliación efectiva. Con independencia de cómo le haya denominado el Consejo General, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.
- Violación al principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, en el contexto de la celebración de convenios de coalición. Con los anotados criterios, no se pretende modificar lo acordado por los partidos en el convenio de coalición, pues se respeta lo señalado en cuanto al partido de origen y al grupo parlamentario al que pertenecerán las personas que obtienen el triunfo. No obstante, como se estableció en la sentencia del SUP-CDC-8/2015, las estipulaciones de un convenio de coalición no limitan a la autoridad administrativa electoral para que, en la etapa de asignación, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de garantizar el respeto a los límites de representatividad constitucionalmente previstos, ya que el derecho de autodeterminación no implica una libertad absoluta de distribuir entre los partidos coaligados los triunfos de MR, comprometiendo los límites sobre el número máximo de diputaciones que pueden alcanzar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

- Vulneración de los derechos de la militancia. Los criterios cuestionados no afectan los derechos político-electorales de las personas que son postuladas en distritos uninominales, toda vez que los lineamientos no regulan el sistema electoral de MR. En ese sentido, dichas personas accederán al cargo si obtienen la mayor cantidad de votos a partir de la suma de los emitidos a favor de los partidos que integran la coalición, con independencia de la afiliación efectiva que tengan. Asimismo, los criterios no obligan a las personas que participan bajo el principio de MR, a afiliarse a alguno de los partidos que integran la coalición, por lo que tampoco se afecta el derecho a la libertad de asociación.
 - Violación a la Jurisprudencia 29/2015, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. Del acuerdo impugnado es posible advertir el reconocimiento de la responsable para que un partido político registre a un candidato de otro partido político, siempre que medie un convenio de coalición, en términos de la señalada jurisprudencia (posteriormente, en la etapa de asignación, el INE verificará el respeto de los límites de sobrerrepresentación y los valores de pluralidad y proporcionalidad).
 - Transferencia del voto y violación al principio de autenticidad del voto. Los lineamientos no suponen una transferencia del sufragio ciudadano, pues el voto de MR favorece a la candidatura de la coalición y las personas que la integran (no otras) accederán al cargo, en caso de resultar ganadoras. Es decir, no se modifican los sufragios recibidos por cada partido que participó en coalición, solamente se establece a favor de cuál de los partidos coaligados se computará cada triunfo de MR para verificar el número máximo de diputaciones por ambos principios, sin que se trastoque el sentido del sufragio. No se altera de forma alguna la voluntad ciudadana, porque el sufragio preserva íntegramente sus efectos bajo los dos sistemas electorales.
- ✚ **Los criterios adoptados por el INE, no resultan aplicables al proceso electoral local 2020-2021 en Durango**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

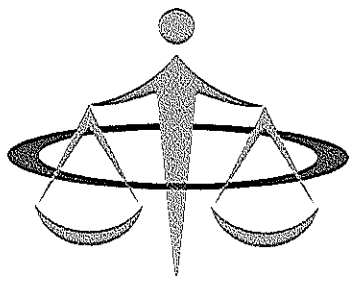
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Como ha quedado anunciado, este órgano resolutor considera que los criterios adoptados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG193/2021, no resultan aplicables al proceso electoral local actualmente en desarrollo, en tanto que el citado órgano electoral nacional fue enfático al manifestar, que únicamente son aplicables para efectos de la asignación de diputaciones federales de RP, con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

Ahora, no pasa desapercibido que, en el mencionado acuerdo, el Consejo General del INE no vinculó a los organismos públicos locales electorales (en aquellas entidades federativas en que se llevaron a cabo elecciones para la renovación de los Congresos estatales, como es el caso de Durango) a fin de que adoptaran esos mismos criterios para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Pese a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, **el Consejo General aquí responsable sí estaba obligado a revisar de manera objetiva** –previo al acto de la designación– **la auténtica representatividad de las distintas fuerzas políticas contendientes en la elección que nos ocupa**, con la finalidad de garantizar plenamente el respeto a los valores del pluralismo y proporcionalidad y, con ello, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo proporcionalmente, de conformidad con los parámetros constitucionales.

Lo anterior se estima así, toda vez que el citado Consejo –como Órgano Máximo de Dirección del Instituto (quien tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, en términos del artículo 138, párrafo 1 de la Constitución local)– es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, teniendo entre sus relevantes atribuciones, las de realizar el cómputo de la elección de diputados electos según el principio de RP y la declaración de validez de la elección de diputados por ese principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en la Ley (artículo 88, párrafo 1, fracción XXII de la Ley electoral local).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En esa tesitura, es incuestionable que a dicha autoridad le correspondía, en principio, hacer cumplir el mandato constitucional de observar los límites de la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso del Estado, establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, al tenor siguiente:

*(...) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*³⁴

(El subrayado es nuestro)

Al respecto, conviene retomar lo ya apuntado en esta sentencia, en relación con el diseño normativo constitucional de nuestro Estado (subapartados *Marco conceptual y jurídico del sistema de RP y Sistema de asignación de curules por el principio de RP en Durango*) el cual, prevé las bases que regulan la designación de los diputados por RP, a propósito de alcanzar el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación.

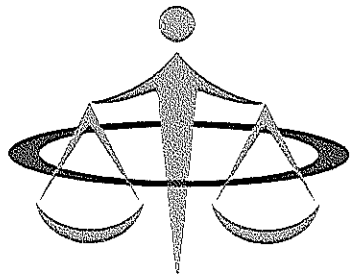
Artículo 68 de la Constitución local

A. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y participa con candidatos a diputados por MR en por lo menos 11 distritos electorales uninominales.

Esta base se encuentra dirigida a salvaguardar la integridad del sistema, pues asegura que en realidad las fuerzas políticas participen en la lógica mixta de MR y RP, evitando que en los hechos se termine compitiendo bajo un mecanismo puro de RP.

B. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance, al menos, el 3% de la VVE. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en

³⁴ El texto se reproduce en el numeral 66, párrafo cuarto de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

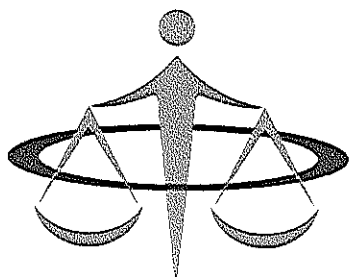
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Entonces, para efectos de cumplir con el mandato constitucional de referencia, en la Ley electoral local se regula el sistema de asignación de curules por el principio de RP, en el cual, como ya se dijo, se utiliza como parámetro esencial el voto, a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía.

Por otro parte, en el artículo 280 de la precitada legislación, se regulan las siguientes bases:

- ✓ Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados asignados por los dos principios de representación.
- ✓ En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos a su porcentaje de VEE. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- ✓ Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de RP se realizará conforme a lo siguiente:
 - I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones (al menos) el 3% de la VVE, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de RP, y
 - II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación de la VEE que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de RP que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

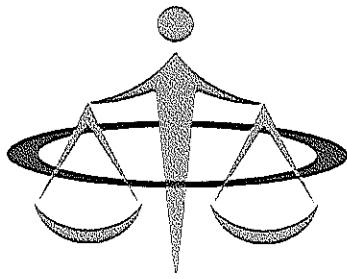
Además de los conceptos de VTE, VVE y VEE, para la aplicación de la fórmula mediante la cual se hará la asignación, el sistema hace uso de tres elementos, a saber: cociente natural, ajuste para evitar la subrepresentación y resto mayor, mismos que, en su conjunto, tienen la virtud de reflejar con claridad la relación voto-representación y la intención del legislador de asegurar que la asignación de curules por el principio de RP, garantice el valor de proporcionalidad.

El procedimiento descrito en la propia Ley electoral local, ilustra el reconocimiento que el legislador local hace, en torno a la posibilidad de discrepancia en la relación voto-representación, y trae consigo la relevancia de resolver tal circunstancia, antes de que la autoridad electoral competente efectúe la asignación final de diputaciones con el único propósito de salvaguardar los valores constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente.

Ciertamente, no todo está completamente establecido en las normas jurídicas, y en ocasiones, la actuación de los actores políticos pretende ir más allá de lo constitucional y legalmente permitido, sin embargo, existen principios constitucionales, como la pluralidad, proporcionalidad e igualdad del voto, que obligan a las autoridades, en este caso, la administrativa electoral local, a constreñirse a ellos con la única finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes, al momento de determinar la asignación de diputaciones en la vía de RP.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que entre los principios de MR y de RP no debe exigirse una relación de igualdad, por el contrario, ambos han de formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas (SUP-REC-1320/2018 y acumulados).

Asimismo, se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa electoral es la que debe de ajustar, a los límites constitucionales, la asignación de



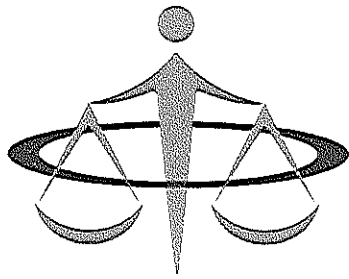
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

diputaciones con los elementos objetivos con que cuente. En ese tenor, el Consejo General debió establecer con oportunidad algún mecanismo (si se quiere, similar al contenido en el Acuerdo INE/CG193/2021) que garantizara el cumplimiento efectivo de las reglas y los principios de representación previstas en la Constitución federal y la del Estado de Durango, en términos del sistema mixto contenido en el sistema electoral mexicano, a la par que armonizara de manera integral los principios, reglas y criterios jurisprudenciales que rigen en dicho sistema respecto a la integración de los órganos de representación, salvaguardando la observancia a los principios y el equilibrio de los derechos de las personas candidatas y, en su momento, electas. O en el mejor de los casos, la responsable debió verificar con los elementos objetivos a su alcance y antes de aprobar la designación final de diputaciones de RP, la real representatividad que tenían las distintas fuerzas políticas contendientes.

Máxime que durante la sesión especial de asignación –previo a la aprobación del acuerdo que por esta vía se impugna– el representante de RSP hizo del conocimiento del Consejo General la existencia de un presunto fraude a la ley, derivado de la circunstancia específica de que los candidatos electos postulados por la Coalición “Va por Durango”, Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, tienen vínculos objetivos con el PAN, en tanto que el primero, hasta el último día en que desempeñó el cargo de regidor, era el Coordinador de Regidores de ese partido en el Ayuntamiento de Durango, mientras que el segundo candidato (reelecto), al momento de su registro como tal y hasta la fecha de la elección, perteneció a la fracción parlamentaria del mismo partido en la actual LXVIII Legislatura local; de ahí que los triunfos de dichos candidatos debían ser contabilizados a favor del PAN a fin de evitar la sobrerrepresentación, pues solo le corresponderían 6 curules por ambos principios, siendo que mediante el (entonces proyecto de) acuerdo se le asignarían un total de 8 diputaciones.

Lo anterior se desprende de la lectura del Proyecto de acta de la sesión especial de cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional, cuya copia autorizada obra de fojas 1007 a 1029 del expediente TEED-JDC-057/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Incluso, tal como lo exponen los partidos RSP, Morena y la ciudadana Karla Yadira Soto Medina en sus respectivas demandas, y se corrobora con el contenido del Acuerdo IEPC/CG112/2021,³⁵ el dieciocho de junio, el primero de los citados exhibió ante el Consejo General diversas probanzas con las que, según su dicho, se acreditaba el vínculo que ambos candidatos tienen con el PAN desde el año dos mil dieciocho, solicitando que su triunfo se considerara a favor de ese partido.

Mediante el referido acuerdo, aprobado el veintinueve de junio (esto es, con posterioridad al acto de asignación), el Consejo General dio respuesta a la solicitud presentada por RSP, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

Para dar puntual respuesta a las peticiones señaladas en los puntos SEGUNDO y TERCERO, este Órgano Máximo de Dirección considera pertinente realizarlo en dos apartados:

a) En cuanto a la petición de que se apliquen los criterios de afiliación efectiva al momento de la asignación de diputaciones plurinominales, esta autoridad estima en primer término, que el Acuerdo INE/CG193/2021 no es vinculante a este organismo público local, toda vez que se refiere al Proceso Electoral Federal, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados, y no establece en los puntos de Acuerdo, alguna indicación para los Procesos Electorales Locales. De igual manera, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, tampoco se vincula a los organismos públicos locales a aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG193/2021.

...

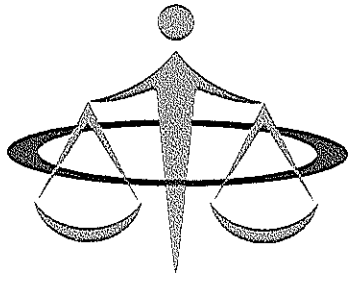
b) Ahora bien, el promovente refiere que los dos candidatos ganadores por el principio de Mayoría Relativa y asignados al Partido de la Revolución Democrática (distritos 111 y XIV) pertenecen al Partido Acción Nacional.

...

En consecuencia, no es procedente la solicitud realizada por el representante del partido político Redes Sociales Progresistas en el sentido de que "... Sean considerados los diputados electos Francisco Londres Botella Castro y David Ramos Zepeda, como integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al momento de la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional. ..."

(...) (Texto resaltado por esta autoridad).

³⁵ Aprobado en sesión ordinaria virtual número seis, de veintinueve de junio. Consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG112_2021_RESPUESTA_A_RP_RSP_ASIGNACION_RP_PEL_2020_2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

De donde se advierte la improcedencia de la solicitud relativa a considerar como triunfos del PAN, los obtenidos por los candidatos en comento.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que en la sentencia del SUP-REC-934/2018 y acumulados (entre otras), la Sala Superior había sostenido que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a determinar el origen y la adscripción real de los candidatos que obtuvieran un escaño de MR, al momento de determinar los márgenes de sobrerrepresentación, como se desprende del siguiente texto:

(...)

Por lo expuesto, carece de sustento lo argumentado por el PT con relación a que el Consejo General del INE vulneró el principio de exhaustividad al no haber determinado el origen y la adscripción real de los candidatos triunfadores en la elección de diputados de mayoría relativa al momento de determinar los márgenes de sobrerrepresentación.

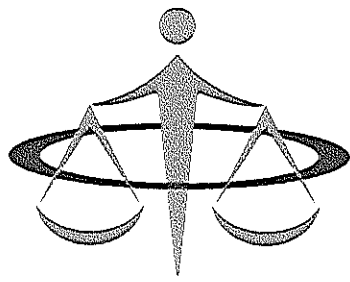
Se considera lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 54, fracciones IV y V de la Constitución Federal y 17, párrafo de la Ley de Instituciones, no se advierte, en principio, que exista la obligación de la autoridad de analizar de forma especial y cabalmente el origen y adscripción de los candidatos postulados por una coalición que obtuvieron el triunfo, sino que en todo caso, ese análisis consiste en determinar con sustento con la documentación que obre en su poder, en específico con lo estipulado en el convenio de coalición, actas de cómputo distrital o constancias de mayoría, a que partidos políticos les correspondió el triunfo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

De lo expuesto, no se advierte que la responsable hubiera trastocado el sistema de representación proporcional con la asignación de diputaciones que llevo a cabo, ni tampoco que existiera un error en la determinación de entregarles las curules por tal sistema a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, pues el PT parte de la premisa inexacta que la autoridad electoral estaba obligada a determinar el origen y adscripción de los candidatos que obtuvieron un escaño de mayoría relativa, lo cual como se puntualizó en párrafos, no es conforme a derecho.

(...)

(El resaltado es propio)

No obstante, dicho criterio ha sido modificado, como así se patentiza con los diversos razonamientos expuestos en la diversa sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados, en la cual, la Sala Superior avaló la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

viabilidad de que el Consejo General del INE pudiera examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales, la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad ciudadana expresada en las urnas, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por dicho principio, con las reglas previstas para la postulación de candidaturas; ello, mediante la verificación de elementos objetivos (por ejemplo, la militancia), pero también a través de la valoración de la documentación que se presentara en relación con alguna candidatura dentro del plazo fijado por el Consejo General, posterior a la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones federales.

La propia Sala federal indicó que la Constitución federal **también admite una interpretación evolutiva**, y que, en esa medida, el acuerdo del INE atendía a una finalidad constitucional de hacer prevalecer sus principios en la asignación de diputaciones por el principio de RP, por lo que no cabía normalizar un conjunto de conductas que pretendieran ampararse en un convenio de coalición para obtener una ventaja indebida; por el contrario, la asignación de diputaciones se debe someter al parámetro del umbral constitucional que exige, conforme con el principio democrático, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo de la manera proporcional.

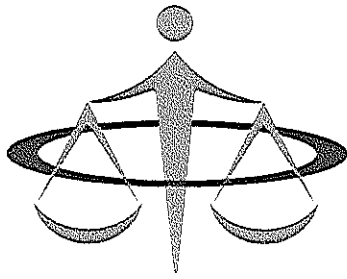
Así, determinó la constitucionalidad de implementar nuevos parámetros objetivos para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que en la asignación bajo el principio de RP se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.

Los anteriores razonamientos son del tenor siguiente:

(...)

10.3.1 Constitucionalidad de la figura de “afiliación efectiva”

Lo infundado del agravio radica en que el acuerdo aprobado por la autoridad responsable no modifica alguna fase del procedimiento de asignación de diputaciones de RP ni las fórmulas legales para la conversión de la votación recibida por los partidos políticos en curules, por el contrario, supone una ordenación de parámetros que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para definir el partido político a favor del cual se debe de considerar cada diputación de MR, tratándose de las postulaciones realizadas a través de un convenio de coalición, lo que constituye únicamente dotar de materialidad a un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

elemento normativo de la fórmula, que resulta relevante para la revisión de los límites de sobrerrepresentación, de manera que se realicen los ajustes respectivos, de ser procedentes.

En ese contexto, los criterios establecidos por la autoridad responsable en el sentido de atender a la afiliación efectiva constituyen un parámetro objetivo que obedece al hecho de que el INE identificó una alteración de que se eludieran los límites de sobrerrepresentación si únicamente se atiende a lo dispuesto en el convenio de coalición para definir la adscripción de una diputación de MR a un partido determinado.

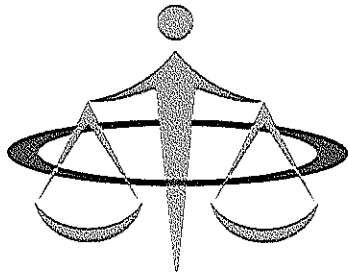
Dicho riesgo consiste en que, si un partido mayoritario se asocia con un partido minoritario y acuerdan que determinadas diputaciones de MR, se considerarán para este último, pero se advierte que para dichos cargos postulan a personas que en realidad tienen un vínculo objetivo con el partido mayoritario (por ejemplo, la militancia), entonces se está frente a una estrategia en la que el partido mayoritario utiliza al minoritario para postular a sus candidatos. En caso de que resulten electos, dichas postulaciones –al señalarse en el convenio de coalición que corresponderán al partido minoritario– no se contarán para el partido mayoritario para efectos de evaluar el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede ostentar (límites de representatividad), lo cual actualiza el riesgo de que se eluda una de las bases constitucionales del sistema electoral de RP.

Al respecto, cabe destacar que los límites de sobrerrepresentación tienen por objetivo cumplir con los valores de pluralismo y proporcionalidad que se desprenden de la configuración constitucional.

Por ello, esta Sala Superior aprecia que con los criterios establecidos en el acuerdo controvertido no solo no alteran o contravienen las fórmulas legales del sistema de RP, sino que procuran la observancia efectiva de los límites de sobrerrepresentación, y con ello, los valores constitucionales referidos, al integrar parámetros objetivos para definir (en el contexto exclusivo de la asignación de diputaciones por RP) las diputaciones de MR de los partidos políticos que participan a través de una coalición y así realizar una adecuada proyección de la cantidad total de diputaciones para cada partido político.

Así, la circunstancia de que mediante los criterios se haya incorporado en el orden jurídico una figura no contemplada en la Constitución ni en la legislación electoral (“afiliación efectiva”) no se traduce –por sí misma– en una violación al principio de subordinación jerárquica o reserva de ley, ni implica la inconstitucionalidad de dicha figura, pues sería necesario que esa integración conllevara una contravención de los preceptos que regulan esta cuestión, lo que no tiene lugar en este caso, tal como se ha razonado.

La prevalencia de la Constitución, sus fines y postulados, es una función del órgano constitucional autónomo, como regulador de la función electoral. De ahí que, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos (y, por ende, los propios derechos humanos) son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. La Constitución también admite una interpretación evolutiva; en esa medida, el acuerdo atiende a una finalidad constitucional de hacer prevalecer sus principios en la asignación de diputaciones por el principio de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Precisamente, por ese mandato de hacer efectivo los postulados constitucionales, no cabe normalizar un conjunto de conductas que pretenden cobijarse al amparo de un convenio de coalición para obtener una ventaja indebida; por el contrario, la asignación de diputaciones se debe someter al parámetro del umbral constitucional que exige, conforme con el principio democrático, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo de la manera proporcional de acuerdo con los parámetros constitucionales.

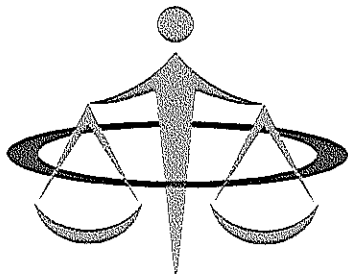
Con independencia de cómo le haya denominado la autoridad electoral, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.

(...)

(El resaltado es de este fallo)

De acuerdo con lo anterior se debe entender que, para la Sala Superior, la militancia o “afiliación efectiva” (como lo denominó el INE) es solo un ejemplo de elemento objetivo que puede ser sujeto de verificación a efecto de hacer cumplir el mandato constitucional de lograr una auténtica representatividad en los Congresos, lo que permite afirmar, entonces, que pueden existir otros elementos igualmente objetivos que válidamente sean tomados en cuenta para el mismo fin.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 –la cual dio origen a la **Jurisprudencia 29/2015** de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN (vigente a la fecha)**– el propio órgano jurisdiccional federal precisó que, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal (*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

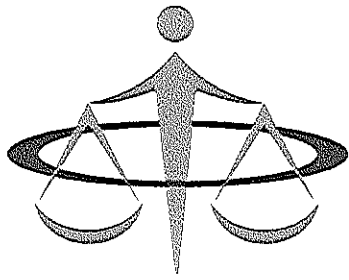
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales) no era posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático condujera a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

Acorde con los criterios adoptados por la citada Superioridad, y como así lo afirman diversos demandantes, se concluye que la autoridad responsable –previo al acto de la designación de diputaciones de RP– **omitió indebidamente verificar los elementos objetivos que pudo tener a su alcance** (por ejemplo, los que se desprendieran de las probanzas aportadas por la representación de RSP) en pro de la auténtica representatividad de las distintas fuerzas políticas contendientes en la elección que nos ocupa, lo que derivó en la emisión de un acto no ajustado a Derecho, en razón de que **no existe absoluta certeza** respecto a que la designación de curules de RP, efectuada en los términos del acuerdo reclamado, garantice plenamente el respeto a los valores del pluralismo político y proporcionalidad y, con ello, se logre la configuración de un órgano legislativo representativo proporcionalmente de conformidad con los parámetros constitucionales y los nuevos criterios del Máximo Tribunal electoral del país.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado, exclusivamente para el efecto de que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción,³⁶ verifique la situación partidista de los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, candidatos triunfadores por el principio de MR en los distritos III y XIV, respectivamente, postulados por el PRD en términos

³⁶ Con fundamento en lo establecido en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación local, que establece: *El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.* La plenitud de jurisdicción consiste en que, bajo circunstancias extraordinarias, al haber sido fundado uno o más agravios de la entidad suficiente para revocar el acto reclamado, la autoridad jurisdiccional revisora se sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada primigeniamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

del convenio de coalición total denominada “Va por Durango”, y de esta manera poder determinar si en su momento, efectivamente existía **una relación entre uno de los partidos coaligados (PAN) con las mencionadas personas postuladas por la coalición**, como lo hacen valer los actores.

Sin que lo anterior implique una vulneración al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral ya que, en determinados casos, cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados al constituir esto una excepción al mencionado principio, el cual no es absoluto.

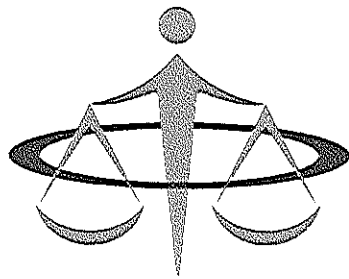
Es importante puntualizar que el análisis de esta Sala, se circunscribirá a los mencionados candidatos, al ser los únicos impugnados en la presente vía; una actuación en contrario, implicaría una indebida variación de la *litis*. Tal análisis se realizará con base en el cúmulo probatorio obrante en los autos, de conformidad con el principio de adquisición procesal en materia electoral.

Hecho lo anterior, se emitirá el pronunciamiento que en Derecho corresponda, en torno a la alegada sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado de Durango, planteada por diversos actores.

No obsta mencionar que la plenitud de jurisdicción que asume este Tribunal en el caso concreto, obedece a dos circunstancias particulares. La primera es que está próxima la fecha en que deban tomar protesta del cargo las y los diputados electos por ambos principios (MR y RP), a fin de integrar la nueva Legislatura en el Congreso del Estado de Durango, fijada el uno de septiembre de este año, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución local. La segunda circunstancia atiende a que, entre la fecha en que esta sentencia se dicta y el treinta y uno de agosto, media el tiempo apenas suficiente para que las partes agoten la cadena impugnativa aquí iniciada, si así lo consideraran pertinente.

Plenitud de jurisdicción para analizar y resolver los agravios relativos a la existencia de un vínculo objetivo con el PAN

✚ Francisco Londres Botello Castro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

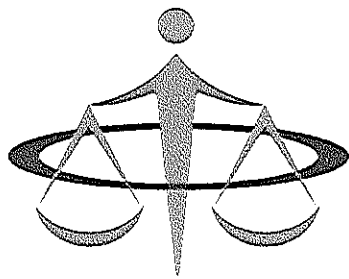
Para efectos de la determinación del partido político al que corresponde el triunfo en el distrito uninominal III, atinente al candidato Francisco Londres Botello Castro, postulado por la Coalición “Va por Durango”, se verificará si al momento de la presentación de la licencia para separarse del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Durango, con el propósito de contender en la elección de que se trata, dicha persona mantenía un vínculo objetivo con el PAN, integrante de la coalición que lo postuló. De ser el caso, su triunfo será contabilizado a favor de dicho partido político, únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Pruebas aportadas por RSP³⁷

- Original de la constancia de inspección ocular registrada bajo el número veinticinco mil setenta y siete, volumen quinientos dieciséis, levantada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio, por el Notario Público número 7 de esta Ciudad de Durango, a la página oficial de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dirección electrónica <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>, donde se descargó el padrón de afiliados del PAN, mismo que contiene el nombre de BOTELLO CASTRO FRANCISCO LONDRES, seguido de la fecha “19/09/2019 DURANGO”.
- Acuses de recibido de los oficios RSP.CEE.23.06.21 y RSP.CEE.24.06.21, relativos a los requerimientos formulados por Mario Bautista Castrejón, representante propietario de RSP ante el Consejo General, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y al Secretario del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, respecto de diversa información relativa al candidato en comento.

Cabe señalar que el treinta de junio (y en respuesta al oficio RSP.CEE.24.06.21), se recibió en este Tribunal, copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores y Validez de la Elección, expedida a

³⁷ Fojas 37 a 50 del expediente TEED-JE-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

favor del PAN en el proceso electoral local 2018-2019; misma que se encuentra agregada a los autos del expediente TEED-JE-082/2021.

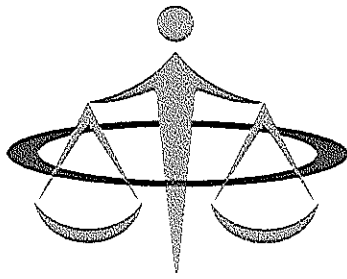
Y por lo que hace a la petición del actor, para que esta Sala requiera al funcionario electoral del INE, a efecto de que presente el informe solicitado mediante el oficio RSP.CEE.23.06.21, la misma es improcedente por innecesaria, ante el cúmulo de otras diversas constancias obrantes en autos.

Pruebas aportadas por el PAN³⁸

- Copia certificada por el Instituto, del Convenio de Coalición “Va por Durango” (en disco compacto).
- Copia certificada por el Instituto, del escrito de renuncia a la militancia del PAN, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el ciudadano Francisco Londres Botello Castro, y dirigida a la presidenta del Comité Directivo Estatal en Durango, con acuse de recibo en esa misma data.
- Copia certificada por el Instituto, del escrito fechado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, signado por el ciudadano Francisco Londres Botello Castro, y dirigido al Titular del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través del cual presenta renuncia voluntaria a la militancia de ese partido, con acuse de recibido en esa misma data, ante el Comité Directivo Estatal en Durango.
- Copia certificada por el Instituto, del escrito fechado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, y dirigido al Titular del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través del cual remite renuncia a la militancia de ese partido, por parte del ciudadano Francisco Londres Botello Castro, con acuse de recibo el cinco de enero.

Asimismo, el tercero interesado ofrece copia certificada del Acuerdo IEPC/CG02/2021, relativo al registro de la Coalición “Va por Durango”, así como

³⁸ Fojas 139 a 687 del expediente TEED-JDC-057/2021. Aun cuando el actor Francisco Londres Botello Castro refiere en su demanda que ofrece diversas documentales, en realidad no las aporta, lo cual resulta irrelevante dado que se trata de las mismas probanzas aportadas por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

del Acuerdo IEPC/CG51/2021, atinente al registro de las candidaturas de RP, presentadas por el PAN.

Pruebas recabadas por esta autoridad³⁹

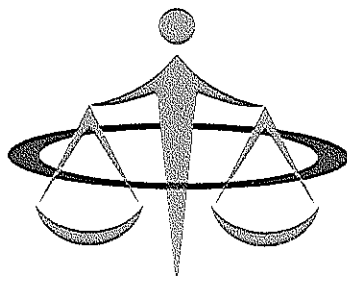
El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora, en ejercicio de su facultad para realizar diligencias para mejor proveer –contemplada en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación local– formuló un requerimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, a fin de que remitiera el original o copia certificada de la licencia de separación del cargo de Regidor del citado Ayuntamiento, que presentó el ciudadano Francisco Londres Botello Castro, a fin de contender en la elección de diputaciones locales dentro del proceso electoral 2020-2021. Asimismo, informara a qué fracción partidaria del Ayuntamiento pertenecía el otrora regidor, a la fecha en que solicitó la referida licencia, y si a esa fecha se desempeñaba como Coordinador de alguna de las fracciones partidarias del Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de julio, el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de licencia de separación del cargo de regidor del Ayuntamiento de Durango, signada por el ciudadano Francisco Londres Botello Castro, de fecha de cinco de marzo, y con efectos a partir del día siguiente, con acuse de recibo ante la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento.
- b) Acta circunstanciada de la Constitución de la Fracción Partidaria del PAN en el Ayuntamiento de Durango, de uno de septiembre de dos mil diecinueve.
- c) Acta de la Sesión Pública Ordinaria del H. Ayuntamiento de Durango, de fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve, donde se dio a conocer la integración de las fracciones partidarias y quiénes fungirían como coordinadores y vicecoordinadores de las mismas.

Además, el funcionario municipal informó que, a la fecha en que Francisco Londres Botello Castro solicitó la licencia de separación del cargo, formaba parte de la fracción de regidores del PAN, y que desde el uno de septiembre de dos mil

³⁹ Fojas 1029 a 1044 del expediente TEED-JE-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

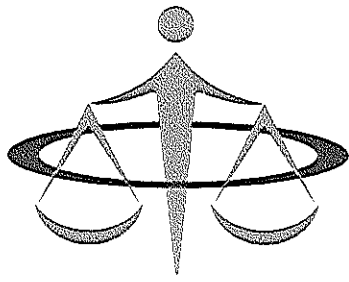
diecinueve, hasta el día de su separación del cargo, se desempeñó como Coordinador de la fracción de regidores de ese partido político, en el citado Ayuntamiento.

De la correcta adminiculación de las anotadas probanzas, a las cuales este órgano colegiado les otorga valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5 y 6, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3, todos de la Ley de medios de impugnación local, se desprende que el ciudadano Francisco Londres Botello Castro:

- Fue electo como cuarto regidor propietario a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Durango en el proceso electoral local 2018-2019, para el periodo constitucional 2019-2022.
- Se desempeñó como regidor hasta el cinco de marzo actual, fecha en que presentó solicitud de licencia para separarse del cargo, con efectos a partir del seis de marzo siguiente.
- Desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve y hasta el cinco de marzo actual, se desempeñó como Coordinador de Regidores de la fracción partidaria del PAN en el Ayuntamiento de Durango.

En ese tenor, para esta Sala Colegiada es inconcuso que el hoy candidato electo como diputado de MR por el III distrito electoral local, Francisco Londres Botello Castro, a la fecha de presentación de la licencia para separarse del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Durango (cinco de marzo) con el propósito evidente de contender en la elección de que se trata, mantenía un vínculo objetivo y directo con el PAN, ya que formaba parte de la fracción partidaria de ese instituto político e, incluso, se desempeñaba como Coordinador de la misma.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “vínculo” proviene del latín *vincŭlum*, que significa *unión o atadura de una persona o cosa con otra*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Mientras que la palabra “objetivo”, entre otras acepciones, está referido a aquello que resulta perceptible (real y evidente).⁴⁰

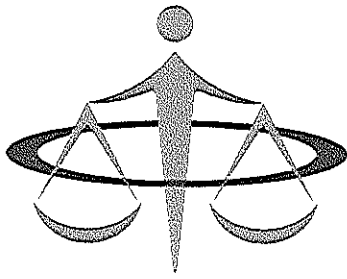
En relación con el tema que nos ocupa, se entenderá entonces, que existe un “vínculo objetivo” entre un partido político y una persona física, cuando exista una relación que sea pública y notoria entre ellos, ya sea que derive de un acto personal y voluntario del ciudadano de afiliarse al partido, o bien, de cualquier otra situación cierta y determinada que los mantenga unidos, desde un punto de vista jurídico.

De esta manera, la anotada circunstancia de que Francisco Londres Botello se desempeñara como Coordinador de la Fracción de Regidores del PAN en el Ayuntamiento de Durango, a la fecha en que solicitó la licencia de separación del cargo (incluso, durante todo el tiempo en que ocupó el cargo), aunado a que no existen elementos que demuestren su afiliación a algún otro partido en esa temporalidad, conducen necesariamente a tener por acreditada de manera fehaciente la existencia de un vínculo objetivo y directo solo con el PAN.

Por lo tanto, resulta irrelevante que el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dicho ciudadano haya presentado una renuncia voluntaria a la militancia panista, como se desprende de los autos, pues lo verdaderamente importante es que al día cinco de marzo, mantenía un claro vínculo de naturaleza jurídica y política con dicho instituto político.

En ese tenor, esta Sala determina que aun cuando Francisco Londres Botello Castro, diputado electo por el principio de MR en el III distrito electoral local, fue postulado por la Coalición “Va por Durango” bajo las siglas del PRD, **su triunfo debe ser contabilizado al PAN** únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por el sistema de RP a integrar la próxima Legislatura, al estar acreditado el vínculo objetivo con el partido, derivado de su desempeño como regidor y coordinador de regidores del PAN en el Ayuntamiento de esta capital, a la fecha de separación del cargo.

⁴⁰ Consultable en <https://www.rae.es/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Lo anterior, se insiste, es acorde a los criterios de la Sala Superior, en el sentido de que la ejecución del acuerdo de asignación bajo el principio de RP debe ajustarse (en el caso, por esta autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción) a los parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos, revisando auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y respetando los valores de pluralismo y proporcionalidad.

✚ David Ramos Zepeda

Para efectos de la determinación del partido político al que corresponde el triunfo en el distrito uninominal XIV, atinente al candidato electo David Ramos Zepeda, postulado por la Coalición “Va por Durango”, se verificará si al momento del registro de su candidatura para la elección de que se trata, dicha persona mantenía un vínculo objetivo con el PAN, integrante de la coalición que lo postuló. De ser el caso, su triunfo será contabilizado a favor de dicho partido político, únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

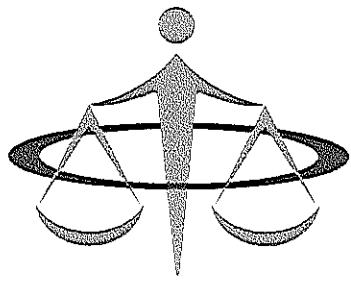
En el artículo 186, párrafo 1, fracción II de la Ley electoral local se prevé que, para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, todos los candidatos serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo. En relación con lo anterior, en el diverso numeral 88, párrafo 4 del mismo cuerpo legal, se dispone que dentro de los 6 días siguientes a aquel en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas, el Consejo General y los consejos municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

En la especie, el registro de David Ramos Zepeda, como candidato a diputado local por el principio de MR, tuvo verificativo durante la sesión especial del Consejo General, celebrada el cuatro de abril (Acuerdo IEPC/CG43/2021).

Pruebas aportadas por RSP⁴¹

- Original de la certificación de legajo hecha por el Notario Público número 7, con ejercicio en esta Ciudad de Durango, respecto de los documentos contenidos y

⁴¹ Fojas 37 a 50 del expediente TEED-JE-082/2021.

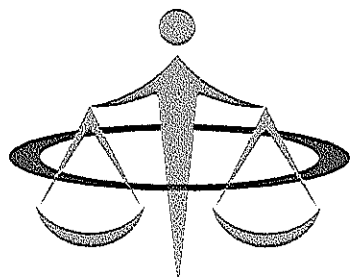


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

puestos a la vista en la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, de diecisiete de junio, consistentes en:

1. Renuncia con carácter de irrevocable al PRD y a participar como representante del PRD en la LXVIII Legislatura del Estado de Durango, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signada por el “Dip. David Ramos Cepeda”, con acuse de recibo por Miguel Ángel Lazalde Ramos y sello de recibido en la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRD en Durango, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y otro sello de recibido en la Secretaría General de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.
 2. Escrito de treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic), dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVIII Legislatura del Estado de Durango, al cual se anexa el expediente relativo a la constitución del Grupo Parlamentario del PAN, signado por los diputados electos, entre ellos, David Ramos Zepeda; con acuse de recibido en la Secretaría General de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, y
 3. Acta de Asamblea de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, celebrada en el Comité Directivo Estatal del PAN, relativa a la constitución del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, de la cual se desprende que dicha fracción quedó conformada por cinco integrantes –entre ellos, el Diputado David Ramos “Cepeda” – quienes suscriben el documento.
- Original de la constancia de inspección ocular registrada bajo el número veinticinco mil setenta y ocho, volumen quinientos dieciséis, levantada a las doce horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio, por el Notario Público número 7 de esta Ciudad de Durango, a la página oficial del Congreso del Estado de Durango, para verificar que dentro del “Directorio de Diputados” se encuentra el nombre y la imagen de David Ramos Zepeda, con el carácter de Diputado de la LXVIII Legislatura, perteneciente al PAN.
 - Oficio RSP.CEE.23.06.21 relativo al requerimiento formulado por Mario Bautista Castrejón, representante propietario de RSP ante el Consejo General, al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Presidente del H. Congreso del Estado de Durango, sobre la pertenencia de David Ramos Zepeda al Grupo Parlamentario del PAN.

Al respecto, se estima improcedente la petición del actor para que esta Sala requiera al Legislador, la presentación del informe solicitado mediante el citado oficio, en razón de que, del cúmulo de constancias obrantes en autos se acredita la circunstancia descrita.

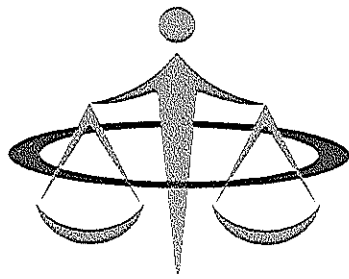
Pruebas aportadas por el PAN⁴²

- Copia certificada por el Notario Público número 23, de esta Ciudad de Durango, de la constancia de afiliación de fecha diecisiete de junio, a favor de David Ramos Zepeda, al PRD, con clave de afiliado DGO-008-0009034, con clave de elector RMZPDV73080210H400.
- Original de la certificación hecha por el Notario Público número 23, de esta Ciudad de Durango, sobre la existencia (en el portal de Internet del Congreso del Estado de Durango) del acta de la *Sesión Ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del Estado Primer Periodo Ordinario de Sesiones Primer Año de Ejercicio Constitucional Noviembre 13 de 2018*.
- Original de la certificación hecha por el Notario Público número 23, de esta Ciudad de Durango, sobre la existencia (en el portal de Internet del Congreso del Estado de Durango) del acta de la *Sesión Ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del Estado Primer Periodo Ordinario de Sesiones Tercer Año de Ejercicio Constitucional Noviembre 10 de 2020*.

La representación del PAN también ofrece la certificación de diversas notas periodistas alojadas en internet, indicando los respectivos enlaces electrónicos. No obstante, resulta innecesario que este órgano colegiado realice la certificación en comento, toda vez que el caudal probatorio con que se cuenta, es apto y suficiente para arribar a conclusiones válidas y sostenidas, como se verá más adelante.

Pruebas recabadas por esta autoridad

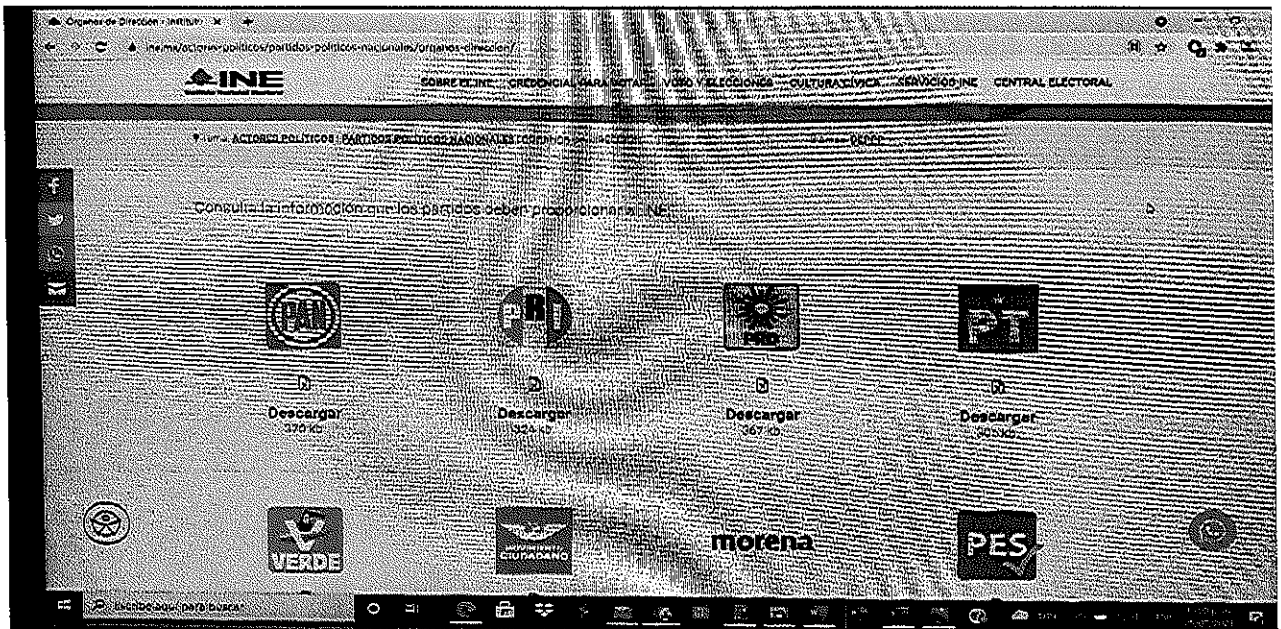
⁴² Aun cuando el actor Francisco Londres Botello Castro refiere en su demanda que ofrece diversas documentales, en realidad, no las aporta, lo cual resulta irrelevante dado que se trata de las mismas probanzas aportadas por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Por estimarlo necesario para la debida resolución del caso concreto, y en ejercicio de su facultad para realizar diligencias para mejor proveer –contemplada en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación local– la Magistrada Instructora, por conducto del personal adscrito a su Ponencia, llevó a cabo una consulta al portal de internet del INE, específicamente en el subapartado Tema: ACTORES POLÍTICOS| PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES| ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, de donde se observa que aparece el nombre de “DAVID RAMOS ZEPEDA” en la relación de Consejeros Nacionales del PRD:



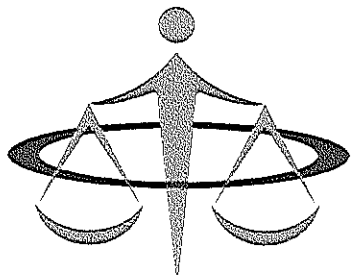
ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: 19 JUNIO 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRESERVOATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Integrados de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

Partido de la Revolución Democrática

| ENTIDAD | NOMBRE | CARGO | ELECCION |
|----------|-----------------------------------|--------------------|------------|
| NACIONAL | C. GUILERMO KAHIN GARRIDO ESTRADA | CONSEJERO NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ANSELMO RANQUEO CUELLAR | CONSEJERO NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. YOLITZIN PÉREZ SUCUTZ | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. JOAQUÍN CALVO | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. TRIBERTHA JIMÉNEZ CÁRACHO | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ANDRÉS COBRO ORTIZ | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. LURENDA JACOPE PÉREZ HERNÁNDEZ | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. SIBEL MARQUEZ RAMÍREZ | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ALICIA GARCÍA TRUJILLO | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. DAVID RAMOS ZEPEDA | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. BLANCA AURORA PINEDA CAVALIERE | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. JOSÉ LUIS VÁSQUEZ AGUIRRE | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ROSA EDITH MARTÍNEZ RÍOS | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ROBERTO ORTEGUÍ PATINO | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. YASMIN HARRAGA TORRES | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. COLETTA MAR GARCÍA TRUJILLO | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. MARCO GUARDALUPES MORALES | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. MARCO ANTONIO ORLANDO RAMÍREZ | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |
| NACIONAL | C. ROSA EDITH MARTÍNEZ RÍOS | CONSEJERA NACIONAL | 15/07/2020 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

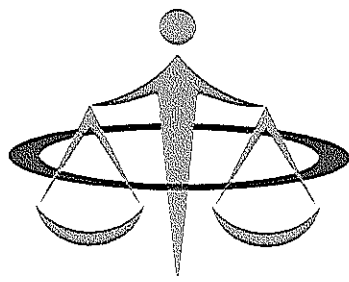
TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Ahora bien, del cúmulo de pruebas que han quedado descritas, adminiculadas entre sí –a las que se otorga valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I, II y III; 5, 6 y 7, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3, todos de la Ley de Medios de Impugnación local– se colige que el ciudadano David Ramos Zepeda:

- Fue electo diputado local de MR en el proceso electoral local 2017-2018, postulado por el PRD (como se desprende del Acuerdo IEPC/CG43/2021).
- Actualmente ocupa el cargo de Diputado en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango (pues para contender por vía de reelección en el actual proceso electoral, no se separó del cargo, como quedó asentado en el Acuerdo IEPC/CG43/2021).
- A la fecha de registro de su candidatura con motivo del actual proceso electoral local, se encontraba afiliado al PRD, con clave de afiliado DGO-008-0009034.
- A la fecha de registro de su candidatura con motivo del actual proceso electoral local, ocupaba el cargo de Consejero Nacional del PRD.
- A la fecha del registro de su candidatura con motivo del presente proceso electivo local, formaba parte del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado.

Luego, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita de modo fehaciente que el candidato electo como diputado de MR por el XIV distrito electoral local, David Ramos Zepeda, tuviera un vínculo objetivo y directo con el PAN al momento del registro de su candidatura, esto es, al día cuatro de abril.

Tal aseveración descansa en la circunstancia de que, a esa fecha, el ciudadano en comento se encontraba formalmente afiliado al PRD, por cuyas siglas contendió en el actual proceso electivo, además de que, tal como lo afirma la representación del PAN y el propio candidato cuestionado y se corrobora con la certificación hecha por este Tribunal a la página del INE, David Ramos Zepeda funge como Consejero Nacional del PRD desde el quince de julio de dos mil veinte. De esta manera,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

resulta incuestionable que el vínculo objetivo y directo es con el PRD, no con el PAN.

Incluso, tal como lo refiere la autoridad responsable en el Acuerdo IEPC/CG112/2021 (previamente invocado como hecho notorio), el diputado electo de referencia, también es integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Durango,⁴³ como se constata con la documentación presentada por dicho ente político, al momento de solicitar el registro del convenio de coalición total suscrito con el PAN y el PRI, por ejemplo, la lista de asistencia a la Quinta Sesión Extraordinaria del órgano partidista estatal, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en la cual se asentó su nombre y firma.

No obsta puntualizar que de la documentación aportada por RSP (agregada al TEED-JE-082/2021) se desprende la existencia de una renuncia al PRD y a participar como representante de ese partido en la LXVIII del Estado de Durango, signada por David Ramos “Cepeda”; sin embargo, no se pierde de vista que dicho documento está fechado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mientras que la elección de David Ramos Zepeda, como Consejero Nacional del PRD, así como su asistencia a la indicada sesión partidista estatal, son de fecha posterior.

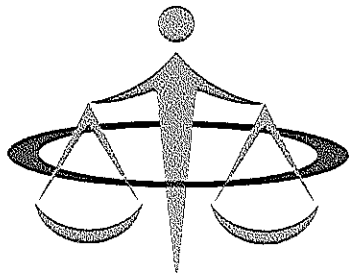
Tampoco se omite resaltar la circunstancia hecha valer por RSP, en el sentido de que David Ramos Zepeda forma parte del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, lo que es cierto, pues así lo corroboró este Tribunal Electoral mediante la consulta respectiva.⁴⁴

Empero, tal situación solo evidencia que no se puede restringir o limitar el derecho del ciudadano para que integre a un grupo parlamentario diverso al partido político en que milita (lo que se encuadra en el derecho de asociación política en su proyección en el ámbito parlamentario⁴⁵), siendo lo más relevante para este

⁴³ Estatutos del PRD. Artículo 46. *La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos: a) La Presidencia Estatal con voz y voto; b) La Secretaría General Estatal con voz y voto; c) Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto; d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz; e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.*

⁴⁴ Consulta efectuada el veinticinco de julio, por personal adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

⁴⁵ Véase Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

resolutor, el hecho de que el diputado mantiene un vínculo estrecho, claro y directo con el PRD pues, se reitera, en los registros del INE se encuentra formalmente afiliado al PRD; forma parte de su Consejo Nacional, que es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso,⁴⁶ así como de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango (aspectos no refutados por los actores), todo lo cual implica una relación de lealtad y compromiso democrático para la consecución de los fines institucionales del partido político, dado el conjunto de atribuciones estatutarias que le son otorgadas a los referidos órganos de dirección, por lo mismo, esta Sala no puede desestimar la enorme relevancia que representa la pertenencia a ellos.

En razón de lo expuesto, se determina que el triunfo de David Ramos Zepeda, como diputado de MR en el XIV distrito electoral local, postulado por la Coalición “Va por Durango” bajo las siglas del PRD, **debe ser contabilizado a dicho partido político.**

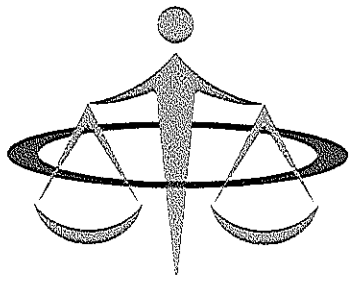
Conclusión

Al haberse determinado que el triunfo de Francisco Londres Botello Castro, como diputado de MR en el III distrito electoral local, debe ser contabilizado al PAN, se obtiene que éste cae en el supuesto de la sobrerrepresentación, de acuerdo con su VEE:

| Partido Político | Votos | Porcentaje de VEE | Límite sobre +8 | Límite sub - 8 |
|------------------|---------|-------------------|-----------------|----------------|
| PAN | 103,211 | 19.85 | 27.85 | 11.85 |

Esto es, el límite de sobrerrepresentación del PAN está en un 27.85%, consecuentemente, tiene derecho a solo 6 diputados por ambos principios, equivalentes al 24% de representatividad en el Congreso, sin embargo, al sumarle un diputado más (el correspondiente al III distrito electoral local) tendría un total de 7, que corresponden al 28% de representación en el órgano, lo cual excede el límite máximo establecido.

⁴⁶ Artículo 30 del *ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA* (Aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve), consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113055/CGex201911-06-rp-15-a1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Esto es, el PAN obtuvo 4 curules por el principio de MR, así como 2 diputaciones de RP (una por cociente natural y otra por resto mayor) con lo cual alcanzó un total de 6 diputaciones por ambos principios. Luego, al haberse determinado que el triunfo de MR obtenido por el candidato Francisco Londres Botello Castro, debe contabilizarse a su favor para efectos de la asignación, dicho partido tendría (indebidamente) 7 diputaciones, cuando legalmente solo le corresponden 6, de acuerdo con su fuerza política en el actual proceso electoral.

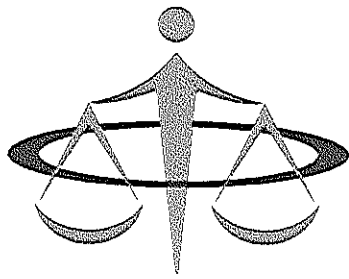
En ese tenor, lo procedente conforme a Derecho, es realizar los ajustes correspondientes a la asignación de diputaciones de RP efectuada por la responsable, verificando que en la distribución final todos los partidos con derecho a la asignación, se ubiquen dentro de sus límites mínimo y máximo de representatividad en la próxima Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

Ajuste a la asignación de diputaciones de RP

En esta sentencia, concretamente en el *APARTADO C. Agravios relativos a la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación, en lo que respecta a la subrepresentación de Morena, y la consecuente solicitud de inaplicación de la "porción normativa" relativa al resto mayor*, se ha determinado que el procedimiento y la aplicación de la fórmula de asignación efectuado por la responsable, **hasta la etapa del ajuste por subrepresentación a favor de Morena, se encuentra ajustado a Derecho** pues, efectivamente, dicho partido se ubicó en el supuesto de la subrepresentación.

Conviene plasmar aquí la evidencia de que, luego de efectuarse el ajuste por subrepresentación a favor de Morena, ninguna otra fuerza política se encontró en ese supuesto, al respetarse en cada caso los límites porcentuales mínimos (esta verificación no se incluye en el acuerdo reclamado).

| Partido político | Curules MR | Asignación por cociente | Asignación por ajuste de subrepresentación curules | Total de curules | % en el Congreso | % de VEE | Límite sub-8 |
|------------------|------------|-------------------------|--|------------------|------------------|----------|--------------|
| PAN | 4 | 1 | 0 | 5 | 20 | 19.85 | 11.85 |
| PRI | 5 | 2 | 0 | 7 | 28 | 25.61 | 17.61 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| Partido político | Curules MR | Asignación por cociente | Asignación por ajuste de subrepresentación curules | Total de curules | % en el Congreso | % de VEE | Límite sub -8 |
|------------------|------------|-------------------------|--|------------------|------------------|----------|---------------|
| PVEM | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7.50 | -0.50 |
| PT | 1 | 0 | 0 | 1 | 4 | 3.40 | -4.60 |
| MC | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4.73 | -3.27 |
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 7 | 28 | 34.89 | 26.89 |
| RSP | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4.04 | -3.96 |

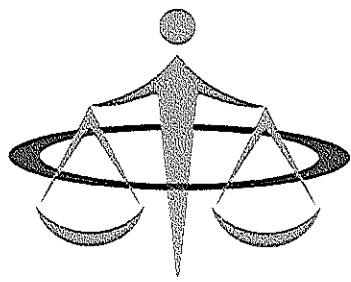
Ahora, procede verificar los pasos subsecuentes de la fórmula, aplicados por la responsable en el acuerdo impugnado para, en su momento, realizar el correspondiente ajuste por sobrerrepresentación del PAN.

Tal como se precisó en el acuerdo reclamado, luego de realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, quedaban 3 diputaciones por repartir conforme al tercer elemento de la fórmula, denominado resto mayor.

Previo a la asignación por resto mayor, se advierte que se descontaron los votos utilizados por cada uno de los partidos en la asignación por cociente natural, así como los utilizados por ajuste para evitar la subrepresentación. De esta manera, se obtuvo el remanente (sobrante) de votos de cada uno de los partidos políticos (tabla 9 del acuerdo).

| Partido Político | Votación | Votos utilizados por cociente | Remanente de votos |
|------------------|----------------|-------------------------------|--------------------|
| | A | B | C = A-B |
| PAN | 103,211 | 52,003 | 51,208 |
| PRI | 133,160 | 104,006 | 29,154 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 38,982 |
| PT | 17,660 | 0 | 17,660 |
| MC | 24,587 | 0 | 24,587 |
| MORENA | 181,427 | 208,012 | -26,585 |
| RSP | 20,999 | 0 | 20,999 |
| VEE | 520,026 | | |

En este punto, se observa que al partido Morena se le descontaron 208,012 votos de su votación (dicha cantidad resulta de multiplicar el valor del cociente natural por 4, es decir: $52,003 \times 4 = 208,012$). Si bien la responsable no explica por qué lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

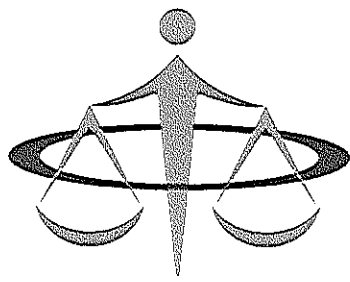
hizo de esa manera, se deduce que fue bajo el criterio de que el indicado partido, además de la utilizada para obtener 3 diputaciones por cociente natural, también utilizó parte de su votación en 1 diputación por ajuste de subrepresentación.

Sin embargo, esta Sala considera que el ajuste por subrepresentación es una subvención que la ley marca a favor de los partidos para evitar, precisamente, que su porcentaje de representación no sea menor al porcentaje de su VEE menos 8 puntos porcentuales, esto es, su límite de subrepresentación. En ese sentido, no es dable restar a un partido el valor del cociente natural tantas veces como diputaciones por ajuste de subrepresentación haya obtenido, pues ello equivale a mezclar los efectos de uno y otro elemento, sin que ello pueda desprenderse del texto legal.

Incluso, al restar 208,012 votos –cuando Morena solo obtuvo 181,427– arroja un remanente negativo, lo que automáticamente dejaría al partido fuera de la asignación por resto mayor. Por tanto, procede hacer la corrección pertinente en la tabla 9 del acuerdo reclamado, para quedar como sigue:

| Partido Político | Votación | Votos utilizados por cociente | Remanente de votos |
|------------------|----------------|-------------------------------|--------------------|
| | A | B | C = A-B |
| PAN | 103,211 | 52,003 | 51,208 |
| PRI | 133,160 | 104,006 | 29,154 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 38,982 |
| PT | 17,660 | 0 | 17,660 |
| MC | 24,587 | 0 | 24,587 |
| MORENA | 181,427 | 156,009 (52,003 X 3 curules) | 25,418 |
| RSP | 20,999 | 0 | 20,999 |
| VEE | 520,026 | | |

Una vez que dichos remanentes se ordenan de manera decreciente, se observa que los más altos corresponden al PAN, PVEM y PRI, en ese orden, como lo estableció la responsable y, en esa virtud, les fueron asignadas las 3 diputaciones que estaban pendientes de repartir (tabla 10).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| Partido Político | Remanente de votos | Asignación por resto mayor |
|------------------|--------------------|----------------------------|
| PAN | 51,208 | 1 |
| PVEM | 38,982 | 1 |
| PRI | 29,154 | 1 |
| MORENA | 25,418* | 0 |
| MC | 24,587 | 0 |
| RSP | 20,999 | 0 |
| PT | 17,660 | 0 |
| Total | | 3 |

*Dato corregido por esta Sala

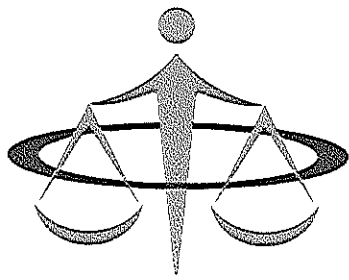
En la tabla 11, la responsable mostró la asignación final de curules de RP después de haber efectuado los pasos anteriores.

| Partido Político | Curules por cociente | Curul por ajuste de subrepresentación | Curules por resto mayor | Total de curules |
|------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------------|------------------|
| PAN | 1 | 0 | 1 | 2 |
| PRI | 2 | 0 | 1 | 3 |
| PVEM | 0 | 0 | 1 | 1 |
| PT | 0 | 0 | 0 | 0 |
| MC | 0 | 0 | 0 | 0 |
| MORENA | 3 | 1 | 0 | 4 |
| RSP | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | | | 10 |

Hasta esta parte, el procedimiento y la aplicación de la fórmula de asignación fueron desarrollados conforme a lo previsto en los artículos 279 a 284, párrafo 1, fracción III de la Ley electoral local, por tanto, deben quedar en sus términos, con excepción de la operación aritmética para obtener el remanente de votos del partido Morena corregida por este resolutor, lo que no implicó una modificación a la asignación por resto mayor que llevó a cabo la responsable.

Posteriormente, la responsable estimó que la distribución de curules por ambos principios entre todos los partidos políticos contendientes, quedaba como se observa de la tabla siguiente (12) del acuerdo impugnado:

| Partido político | Curules MR | Curules RP | | | Total de curules |
|------------------|------------|----------------------|---|-------------------------|------------------|
| | | Curules por cociente | Curules por ajuste de subrepresentación | Curules por resto mayor | |
| PAN | 4 | 1 | 0 | 1 | 6 |
| PRI | 5 | 2 | 0 | 1 | 8 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

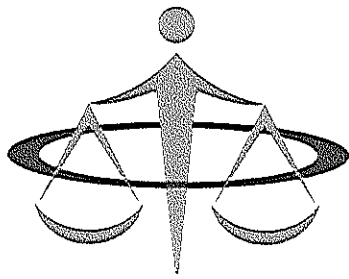
| Partido político | Curules MR | Curules RP | | | Total de curules |
|------------------|------------|----------------------|---|-------------------------|------------------|
| | | Curules por cociente | Curules por ajuste de subrepresentación | Curules por resto mayor | |
| PRD | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| PVEM | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 |
| PT | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| MC | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| PD | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 0 | 7 |
| PES | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RSP | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| FxM | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | | | | 25 |

No obstante, tal distribución es incorrecta, pues como se analizó previamente en este fallo, al existir un vínculo objetivo entre el candidato electo Francisco Londres Botello Castro y el PAN, **el triunfo en el III distrito electoral local debe ser contabilizado a dicho instituto político** para efectos de la asignación de diputaciones por el sistema de RP, por lo tanto, tiene 7 diputados de acuerdo a la numeraria siguiente:

| Partido político | Votos | Curules MR | Curules RP | Total de curules | % en el Congreso | Porcentaje de VEE | Límite sobre +8 | Límite sub -8 |
|------------------|---------|------------|------------|------------------|------------------|-------------------|-----------------|---------------|
| PAN | 103,211 | 5 | 2 | 7 | 28% | 19.85 | 27.85 | 11.85 |

En consecuencia, **se dejan sin efectos** los Considerandos XXIX y XXX del acuerdo reclamado.

Derivado de lo anterior, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 284, párrafo 2 de la Ley electoral local, en el sentido de determinar si debe aplicarse a algún partido político el o los límites establecidos en la propia ley (numeral 280, párrafo 1), para lo cual, al partido cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de VEE (lo que se actualiza en el caso del PAN), le serán deducidos el número de diputados de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándole las diputaciones excedentes a las demás fuerzas políticas que no se ubiquen en estos supuestos, **en los términos establecidos en el numeral 285 de la ley en comento.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Entonces, esta Sala Colegiada determina **deducir una (1) diputación de RP al PAN, para quedar con un total de 6**, con lo cual se ajustaría su porcentaje de representatividad en el Congreso, a 24%.

La curul deducida se debe asignar entre los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Votación Estatal Efectiva

Procede ahora calcular la **Votación Estatal Efectiva**, para lo cual, a la VEE (520,026) se le restarán los votos los partidos políticos a los que se les aplicó los límites establecidos en la Ley electoral local, que es el caso de Morena (181,427 *por subrepresentación) y del PAN (103,211 *por sobrerrepresentación) [artículo 285, párrafo 1, fracción I, inciso a)].

| Partido Político | Votación |
|----------------------------------|----------------|
| PRI | 133,160 |
| PVEM | 38,982 |
| PT | 17,660 |
| MC | 24,587 |
| RSP | 20,999 |
| Votación Estatal Efectiva | 235,388 |

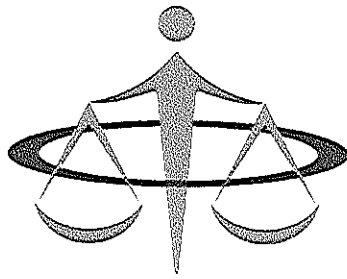
Nuevo cociente natural

La **Votación Estatal Efectiva** se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural [artículo 285, párrafo 1, fracción I, inciso b)].

| Votación Estatal Efectiva | Diputaciones por asignar | Nuevo cociente natural |
|---------------------------|--------------------------|------------------------|
| A | B | $C = A / B$ |
| 235,388 | 1 | 235,388 |

Asignación por nuevo cociente natural

La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido [artículo 285, párrafo 1, fracción I, inciso d)].



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Se tomará en cuenta la votación remanente de cada partido, una vez utilizado un número determinado de votos para la obtención de curules asignadas por cociente natural y resto mayor, hasta esta parte del procedimiento que se desarrolla.

Se reitera, el PAN y Morena quedan excluidos de esta etapa, al haberse deducido su votación por haberse aplicado los límites establecidos en la Ley electoral local, como ya quedó apuntado.

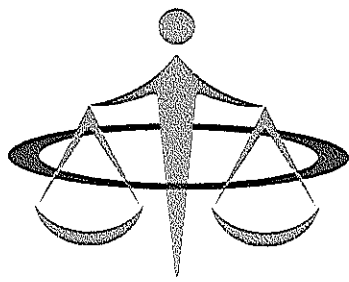
| Partido Político | Votación | Votos utilizados por cociente | Votos utilizados por resto mayor | Remanente de votos (A) | Nuevo cociente natural (B) | Curules decimales C = A / B | Curules asignadas |
|------------------|----------|-------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------|
| PRI | 133,160 | 104,006 (2 curules) | 29,154 | 0 | 235,388 | 0 | 0 |
| PVEM | 38,982 | 0 | 38,982 | 0 | | 0 | 0 |
| PT | 17,660 | 0 | 0 | 17,660 | | 0.075 | 0 |
| MC | 24,587 | 0 | 0 | 24,587 | | .104 | 0 |
| RSP | 20,999 | 0 | 0 | 20,999 | | 0.892 | 0 |

De la tabla anterior se observa que únicamente los partidos PT, MC y RSP cuentan con un remanente de votación que les permite acceder a la fórmula de asignación en desarrollo. Sin embargo, el nuevo cociente es mayor al remanente de votos con que cuentan los 3 partidos mencionados, lo que arroja como resultado, en cada caso, un número decimal menor a cero.

Derivado de lo anterior, no puede darse la asignación por el nuevo cociente natural y, a su vez, no resulta factible realizar el ajuste de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que no aplica lo previsto en el artículo 285, párrafo 1, fracción I, inciso d) de la Ley electoral local.

Asignación por (segundo) resto mayor

Como aún está pendiente de asignar una (1) curul (aquella deducida al PAN), la misma se asigna conforme a los restos mayores de los 3 partidos que cuentan con algún remanente, en orden decreciente [artículo 285, párrafo 1, fracción I, inciso e)].



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

| Partido político | Remanente de votos | Curul por (segundo) resto mayor |
|------------------|--------------------|---------------------------------|
| MC | 24,587 | 1 |
| RSP | 20,999 | 0 |
| PT | 17,660 | 0 |
| | | 1 |

Según se aprecia, la asignación corresponde a MC, al contar con el remanente más alto en esta fase del procedimiento.

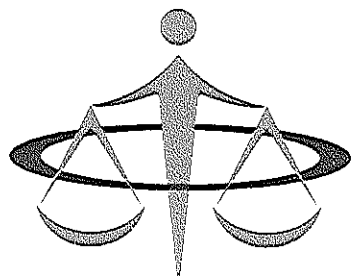
De esta manera, una vez que este Tribunal Electoral ha aplicado la fórmula completa conforme a lo dispuesto en la Ley electoral local, la distribución de las diputaciones por ambos principios queda de la siguiente manera (se excluye de la siguiente tabla a los partidos PD, PES y FxM, quienes no obtuvieron diputaciones de MR, ni alcanzaron el 3% de la VVE).

DISTRIBUCIÓN FINAL

| Partido | Curules MR | Curules RP | | | | Total de curules |
|----------------|------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|---------------------|------------------|
| | | Cociente | Ajuste por subrepresentación | Primer resto mayor | Segundo resto mayor | |
| PAN | 5* | 1 | 0 | 0 (Ajuste por sobrerrepresentación) | 0 | 6 |
| PRI | 5 | 2 | 0 | 1 | 0 | 8 |
| PRD | 1** | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| PVEM | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| PT | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| MC | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 3 | 3 | 1 | 0 | 0 | 7 |
| RSP | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTALES | 15 | 6 | 1 | 2 | 1 | 25 |

*PAN. Se le contabilizó el triunfo de la candidatura correspondiente al III distrito electoral local, en términos de lo expuesto en el presente fallo, únicamente para efectos de la presente asignación de diputaciones de RP.

**PRD. Se quedó solo con el triunfo de la candidatura correspondiente al XIV distrito electoral local, en términos de lo expuesto en el presente fallo, únicamente para efectos de la presente asignación de diputaciones de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Finalmente, procede verificar si el total de curules (porcentaje en el Congreso) que tiene cada partido por ambos principios, se encuentra dentro de sus límites mínimo y máximo de representatividad.

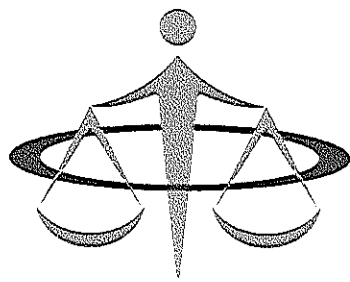
| Partido político | Total de curules | % en el Congreso | Límite sobrerepresentación (%VEE+8 puntos) | Límite subrepresentación (%VEE-8 puntos) |
|------------------|------------------|------------------|--|--|
| PAN | 6 | 24 | 27.85 | 11.85 |
| PRI | 8 | 32 | 33.61 | 17.61 |
| PRD | 1 | 4 | 10.40 | -5.60 |
| PVEM | 1 | 4 | 15.50 | -0.50 |
| PT | 1 | 4 | 11.40 | -4.60 |
| MC | 1 | 4 | 12.73 | -3.27 |
| MORENA | 7 | 28 | 42.89 | 26.89 |
| RSP | 0 | 0 | 12.04 | -3.96 |

Como se advierte del cuadro anterior, todos los partidos se encuentran dentro de los límites referidos, es decir, su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra entre sus límites máximo y mínimo de representatividad.

En resumen, conforme a lo expuesto en el presente apartado (D), es **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable estaba obligada a observar lo establecido por el INE en el Acuerdo INE/CG193/2021, en razón de que dicho acuerdo está acotado a la asignación de diputaciones federales en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

No obstante, conforme a los criterios que ha sostenido el TEPJF, reseñados con antelación, al momento de efectuar la asignación de diputaciones de RP, el Consejo General debió verificar los límites de sobrerepresentación del PAN, determinando previamente si se acreditaba o no, un vínculo objetivo a ese partido de los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda.

En el ejercicio de su facultad para asumir plenitud de jurisdicción, esta Sala ha considerado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la existencia de un vínculo objetivo entre el PAN y los candidatos de referencia, pues tal situación únicamente se acreditó respecto del primero de los nombrados. En ese tenor, fue



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

procedente contabilizar al PAN el triunfo de la candidatura correspondiente al III distrito electoral local, únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

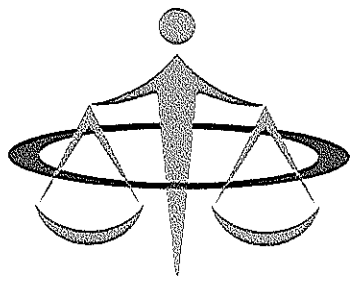
Asimismo, **les asistió la razón** a los demandantes en el sentido de que, en términos del acuerdo reclamado, el PAN se encontraba sobrerrepresentado en el Congreso local.

Derivado de ello, es **fundado** el argumento del partido Morena consistente en que, indebidamente, la autoridad responsable no aplicó los párrafos 2 y 3 del artículo 284, así como el numeral 285 de la Ley Electoral local, por no considerar actualizado el supuesto de sobrerrepresentación del PAN.

Luego, al efectuar el ajuste por sobrerrepresentación, deduciendo una diputación al PAN, este órgano colegiado ha determinado que **esa curul corresponde a MC**, con lo que se colma la pretensión de dicho partido político y, por ende, de la actora María Martha Palencia Núñez, candidata propietaria a diputada de RP ubicada en la primera posición de la lista registrada por ese partido; no así la pretensión de los diversos partidos actores RSP y Morena, ni de la otrora candidata Karla Yadira Soto Medina, en tanto que solo resultó procedente la reasignación de una curul por el principio de RP.

De esta manera, con la reasignación efectuada por esta Sala, el PAN, así como el resto de los partidos contendientes, están dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación; mientras que, al asignar una diputación a MC, se da eficacia al sistema de representatividad establecido por el Constituyente Permanente y el legislador duranguense, al garantizar la participación de los partidos políticos minoritarios –como lo es MC– en el órgano legislativo, en plena observancia a los principios de pluralismo político y proporcionalidad.

Consecuentemente, se **modifica** la asignación de diputaciones de RP llevada a cabo por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG111/2021, para los efectos que se precisan en el último apartado de estudio del presente fallo.



APARTADO E. Incumplimiento del principio de paridad

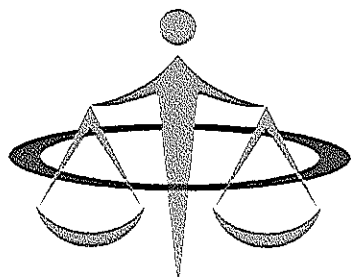
El partido MC sostiene, fundamentalmente, que al establecer en el acuerdo reclamado que el Congreso del Estado de Durango quedará integrado con 13 hombres y 12 mujeres, resulta contrario al criterio de la Sala Superior del TEPJF, relativo a que, si una legislatura se conforma por un número impar de integrantes, se privilegiará que la mayor parte de ellos sean personas del género femenino a fin de lograr una efectiva paridad de género.

Refiere que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental, en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto de su postulación, no obstante –en su concepto– dicho orden puede ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de RP, en reconocimiento de sus derechos político-electorales, permitiendo sobrepasar el techo de cristal que impide que las candidatas accedan al cargo; todo lo cual propiciaría la integración paritaria del órgano legislativo.

A juicio de esta autoridad, los agravios devienen en **inoperantes** en razón de que, en el apartado de estudio inmediato anterior se ha determinado modificar la asignación de diputaciones de RP llevada a cabo por el Consejo General y, como consecuencia de ello, se consideró procedente asignar una diputación por dicho principio al hoy actor, partido MC, con lo cual ha alcanzado su pretensión de que le sea asignada una diputación de RP a su candidata ubicada en la primera posición de la lista respectiva.

La determinación adoptada en el presente fallo, conlleva a una conformación paritaria distinta a la establecida en el acuerdo reclamado, que favorece al género femenino.

En efecto, si se toma en consideración, por un lado, que al PAN le fue deducida (por sobrerrepresentación) la segunda de las diputaciones que le habían sido asignadas por el principio de RP, misma que correspondía al segundo lugar de su lista de candidaturas del género masculino –en virtud de acción afirmativa relativa a que las listas de RP serán encabezadas por fórmula de mujeres, y en razón de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

alternancia de géneros—; y por otro, que la diputación asignada por esta Sala a MC, ha de recaer necesariamente en la fórmula registrada en el primer lugar de su lista de candidaturas de RP, la cual debe corresponder al género femenino (por la misma acción afirmativa señalada) entonces, se hace evidente que el Congreso del Estado de Durango quedaría finalmente integrado con 13 mujeres y 12 hombres, en el supuesto de que la reasignación hecha en esta sentencia, adquiriera firmeza.

Incluso, como se observará en el siguiente apartado, las asignaciones por el principio de RP recaen en más mujeres que hombres, pues de las 10 diputaciones por repartir, 7 corresponden a mujeres y 3 a hombres; circunstancia que materializa el principio de la paridad de género, en los términos previstos en el Acuerdo IEPC/CG51/2020.

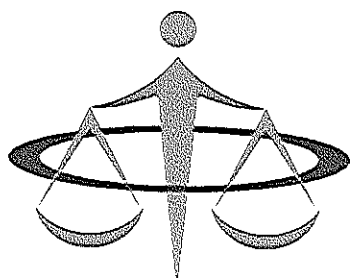
Y por lo que hace a las 15 diputaciones de MR, 6 recayeron en personas del género femenino y 9 en personas del género masculino, circunstancia que derivó de la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.⁴⁷

Así, la integración paritaria de los órganos de representación, como es el caso del Congreso del Estado de Durango, se determina por las normas y reglas que garantizan la postulación paritaria de candidaturas, así como por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En tanto que, para la asignación de diputaciones por el principio de RP se aplicará una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos: a) cociente natural; b) ajuste para evitar subrepresentación, y c) resto mayor.

En este sentido, la integración paritaria de las 10 diputaciones de RP será definida conforme al resultado que arroje la aplicación de la fórmula legalmente establecida, observando en todos los casos el orden que tuviesen las y los candidatos postulados paritariamente en las listas respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción II *in fine* de la Constitución local.

⁴⁷ La distribución total de diputaciones es consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/computos/CANDIDATURAS%20ELECTAS%20PEL%202020%20-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

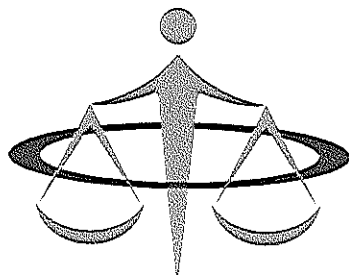
Dado que el órgano legislativo local se conforma con un número impar de diputaciones (25), la integración paritaria no puede darse con el mismo número de mujeres y hombres, sino en la proporción más cercana: 13 de un género y 12 del género distinto (indistintamente), como finalmente ocurrió en la especie, donde la mayoría de diputaciones corresponden al género femenino. De ahí la inoperancia del agravio analizado.

IX. EFECTOS

Conforme al cúmulo de consideraciones expuestas en el *Apartado D. Agravios relativos a la existencia de una sobrerrepresentación del PAN en el Congreso del Estado de Durango*, se **modifica** la asignación de diputaciones de RP, efectuada por la autoridad responsable, para quedar de la siguiente manera:

| No. | Fórmula de Candidaturas | Partido Político | Género |
|-----|--|------------------|-----------|
| 1 | PROPIETARIO: VERÓNICA PÉREZ HERRERA SUPLENTE: TERESA SOTO RODRÍGUEZ | PAN | Femenino |
| 2 | PROPIETARIO: ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ SUPLENTE: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ | PRI | Femenino |
| 3 | PROPIETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA SUPLENTE: JOSÉ ANTONIO MORALES GUZMÁN | PRI | Masculino |
| 4 | PROPIETARIO: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SUPLENTE: YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTEZ | PRI | Femenino |
| 5 | PROPIETARIO: MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA SUPLENTE: JENNIFER ADELA DERAS | PVEM | Femenino |
| 6 | PROPIETARIA: MARÍA MARTHA PALENCIA NÚÑEZ SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉM | MC | Femenino |
| 7 | PROPIETARIO: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES SUPLENTE: CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES | Morena | Femenino |
| 8 | PROPIETARIO: SUPLENTE: CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA | Morena | Masculino |
| 9 | PROPIETARIO: MARISOL CARRILLO QUIROGA SUPLENTE: DIANA MARIBEL TORRES TORRES | Morena | Femenino |
| 10 | PROPIETARIO: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO SUPLENTE: MARÍA RITA VILLA MANRRÍQUEZ | Morena | Masculino |

En consecuencia, se **revoca** la constancia de asignación expedida a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de RP, integrada por Fernando Rocha Amaro y José Luis Rocha Medina, postulada por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

Asimismo, se **ordena** al Consejo General que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la respectiva constancia de asignación, a la fórmula de candidatas integrada por María Martha Palencia Núñez y María Luisa González Achem, postulada por el partido MC, en el primer lugar de su lista de candidaturas a diputaciones de RP.

El Consejo General deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se **confirma** la expedición del resto de las constancias de asignación.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44, 48 y 61, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local, se

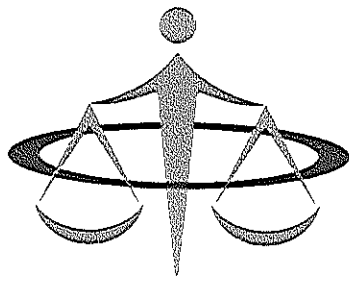
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** juicios electorales TEED-JE-083/2021 y TEED-JE-084/2021, así como los juicios ciudadanos TEED-JDC-057/2021 y TEED-JDC-058/2021, al diverso TEED-JE-082/2021, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG111/2021, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes actoras y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus demandas y escritos de comparecencia, respectivamente; por **oficio** al Consejo General y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28; 46, párrafo 1, y 61, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021
Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con el voto en contra del Magistrado Javier Mier Mier, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



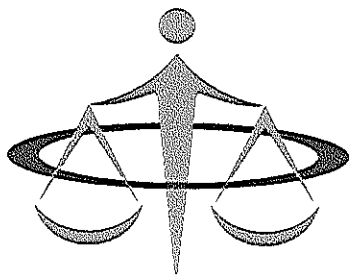
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

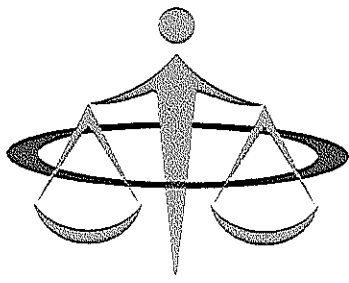
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JAVIER MIER MIER, EN EL JUICIO ELECTORAL TEED-JE-082/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Coalición "Va por Durango" | Coalición total "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021 |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Instituto electoral local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

1. Sentido y fundamento del voto particular

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 1, fracción VI, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

Ley de Instituciones, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión, respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Sala Colegiada, en el presente expediente.

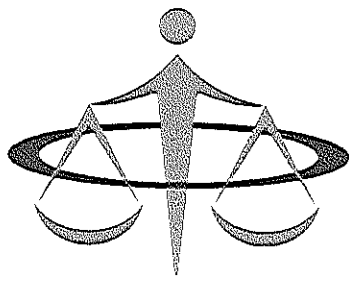
2. Postura mayoritaria

La decisión que adopta la mayoría, consiste en revocar el acuerdo de clave IEPC/CG111/2021, emitido por el Consejo General, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco de proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, ya que se considera que el Consejo General, sí estaba obligado a revisar de manera objetiva –previo al acto de la designación- la auténtica representatividad de las distintas fuerzas políticas contendientes en la elección de mérito, con la finalidad de garantizar plenamente el respeto a los valores del pluralismo y proporcionalidad y, con ello, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo proporcionalmente, de conformidad con los parámetros constitucionales.

Lo anterior, tomando como base los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG193/2021, así como en la sentencia dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, los cuales si bien se afirma que no son aplicables al caso concreto, se refiere que la militancia o la afiliación efectiva, es solo un ejemplo de elemento objetivo que puede ser sujeto de verificación a efecto de hacer cumplir el mandato constitucional de lograr una auténtica representatividad en los Congresos, por lo que pueden existir otros elementos igualmente objetivos que válidamente pueden ser tomados en cuenta para el mismo fin.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se verifica la situación partidista de los ciudadanos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa en los distritos III y XIV, respectivamente, postulados por el PRD, en términos del convenio de coalición total denominada “Va por Durango”, determinándose la existencia de un vínculo objetivo y directo con el PAN, respecto al primero de los mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

Como resultado de lo anterior, en la sentencia se determina que el triunfo de dicho candidato debe ser contabilizado al PAN, por lo cual, al actualizarse el supuesto de sobrerrepresentación del partido en comento, se procede a realizar el ajuste correspondiente a la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuada por la responsable.

3. Consideraciones que sustentan el voto particular

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas, porque constituyen una violación a los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, los de certeza, seguridad jurídica y legalidad, porque se toman determinaciones que no encuentran sustento constitucional, legal ni reglamentario, respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

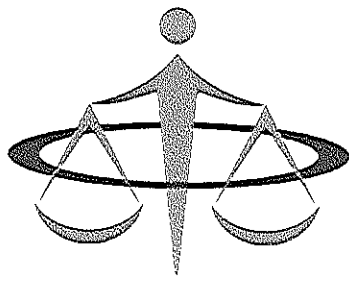
Esto, por las siguientes razones:

a) Incongruencia e indebida fundamentación y motivación

Como ya se precisó anteriormente, en la sentencia en comento, se estimó que el Consejo General, sí estaba obligado a revisar de manera objetiva –previo al acto de la designación- la auténtica representatividad de las distintas fuerzas políticas contendientes en la elección de mérito; ello, con el fin de determinar el “vínculo objetivo” de los candidatos a los partidos por los que fueron postulados, tratándose de institutos políticos que participan en forma coaligada.

Así, el término “vínculo objetivo”, según se establece en el fallo de mérito, se da cuando exista una relación que sea pública y notoria entre ellos, ya sea que derive de un acto personal y voluntario del ciudadano de afiliarse al partido, o bien, de cualquier otra situación cierta y determinada que los mantenga unidos, desde un punto de vista jurídico.

Dicho término, en opinión de este juzgador, no encuentra asidero en documento reglamentario alguno (a nivel local), sino que se toma con base en lo determinado en el diverso acuerdo emitido por el Consejo General del INE, de clave INE/CG193/2021, en el cual se consideró necesario adoptar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

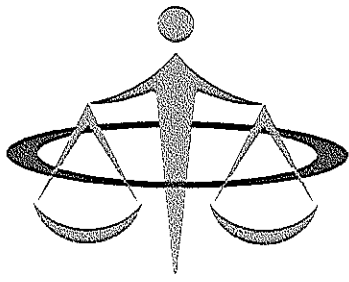
TEED-JE-082/2021 y acumulados

un criterio para el proceso electoral federal actualmente en curso, que le permitiera examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad ciudadana expresada en las urnas, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP, con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

En dicha resolución, se adoptó el término “afiliación efectiva”, para referir la relación existente entre los candidatos y su origen partidista, militancia, o en el caso de reelección, el grupo parlamentario al que pertenecen, a efecto de establecer el nexo objetivo entre partidos y candidatos postulados para los distritos uninominales y su impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el objeto de evitar la distorsión en cuanto a los principios rectores de esta última y su correspondencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas y su transformación en curules.

En la especie, considero que la sentencia aprobada por la mayoría, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se hace mención de que los lineamientos adoptados por el INE no son aplicables para la conformación del Congreso local, sino únicamente para efecto de la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, pero a la par se toman dichos criterios, así como las consideraciones de la Sala Superior, dictadas dentro del expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, como soporte para verificar el supuesto “vínculo objetivo” de los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda.

En esta secuencia, si bien estoy a favor de la revisión de la afiliación objetiva de los candidatos, a efecto de evitar distorsiones o fraudes que impacten en la correspondencia entre las curules y la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, estimo para hacer posible tal verificación, es necesario que previo a la etapa de asignación, se prevean las acciones que llevará a cabo la autoridad para hacer valer los principios constitucionales y que éstas se hagan del conocimiento de los participantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

En este sentido, al no existir previo a la etapa de asignación, lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, relativos a la verificación de la afiliación efectiva (o como se denomina en la sentencia, “vínculo objetivo”), es que la determinación tomada en el fallo se torna incongruente; lo anterior, pues por un lado se afirma que los lineamientos emitidos por el INE no son aplicables, pero por el otro, se toma el criterio y se ajusta para implementarlo en la asignación de diputaciones de representación proporcional a nivel local.

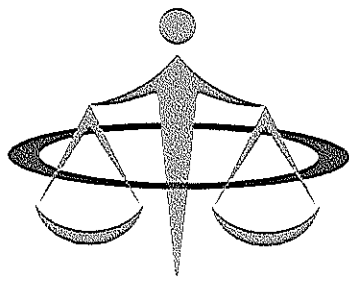
Como resultado de lo anterior, considero que las razones y fundamentos expresados en la determinación, no son aplicables al caso concreto, pues no corresponden al caso específico, ni al objeto de decisión, ni existe adecuación entre los motivos invocados y las bases aplicables a éste.

Debo precisar que si bien es cierto que los criterios sustentados por la Sala Superior, solo son vinculantes para los órganos jurisdiccionales electorales locales cuando hay jurisprudencia, en el caso, se está en presencia de un asunto en particular, que versó sobre una determinación del INE, respecto de la asignación de diputaciones federales, cuestión que no es aplicable, ni por analogía en el presente asunto, máxime que, a diferencia de éste, en la especie ni siquiera existen los lineamientos conforme a los cuales debería llevarse a cabo la verificación de la afiliación efectiva.

b) Violación a la facultad reglamentaria del instituto electoral local

Aparte, considero que la decisión de revisar el “vínculo objetivo”, sin que existan parámetros determinados por la autoridad administrativa electoral local, vulnera en gran medida la facultad reglamentaria del instituto electoral local, prevista en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, partiendo de la idea de que, de entrada, corresponde al organismo público electoral local, el dictar los reglamentos y documentos instrumentales que estime necesario, con el fin de dotar de efectividad las disposiciones establecidas en la ley, entre las que se encuentra, realizar las asignaciones de diputaciones por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.

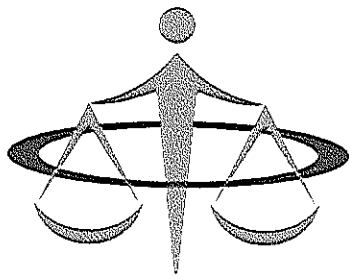
Así, la Sala Colegiada de la que formo parte, ha emitido diversos criterios relativos a la existencia y alcance de las facultades reglamentarias del Consejo General, en tanto que como máximo órgano de dirección del instituto electoral local, cuenta con la atribución de adoptar criterios y medidas para hacer efectivas sus facultades legales y dotar de materialidad al sistema regulatorio en la materia.

En concordancia con lo anterior, considero que antes de aplicar de *motu proprio*, directrices para determinar la existencia de un “vínculo objetivo” de un ciudadano con un determinado partido, se debe patentizar la atribución de la autoridad administrativa electoral local, de emitir lineamientos que regulen el tópic en cuestión, pues es ésta la autoridad ejecutora a quien corresponde dictaminar los parámetros para clasificar las diputaciones de mayoría relativa, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, acatando los límites de la representatividad previstos en la Constitución local.

Soy firme creyente que solo de esa manera se garantiza el cumplimiento a la facultad reglamentaria del instituto electoral local, así como al principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, sin que sea admisible la intervención directa del órgano jurisdiccional, para implementar la verificación del “vínculo objetivo” entre partidos y candidatos.

Ello, pues en una primera instancia, corresponde al organismo público electoral local, como garante de los principios constitucionales relacionados con los procesos electorales, la facultad de proveerse de los mecanismos necesarios para observar su estricto cumplimiento.

c) Violación al principio de certeza y seguridad jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

Es criterio reiterado de la Sala Superior y del órgano jurisdiccional del cual formo parte, que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal y reglamentario de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

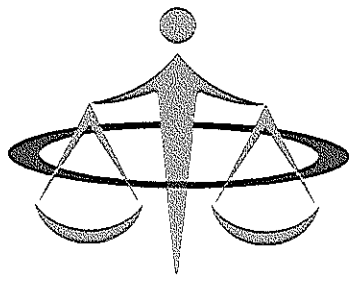
En el tema, la SCJN, en la jurisprudencia P./J.98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**¹, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

De tal manera, se puede sostener que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza, radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

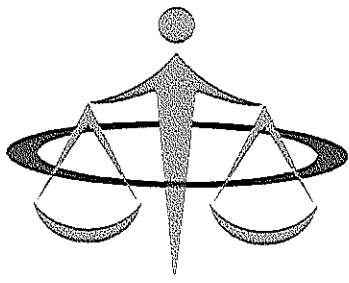
Sentado lo anterior y en relación con el caso que nos ocupa, creo que la sentencia aprobada por la mayoría atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica, pues la verificación del “vínculo objetivo” realizado en la misma, no constituye una de las reglas que se fijaron con anterioridad al proceso electoral en curso.

En efecto, los parámetros con base en los que se llevaría a cabo el proceso electoral, quedaron establecidos desde el inicio del mismo, por lo que no puede válidamente introducirse una regla consistente en la revisión del “vínculo objetivo”, en la etapa de asignación de curules de representación proporcional.

En el tema, debe decirse que con independencia de las normas constitucionales y legales que soportan el desarrollo de los procesos electorales locales, concretamente lo relativo a la asignación de diputaciones, el instituto electoral local, delimitó lo tocante al registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, con la emisión de los Lineamientos² atinentes; no obstante, en dicho documento instrumental, solo se regula lo concerniente al registro de las candidaturas, sin que se comprenda nada respecto a otras etapas del proceso.

En esa tesitura, si bien es cierto que la introducción de la verificación del “vínculo objetivo”, contribuye a garantizar plenamente el respeto a los valores del pluralismo democrático y proporcionalidad, y que es acorde a la progresividad de los criterios del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, dicha facultad implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo para su análisis,

² Emitidos por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

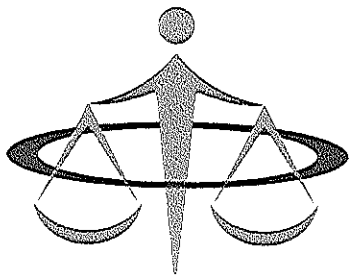
desarrollo, aprobación e implementación, para el efecto de que, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, pudieran ser aplicados al momento de efectuar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el próximo proceso electoral, pero no para el que se encuentra en desarrollo.

En ese contexto, la aplicación de la mencionada revisión del denominado “vínculo objetivo”, a estas alturas del proceso, no resulta conforme a derecho, si se parte de la idea de que previo a la materialización de tal figura, deberían dictarse –por la autoridad administrativa electoral local- los lineamientos bajo los cuales se efectuaría la verificación en comento, así como la realización de un análisis del caso concreto en que se pretenda su aplicación, en el cual se tomen en consideración las circunstancias particulares, así como los requerimientos técnicos, materiales y temporales.³

Lo anterior queda en evidencia del análisis del contenido del acuerdo INE/CG193/2021 -mismo que se cita en la sentencia de mérito y que aunque se diga que no es aplicable en la especie, se toma como base para la determinación final- pues ahí se advierte que una de las tareas principales por parte de la autoridad administrativa electoral, al momento de operar los lineamientos respectivos, consiste en la revisión de los padrones de afiliación de los partidos políticos participantes.

En tal sentido, para llevar a cabo dicha tarea, debe tenerse presente que se hace necesario, en principio, el contar con los padrones de los militantes de los partidos políticos participantes (que en el caso pueden ser locales y nacionales); el establecimiento de una fecha de corte para la verificación de la afiliación de los candidatos postulados; la posibilidad y tiempo necesarios para que la autoridad electoral pueda llevar a cabo las acciones relacionadas con la revisión de las postulaciones y su afiliación efectiva; además de la posibilidad de realizar aclaraciones con respecto a su afiliación detectada.

³ Así lo estimó la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JRC-144/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-082/2021 y acumulados

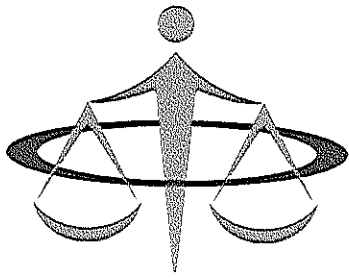
Consecuentemente, la aplicación de la verificación del “vínculo objetivo”, implica que el órgano jurisdiccional se convierta –de motu proprio- en autoridad reglamentaria con facultades para emitir, regular y ejecutar una figura que no se previó desde el inicio de este proceso electoral; máxime que a la fecha, no se cuenta con los insumos y elementos técnicos, materiales y temporales necesarios para llevar a cabo dicha tarea, con lo cual no es posible garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica para los implicados.

De lo anterior que estime que, contrario a lo aducido en la sentencia en comento, la responsable no estaba obligada a realizar la revisión del “vínculo objetivo” de los candidatos postulados por los partidos que participan de manera coaligada, puesto que como ya se apuntó, las normas bajo las que se regiría el actual proceso electoral, se definieron desde el comienzo del mismo, por lo que no resultaba viable, la introducción de una figura no regulada en el contexto local.

A la par de lo anterior, no debe perderse de vista que la implementación de la verificación del denominado “vínculo objetivo”, violenta la seguridad y transparencia de la que son depositarios los integrantes de la sociedad; ello, pues la ciudadanía duranguense, ejerció su voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, con pleno conocimiento de las normas que regían el proceso electoral y de los actos y hechos que se ejecutaron en el mismo, y en ese tenor, la figura en comento, constituye una infracción a la expresión de la soberanía popular.

4. Conclusión

De los hechos en cuestión, lo que en mi concepto se advierte es que la verificación del “vínculo objetivo”, de los candidatos de mayoría relativa con los partidos por los que fueron postulados, a efecto de la asignación de representación proporcional, no debe llevarse a cabo sino hasta la emisión –por parte del Consejo General- de los lineamientos que establezcan las directrices por las que se efectuará dicha revisión, mismos que deben ser



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-082/2021 y acumulados

formulados y dados a conocer a los actores políticos, en forma previa a la etapa de asignación.

Lo anterior, con el objetivo de no violentar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de patentizar el ejercicio de la facultad reglamentaria del máximo órgano de dirección del instituto electoral local.

En esa tesitura, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por las razones que han sido expuestas, formulo el presente voto particular.



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO